



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Viernes 30 de diciembre de 2011

Número 300

a

o

m

SUPLEMENTO NÚM. 77

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Alcalá de Guadaíra: Ordenanzas fiscales 3

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de Marchena, Arahal y Paradas: Presupuesto general ejercicio 2012 92
- Mancomunidad de Servicios «La Vega»: Padrones fiscales ... 92

AYUNTAMIENTOS

ALCALÁ DE GUADAÍRA

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 23 de diciembre de 2011, y en relación con el punto segundo del orden del día: 2.º Propuesta sobre supresión de tasas y modificación y derogación de Ordenanzas fiscales para el año 2012: Resolución de alegaciones y aprobación definitiva, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2011, que ha sido expuesto al público en el tablón de anuncios municipales, en el periódico El Correo de Andalucía del día 4 de noviembre de 2011 y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 258 del día 8 de noviembre de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

«2º Propuesta sobre supresión de tasas y modificación y derogación de Ordenanzas fiscales para el año 2012: Resolución de alegaciones y aprobación definitiva. Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Gobernanza y Evaluación, de fecha 21 de diciembre de 2011 sobre el expediente que se tramita para resolver las alegaciones formuladas y aprobar definitivamente la supresión de tasas y modificación y derogación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversos impuestos y tasas para el año 2012; tras la deliberación de los señores concejales, y resultando:

1.º El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 31 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la supresión de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, y de la tasa por prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración), y la derogación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de dichas tasas, así como la modificación de las Ordenanzas fiscales, incluidos los estudios económicos, los anexos con las tarifas y el callejero, reguladoras de los impuestos y de las tasas que se relacionan a continuación, en los términos cuyo texto se incorpora al expediente de su razón:

1. La Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.
2. Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
3. Impuesto de vehículos a tracción mecánica.
4. Impuesto sobre actividades económicas.
5. Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
6. Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
7. Tasa por servicios de recogida de basura.

2.º De conformidad con el citado acuerdo de aprobación provisional ha permanecido expuesto al público en el tablón de anuncios municipales, en el periódico El Correo de Andalucía del día 4 de noviembre de 2011 y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 258 del día 8 de noviembre de 2011 por plazo de treinta días, contados desde el día 9 de noviembre al día 15 de diciembre de 2011, ambos inclusive, habiéndose presentado hasta el día de la fecha los escritos de alegaciones que constan en el expediente de su razón y a continuación se relacionan:

- Con fecha 13 de diciembre de 2011: escrito de alegaciones de fecha 7.12.2011 suscrito por don Antonio José Boge Rubio, don Joaquín Llorente Esteban, don Manuel Sánchez Sánchez, José Rosaura López Carmonay don Rubén Cuello Toro .
- Con fecha 15 de diciembre de 2011: escrito de alegaciones de fecha 15.12.2011, suscrito por la concejal del grupo municipal del Partido Popular, don María del Carmen Rodríguez Hornillo.

3.º Una vez finalizado el período de exposición pública, al haberse presentado la citada reclamación, y de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procede que el Pleno del Ayuntamiento adopte el acuerdo definitivo resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de las ordenanzas, su derogación, o las modificaciones a que se refiere el acuerdo provisional.

4.º Los reclamantes, de conformidad con el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, están legitimados para presentar la reclamación, ya que como vecinos tienen un interés directo en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales.

5.º Por el Servicio de Administración de Rentas se ha emitido informe sobre las alegaciones presentadas en los términos siguientes:

I. Con relación a la petición de informe sobre la reclamación presentada por suscrito por don Antonio José Boge Rubio, don Joaquín Llorente Esteban, don Manuel Sánchez Sánchez, José Rosaura López Carmonay don Rubén Cuello Toro, en su nombre y como ciudadanos de Alcalá de Guadaíra y especialmente sensibles con las aspiraciones del movimiento ciudadano del 15M, domiciliados a efectos de notificación en la calle Antonio Montes número 10 CP 41500 de esta ciudad, en la que efectúan reclamaciones concretas sobredeterminados aspectos de determinadas ordenanzas, el que suscribe tiene que informar:

Primero: En cuanto a los antecedentes expuestos el que suscribe no puede indicar absolutamente nada ya que se trata de apreciaciones subjetivas.

Segundo: En la reclamación sobre aspectos generales pagina 4, solicitan que en IBI se aplique el IPC, pasando del 0,473 al 0,485%, que la bonificación del 3% sobre la cuota integra por domiciliar el cobro en una cuenta bancaria según el art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. debe extenderse a los ciudadanos que anticipen pagos, sea en su totalidad o en algunos plazos de pago, así como elevar a 12 euros la cuota líquida para quedar exentos del pago por razones de eficiencia económica.

Hay que indicar en los aspectos indicados que por Ley el Ayuntamiento puede establecer un tipo del 1,10% sobre el Impuesto sobre Bienes inmuebles de naturaleza urbana estableciendo la norma que:

«ARTÍCULO 72. TIPO DE GRAVAMEN. RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3% cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10% para los urbanos y 0,90% para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6%. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4% ni superior al 1,3%.

3. Los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales

A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma Bienes urbanos 0,07 Bienes rústicos 0,06

B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie Bienes urbanos 0,07 Bienes rústicos 0,05

C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Bienes urbanos 0,06 Bienes rústicos 0,06

D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80% de la superficie total del término Bienes urbanos 0,00 Bienes rústicos 0,15

Por lo que el Ayuntamiento esta dentro de los márgenes legalmente establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cuanto al aspecto regulado en el art,9,1 referenciado el mismo dispone que:

«ARTÍCULO 9. BENEFICIOS FISCALES, RÉGIMEN Y COMPENSACIÓN.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

La palabra «podrán», indica que se trata de una medida potestativa, que podrá adoptarse o no, regulando la ordenanza fiscal las normas de aplicación, circunstancia que podría tenerse en cuenta o no en función de la decisión de la Corporación Municipal, estando la redacción actual dentro de la norma citada por los reclamantes.

En cuanto a la Exención potestativa de eximir cuotas hasta 12 euros por razones de eficiencia, como efectivamente su nombre indica es potestativa fijarla así como el importe de la misma.

Tercero: En la reclamación sobre el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, en cuanto al antecedente, no es cometido del que suscribe determinar como debiera de ser el Impuesto sino de cómo es en la actualidad.

Entrando en las alegaciones en esta materia la realizada para En cuanto a la Exención potestativa de eximir cuotas hasta 12 euros por razones de eficiencia, como efectivamente su nombre indica es potestativa fijarla así como el importe de la misma, como se ha indicado en el punto anterior.

Evitar la confusión alegada entre el 0 y la letra O, es procedente y debe cambiarse.

Es cierto que la redacción de los apartados de familias numerosas pueden resumirse en uno solo para los tres ya que el porcentajes de aplicación es común a todas las familias numerosas, en cuanto a las propuestas realizadas relativas a los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal de aumento del valor catastral de 25.000 euros, a 50.000 euros y unos ingresos de la unidad familiar inferiores a 22.000 euros. Proponiendo la aplicación de un tope ponderado por el IPREM, la norma en su artículo 74.1 establece que:

«4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación,

así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.»

La utilización del IPREM, si se regula en ordenanza podría ser aplicable, siempre que la Corporación así lo determine.

En cuanto a extender las bonificaciones de familias numerosas a todas la Unidades familiares con rentas bajas, buscando los mecanismos legales, hay que indicar que la regulación del IBI es a través de Ley y no se pueden aplicar bonificaciones o exenciones no previstas en la norma, no pudiendo ningún Ayuntamiento establecer normas con rango de ley.

Relativo a eliminar el tope de dos años para el disfrute de esta bonificación y tener que solicitarlo cada dos años es simplemente para evitar la existencia de fraude en los casos de dejar de tener la condición de familias numerosas, en todo caso las ordenanzas municipales determinarán las condiciones.

Con relación a «Introducir una bonificación del 50% para los inmuebles que hayan instalado o instalen en el año fiscal correspondiente sistemas para el aprovechamiento térmico, o eléctrico de la energía Solar», el RD Legislativo 2/2004, establece el Art.74.5 que potestativamente:

«5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.»

Con relación al establecer un recargo del tipo del 0,07 a las viviendas de uso residencial desocupadas con carácter permanente, el citado artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. establece:

«4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.»

La aplicación de esta bonificación aún estando establecida es difícil y problemática, ya que la norma, indicó que se determinarían reglamentariamente las condiciones, no habiéndose producido el desarrollo reglamentario hasta la fecha.

Cuarto: Relativa a la alegación sobre el impuesto de vehículos a tracción mecánica, se propone a las bonificaciones actualmente existentes, añadir otra del 25% a los vehículos

con gasolina sin plomo, la norma reguladora establece en su artículo 95.6

«6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

Una bonificación de hasta el 75% en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

Una bonificación de hasta el 75% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.....»

Por lo cual la petición puede estar dentro de los aspectos recogidos en la norma, no obstante hay que indicar que la citada petición es potestativa, correspondiendo al Ayuntamiento su establecimiento o no.

Por todo, lo expuesto el que suscribe considera que independientemente de los estudios futuros que el Ayuntamiento, pueda y deba acometer en su legítima competencia legislativa de modificación de las ordenanzas fiscales en materia de Impuestos, Tasas y Precios públicos y que las propuestas de modificación aportadas por los reclamantes pudieran ser tenidas en cuenta, una vez que los estudios económicos financieros, y la conveniencia social y/o coyuntural, así lo dictaminen y sobre todo que puedan ser reguladas normativamente por las ordenanzas, en cuanto a las no reguladas en Ley las reclamaciones efectuadas por los reclamantes pueden ser desestimadas en base a los argumentos expuestos, asimismo debe indicarse que el texto aprobado inicialmente está totalmente dentro del marco legal establecido, no obstante la Corporación Municipal, con su superior criterio determinará lo mas procedente en el caso que nos ocupa.

II. Con relación a la petición de informe sobre la alegaciones presentadas por doña María del Carmen Rodríguez Hornillo, portavoz del grupo municipal del Partido Popular en la que efectúan reclamaciones concretas sobredeterminados aspectos de determinadas ordenanzas, el que suscribe tiene que informar:

Primero: En cuanto a el punto primero en el que se solicita la paralización de la tramitación de las ordenanzas fiscales en tanto no se elabore el preceptivo dictamen de el Consejo Económico y Fiscal, y según datos facilitados por la Secretaría Municipal, se realizó con fecha 10 de noviembre de 2011 y fue presentado en el Ayuntamiento con fecha 21 de noviembre de 2011, como así consta en el expediente.

Segundo: En cuanto a la alegación referente los valores catastrales de bienes inmuebles con precio tasado de venta, viviendas de protección oficial, Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece que:

«ARTÍCULO 23. CRITERIOS Y LÍMITES DEL VALOR CATASTRAL.

1. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.

El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones.

Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.

Las circunstancias y valores del mercado.

Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.

2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiéndose por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un

inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

3. Reglamentariamente, se establecerán las normas técnicas comprensivas de los conceptos, reglas y restantes factores que, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral.»

Estableciendo asimismo que:

«ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS.

La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores y la de aprobación de las ponencias de valores se ejercerán en todo caso por la Dirección General del Catastro.»

Por tanto al tratarse de una competencia exclusiva del Estado, los Ayuntamientos se basan en el valor catastral comunicado por el Estado, Catastro Inmobiliario, para cobrar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por tanto y aunque la circunstancia alegada por el Grupo Popular existiese, el Ayuntamiento solo podría instar al Catastro la verificación de la citada cuestión y las correcciones oportunas si fuese necesario para dar cumplimiento a la normativa anteriormente citada

Tercero: En cuanto a la alegación formulada en el punto tercero, de reducción del tipo impositivo, dada la crisis que padecen muchos alcalareños en la misma proporción media que se han visto incrementados los valores catastrales, de tal manera que el tipo de Gravamen para 2012 sea el de 2011, el que suscribe, solo puede indicar que el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece en su artículo 72:

«ARTÍCULO 72. TIPO DE GRAVAMEN. RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3% cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10% para los urbanos y 0,90% para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6%. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4% ni superior al 1,3%.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales:

A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma Bienes urbanos 0,07 Bienes rústicos 0,06.

B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie Bienes urbanos 0,07 Bienes rústicos 0,05.

C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Bienes urbanos 0,06 Bienes rústicos 0,06

D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80% de la superficie total del término Bienes urbanos 0,00 Bienes rústicos 0,15..... »

Por lo que tanto el tipo impositivo solicitado por el Grupo Popular y el tipo fijado por el Ayuntamiento están dentro de los márgenes legalmente establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por todo, lo expuesto el que suscribe considera que independientemente de las comunicaciones que el Ayuntamiento, deba instar a Catastro para la verificación de los inmuebles tasados (VPO) deban estar dentro de la norma que los regula no pueden modificar el contenido de las valoraciones al estar fuera de sus competencias, asimismo debe indicarse que el texto aprobado inicialmente está dentro del marco legal establecido, en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, existiendo informe preceptivo del CES, Es cuanto tiene que informar el funcionario que suscribe, determinando la Corporación Municipal lo mas procedente en derecho.

6.º En lo que se refiere a la omisión del informe del Consejo Económico y Social, se considera lo siguiente:

1. El artículo 83.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y Procedimiento Administrativo Común, establece que «salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes».

2. El artículo 12 de los Estatutos del Consejo Económico y Social de Alcalá de Guadaíra, no establece en ningún caso el carácter preceptivo de este informe previo.

3. Ningún otro precepto de los estatutos, ni de la normativa en que se fundamenta la constitución de estos Consejos de Participación ciudadana, fundamentalmente artículo 18, 69 y siguientes de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 227 al 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y esencialmente los artículos 130 y 131 de este Reglamento, establece el carácter preceptivo del informe previsto en el artículo 12 de los Estatutos del Consejo.

4. Por las mismas razones que nos hacen considerar el informe del Consejo como no vinculante, es decir, por no establecerlo así ninguna disposición, no quedando sujeto el Pleno del Ayuntamiento al pronunciamiento del Consejo Sectorial en el ejercicio de una competencia propia e indelegable, son por las que se considera que el mismo es también, además de no vinculante, no preceptivo, es decir, facultativo.

5. El Consejo Económico y Social, ha tenido conocimiento del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2012, y se ha pronunciado sobre el mismo durante el período de exposición pública, acordando no emitir dictamen, por entender que se vulneraba el artículo 12 de sus Estatutos. En cualquier caso, el Consejo podría haber efectuado alegaciones y reclamaciones al acuerdo provisionalmente adoptado, de conformidad con el artículo 17.1 en relación al artículo 18.b), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuales deberían ser resueltas por el Pleno del Ayuntamiento, y por lo tanto, tenidas en cuenta en el acuerdo de aprobación de la redacción definitiva de las mismas.

6. El Pleno del Ayuntamiento ha seguido el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de las ordenanzas, de conformidad con la normativa referida en el punto primero, siendo el artículo 12 de los Estatutos del Consejo

Económico y Social, un precepto de tipo orgánico y funcional, ya que regula las Funciones de un órgano del citado Consejo, el Pleno del mismo, y para nada pretende incidir, ya que de otro modo se trataría de una interpretación muy artificial, sobre el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de las ordenanzas.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo preceptuado en los artículos 22.2.d, 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; 50.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; 15, 16, 17, 20, 24, 25, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y con los trece votos a favor de los señores concejales del grupo municipal Socialista (13), los ocho votos en contra de los señores concejales de los grupos municipales Popular (7: doña María del Carmen Rodríguez Hornillo, doña María del Águila Gutiérrez López, don Francisco Bautista Fernández, doña Sandra González García, doña Rosalía Fernández.-Llebrez Arriaga, don Miguel Ángel Castillo Jiménez y doña Elena Ballesteros Marín) y de IULV-CA (1: don Alberto Jesús Miranda Oliva), y la abstención de los señores concejales del grupo municipal Andalucista (2), por mayoría absoluta, acuerda:

Primero. Desestimar, por los motivos expuestos, las alegaciones formuladas por don Antonio José Boge Rubio, don Joaquín Llorente Esteban, don Manuel Sánchez Sánchez, don José Rosauo López Carmona y don Rubén Cuello Toro, y las formuladas por la concejal del grupo municipal Popular, don María del Carmen Rodríguez Hornillo, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 31 de octubre de 2011, relativo a propuesta sobre supresión de tasas y modificación y derogación de Ordenanzas fiscales para el año 2.012: aprobación provisional.

Segundo: Aprobar definitivamente y con efectos del día 1 de enero de 2012 la supresión de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, y de la tasa por prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración), y la derogación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de dichas tasas, así como la modificación de las Ordenanzas fiscales, incluidos los estudios económicos, los anexos con las tarifas y el callejero, reguladoras de los impuestos y de las tasas que se relacionan a continuación, en los términos cuyo texto se incorpora al expediente de su razón:

1. La Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.
2. Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
3. Impuesto de vehículos a tracción mecánica.
4. Impuesto sobre actividades económicas.
5. Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
6. Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
7. Tasa por servicios de recogida de basura.

Tercero: De conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicar el presente acuerdo y el texto integro de las referidas Ordenanzas fiscales en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Cuarto: Notificar este acuerdo a los reclamantes y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes para su conocimiento y efectos oportunos.»

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día

siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

A los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a continuación a la publicación íntegra del texto de las referidas Ordenanzas fiscales.

Alcalá de Guadaíra a 23 de diciembre de 2011.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y OBJETO DE LA ORDENANZA.

1. La presente Ordenanza General, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 11, 12.2 y 15. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, General Tributaria, y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de interés general, en orden al correcto cumplimiento de las normas tributarias.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad correspondan al Ayuntamiento o a los organismos dependientes del mismo.

2. Esta Ordenanza así como las ordenanzas Fiscales, obligarán en el termino municipal de Alcalá de Guadaíra y se aplicará, de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

ARTÍCULO 3. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los tramites que debe realizar el ciudadano.

2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos, y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con los que se suscriba el pertinente convenio. Los ciudadanos en

general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde sus páginas de Internet. Además los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que a tal efecto sean instaurados.

4. Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

5. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos establecidos por la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(LLRJPC)

ARTÍCULO 4. COMUNICACIONES INFORMATIVAS.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.

2. Si la solicitud se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en Circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitablemente de la normativa vigente, el servicio receptor podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde los servicios jurídicos municipales, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. además si se actúa por medio de representante, este deberá de acreditar su condición de tal.

3. Mediante internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general, Calendarios de Cobranza, Medios y Lugares de Pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de Gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o utilización de firma electrónica, en la forma que establecen los artículos siguientes.

4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente o a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio., así como otros datos con trascendencia para la gestión y la recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

5. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

ARTÍCULO 5. ACCESO A ARCHIVOS.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, en la Ley 1/1998, de derechos y Garantías de los Contribuyentes, y en la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que los servicios jurídicos del Ayuntamiento informen por escrito sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes al consultante.

3. En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitada por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4. Quienes posean un certificado de firma digital, reconocido por la Agencia Tributaria Estatal, u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán y estén disponibles a través de la página Web Municipal.

ARTÍCULO 6. DERECHO A LA OBTENCIÓN DE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

1. Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora, que previo pago, permita la obtención de fotocopias. Cuando no se disponga de esta máquina los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida en la Ordenanza de Expedición de documentos Administrativos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias o cuando otro hecho impida cumplimentar el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas, salvo en circunstancias excepcionales el plazo no excederá de 15 días naturales. El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia, o en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4. Por diligencia incorporada al expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá de motivarse.

Las dudas suscitadas deberán consultarse a los servicios jurídicos.

ARTÍCULO 7. APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y el procedimiento en que los presentó.

2. Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3. Las solicitudes de los contribuyentes relativos a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

ARTÍCULO 8. ALEGACIONES Y TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL INTERESADO.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de esta.

En los procedimientos de inspección se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el reglamento General de Recaudación.

3. En el procedimiento de Gestión, se dará trámite de audiencia cuando para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta datos o hechos diferentes a los aportados por otras Administraciones o por el interesado. En los procedimientos Tributarios, se tendrá en cuenta lo previsto en la sección II, de esta Ordenanza, en particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriba acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

4. Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario el trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general el plazo de audiencia será de 10 días

ARTÍCULO 9. REGISTROS.

1. El registro General Municipal, estará abierto de lunes a sábado en horario de 8,30 horas a 13,30 horas.

2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios y oficinas siguientes:

3. De lunes a Viernes en horario de oficina.

4. Cuando por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar mediante el ingreso de la autoliquidación correspondiente en la entidad bancaria o de ahorro colaboradora o a través de transferencia a las cuentas designadas al efectos. En estos últimos casos deberá de acompañarse el comprobante de haber efectuado el ingreso. Cuando el Ayuntamiento establezca el pago por Internet, el comprobante informático que obtenga el contribuyente tendrá plena eficacia liberatoria de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 10. CÓMPUTO DE PLAZOS.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entienden que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o en años, estos se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo. Si en el mes de venci-

miento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Los plazos expresados en días se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo.

4. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma, en que residiese el interesado, e inhábil en Alcalá de Guadaíra, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de los plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

Sección II. Procedimientos tributarios.

SUBSECCIÓN 1.ª FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 11. INICIACIÓN, DESARROLLO Y TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

1. Las actuaciones y procedimiento tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

4. Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entienden las actuaciones.

5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el incumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

ARTÍCULO 12. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3. Las liquidaciones tributarias será definitivas o provisionales.

Tendrán la consideración de definitivas:

A) Las Practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de los elementos de la obligación tributaria.

B) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Sr. Alcalde Presidente o concejal en quien delegue.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE RESOLVER, MOTIVACIÓN Y PLAZO.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver en todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver en los casos siguientes:

— En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación.

— Cuando se produzca caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que puede exceder de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

4. Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir con los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta ordenanza.

ARTÍCULO 14. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES. DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición.

2. Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites, que no impiden continuar el procedimiento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de 10 días para cumplimentarlos.

3. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución administrativa.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia de parte del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimientos, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

ARTÍCULO 15 EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración deba dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro del plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no aporte garantía suficiente.

e) En los procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

f) Otros supuestos previstos legalmente.

3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4. Se entenderá estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

SUBSECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN

1. El procedimiento de devolución puede iniciarse mediante la presentación de:

a) Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.

b) Una solicitud de devolución.

c) Una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación. En los casos de presentaciones fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo a

devolver contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado la solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios de los apartados 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos. En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento imputables al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE DECLARACIÓN.

1. Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3. En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

4. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS.

1. La Administración Tributaria podrá iniciar procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado tributario, o con los que obren en poder de la administración tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulta patente.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. La propuesta de liquidación provisional deberá en todo caso ser motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA.

1. Por acuerdo de órgano competente, podrá iniciarse de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.

2. En este procedimiento, la Administración municipal podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efectos.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información a que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

5. Dictada la resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración Tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

6. Los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en un error de hecho.

Sección III. Normas sobre gestión local

SUBSECCIÓN I. DE CREDITOS TRIBUTARIOS.

CAPÍTULO I. DE VENCIMIENTO PERIODICO.

ARTÍCULO 20. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial de Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de actos o hechos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro. El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia el Ayuntamiento liquidará el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, en base al valor asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el impuesto correspondiente a los ejercicios no prescritos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial de catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por procedimiento informático y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el Padrón del IBI.

9. El Ayuntamiento facilitará a los Notarios, Registrador de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por IBIU, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso el coeficiente de actualización aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

11. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones Tributaria cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (Transferencias, Cambios de Domicilio y Bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las haciendas Locales, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el Padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la ordenanza en relación a cada clase de vehículo.

5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reguladora reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6. Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compra venta de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tiene lugar la adquisición.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El impreso de autoliquidación se facilitará en las oficinas municipales, el impreso se suministrará gratuitamente en los casos de contribuyente individual, en los casos que se solicite un superior a 5 ejemplares, los interesados en su adquisición deberán abonar una tasa para compensar el coste que para el Ayuntamiento supone la edición de dichos impresos.

8. En los supuestos de baja definitiva o temporal, anotada en el registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto en el ejercicio siguiente.

9. Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto, la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquel en que se formaliza la baja.

10. El prorrateo a que se refiere el Apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción de vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes, transcurrido este plazo la baja surtirá efectos a la presentación de la misma en Tráfico.

11. En los casos de baja temporal por sustracción, se deberá acompañar a la solicitud de devolución prueba documental acreditativa de tales circunstancias.

12. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria.

ARTÍCULO 22. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1. El Padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por el Ministerio de Economía y Hacienda, organismo competente para la Gestión Censal, comprensiva de todos los sujetos pasivos obligados pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT. Corresponde al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto conformado sobre la base del padrón fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Sobre las cuotas mínimas municipales, así fijadas, se aplicarán el coeficiente de ponderación a los contribuyentes no exentos, de acuerdo con la redacción del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicando a la cuota resultante el Coeficiente de situación aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

4. Cuando se tribute por cuota municipal, y la Gestión Censal del Impuesto la lleve a cabo la Administración Tributaria del estado, esta remitirá en el mes siguiente a cada trimestre natural a los Ayuntamientos u órganos competentes para liquidar el impuesto, relaciones de las declaraciones de alta y las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

ARTÍCULO 23. TASAS.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón de ejercicio anterior, incorporando las altas, bajas y modificaciones de elementos tributarios producidos con anterioridad al devengo.

2. Una vez elaborado el Padrón según el apartado anterior se incorporarán las modificaciones derivadas de las variaciones de las tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal reguladora correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por la modificación de las tarifas recogidas en la Ordenanza fiscal no precisan notificación individualizada, en cuanto dicha ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

4. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubiesen tenido naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

- El sujeto Pasivo de la Tasa coincide con el obligado al pago del precio público.
- La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 24. APROBACIÓN DE PADRONES.

1. Los padrones se elaborarán y verificarán por la Administración de Rentas dentro de ARCA, Gestión Tributaria Municipal, correspondiendo a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde Presidente o concejal en quien delegue.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Cuando los períodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el

pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

5. En el caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento. En ARCA se emitirán las cartas de pago correspondientes a pagos parciales, cuando cubra la cuota liquidada por uno o varios conceptos.

ARTÍCULO 25. CALENDARIO FISCAL.

1. Con carácter general se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

Impuestos

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: 15 de febrero –16 de abril

Impuesto sobre actividades económicas: 3 de septiembre a 5 de noviembre

Impuesto sobre bienes inmuebles: (Urbana y rústica): 2 de mayo a 3 de julio

Tasas y precios publicos

d) Las tasas y precios públicos con devengo mensual o trimestral, deberán satisfacerse antes de día 20 del mes siguiente a aquel en que se liquide cada periodo.

Tasa por entrada de vehículos (cocheras): 3 de septiembre a 5 de noviembre.

Tasa por recogida de basura: (Salvo las incluidas en el recibo de Emasesa): 3 de septiembre a 5 de noviembre.

Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas (primer semestre): 2 de mayo a 3 de julio.

Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas (segundo semestre): 3 de septiembre a 5 de noviembre.

Tasa por ocupación de la vía pública con cajeros automáticos: 3 de septiembre a 5 de noviembre.

En el caso de Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, todos aquellos contribuyentes que tuviesen domiciliados los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro con anterioridad al 1 de Abril del ejercicio en curso, se les remitirá el 50% del Importe el día 30 de junio, o inmediato día hábil posterior, y el 50% restante el día 30 de septiembre o inmediato día hábil posterior, del ejercicio correspondiente al cobro.

2. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

4. El calendario fiscal se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

5. Asimismo, por Internet, desde la pagina de ARCA, www.alcalaarca.com, se informará de los plazo de pago de cada tributo de carácter periódico.

ARTÍCULO 26. EXPOSICIÓN PÚBLICA DE LOS PADRONES.

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al publico en las oficinas municipales al menos quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por un período de un mes, asimismo se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia. La exposición pública de los padrones podrá realizarse por medios telemáticos.

2. Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón. En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.

ARTÍCULO 27. ANUNCIOS DE COBRANZA

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán de constar también los siguientes elementos:

a) Medios de pago: Dinero de curso legal.

b) Lugares de Ppago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

c) Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como período de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.

d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del 5%. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del 10%,. Transcurrido dicho plazo, el recargo exigible será del 20% y se aplicarán los intereses de demora.

ARTÍCULO 28. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del estado y de la variación de los tipos impositivos recogidos en las ordenanzas fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el artículo 32 de la presente Ordenanza.

3. La autoliquidación practicada por el contribuyente en los casos en que así se establezca en las ordenanzas correspondientes de cada tributo, generará el alta en el registro correspondiente.

4. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales),

cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilita para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es, relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

5. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO II. DE VENCIMIENTO NO PERIODICO.

ARTÍCULO 29. PRÁCTICA DE LIQUIDACIONES.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el régimen de autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto de Construcciones, Instalaciones u Obras.
- c) Contribuciones Especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público

2. Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presenta la reglamentaria declaración en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos

3. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años, en los términos establecidos en la LGT.

4. Sin perjuicio de lo que determina el punto anterior, las liquidaciones de ingreso directo adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

5. La aprobación de las liquidaciones compete al Concejal Delegado del Área de Servicios Económicos y Organización, mediante resolución, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

6. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

7. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distinta a los declarados o no declarada.

8. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 euros, en relación a los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras.

Las liquidaciones serán practicadas:

- Por el Administrador de Rentas y Exacciones Municipales.
- Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación.

- Por la Inspección de Tributos en los resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan en virtud de las disposiciones que se dicten para la ejecución y desarrollo de la Ley 58/2003, de 5 de marzo, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 30. LIQUIDACIONES PROVISIONALES DE OFICIO.

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 y 138 de la ley General tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

2. Para la práctica de tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a los representantes para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 31. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS DE INGRESO DIRECTO.

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2. Para notificar otras liquidaciones tributarias de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

3. En el primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

5. Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso.

6. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

8. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

9. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

10. Serán remitidas las notificaciones por medios informáticos a los interesados que formalmente así lo soliciten. En su solicitud deberá indicarse la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o el aviso de depósito de las mismas. Como regla general, las notificaciones telemáticas se depositarán en la dirección electrónica asignada por el Ayuntamiento al contribuyente, previa petición del mismo.

11. Los ciudadanos provistos de certificado de identificación digital podrán consultar si existen notificaciones, a los mismos dirigidos, pendientes de recepción.

12. Cuando se produzca notificación edictal a través del «Boletín Oficial» de la provincia, se remitirá al municipio donde el contribuyente hubiese tenido su último domicilio conocido, edicto para su publicación en el Tablón de Anuncios del mismo.

ARTÍCULO 32. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES POR TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN EN EL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA Y OTROS LUGARES REGLAMENTARIOS.

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en el artículo 32, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

La publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Los edictos a que se refiere este apartado se publicarán asimismo en el tablón de edictos de las oficinas municipales.

3. Los anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y la exposición en el tablón de edictos, se podrá llevar a cabo mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y temáticos.

4. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de quince días para ser notificado.

5. Cuando transcurrido el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

7. En el supuesto de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose los aspectos individuales de cada acto.

8. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

CAPÍTULO IV. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES.

ARTÍCULO 34. SOLICITUD Y CONCESIÓN.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como los dispuestos en la presente Ordenanza fiscal general, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos establecidos para el disfrute.

ARTÍCULO 35. EFECTOS DE LA CONCESIÓN

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutaban. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

5. La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 36. NORMAS GENERALES.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión regulados en la LGT y en la presente Ordenanza.

3. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas confirmados por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 37. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3. La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4. Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.

En todos estos supuestos el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

5. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

7. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el órgano municipal que lo haya aprobado en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

8. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7. La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento.

9. Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en la forma debidamente motivada.

ARTÍCULO 38. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RECLAMACIÓN ECONÓMICA ADMINISTRATIVA.

1. Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de Derecho público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepto que sea procedente con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. El plazo para interponer reclamación económica administrativa será de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

5. El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hallan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

- a) Dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

3. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiese notificado resolución expresa, producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida iniciarse otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiese iniciado a instancia del interesado.

ARTÍCULO 40. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD.

1. En otros casos, diferentes de la nulidad de pleno derecho, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contenciosa administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y se exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento, debiendo interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, el correspondiente recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 41. REVOCACIÓN DE ACTOS.

1. El ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. El alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.

3. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe jurídico sobre la procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 42. RECTIFICACIÓN DE ERRORES.

1. Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresará producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económica administrativa.

CAPÍTULO VI SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

. Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

. Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

4. Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de suspensión.

6. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

8. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones públicas que no hayan satisfecho sus deudas en período voluntario, no continuará el procedimiento mientras no concurran las condiciones de inicio del período ejecutivo.

ARTÍCULO 44. OTRAS SUSPENSIONES.

1. Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del período voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.

2. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

4. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 45. PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurran circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, El Administrador de Rentas podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible. El Administrador de Rentas adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

ARTÍCULO 46. ENAJENACIÓN DE BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS.

1. Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

2. A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3. Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perdederos, bienes en los que existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

3. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el punto primero.

ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3. No se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido hasta la finalización del plazo de pago de período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiera firmeza en vía administrativa.

ARTÍCULO 48. GARANTÍAS

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se detallan a continuación:

- a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados), más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2. La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

- a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.

c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 111 de esta Ordenanza.

5. Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

ARTÍCULO 49. CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de diligencia de embargo del bien derecho.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes y derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

CAPÍTULO VII. PRACTICA DE LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

ARTÍCULO 50. INICIACIÓN.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar en la Intervención Municipal, previo informe de ARCA.

4. Si el interesado manifiesta la imposibilidad o grave dificultad de aportar recibos originales acreditativos del pago y ARCA, comprueba su efectividad expedirá una copia certificando el pago, que el interesado aportará al expediente.

ARTÍCULO 51. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Administrador de Rentas, y aprobada

por resolución del Delegado de Coordinación y Servicios Económicos, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

7. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 52. PAGO DE LA DEVOLUCIÓN.

1. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3. Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a o largo del período de demora según lo que se prevé en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

4. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

ARTÍCULO 53. REEMBOLSO POR INGRESOS DEBIDOS Y RECARGOS.

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

d) Devoluciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los casos de baja.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

2. Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el IAE y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Diputación; consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir.

ARTÍCULO 54. REINTEGRO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS.

1. Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.

c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
- Cheque nominativo.
- Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en plazo de 10 días.

4. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiario no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, el Concejal Delegado de Coordinación y Servicios Económicos dictará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por ARCA. Si se comprueba la existencia de deudas en período

ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6. El derecho al reembolso alcanza a las siguientes garantías:

- a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas, con o sin desplazamiento.
- d) Otras que excepcionalmente, se hubieran aceptado.

7. El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

8. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público
- Gastos registrales
- Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

9. En los depósitos en dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

10. Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

11. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

SUBSECCION II. DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS.

CAPÍTULO I. PRECIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 55. ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS.

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.

3. Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes, que se habrán tramitado con el procedimiento siguiente:

- Aprobación provisional por el Pleno.
- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
- Aprobación definitiva por el Pleno.
- Publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4. Cuando se modifiquen las tarifas u otros elementos regulados en las Ordenanzas, el procedimiento establecido en el apartado 3 sólo se aplicará respecto a los elementos modificados.

ARTÍCULO 56. DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

1. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada sobre la base de los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2. Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3. En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

4. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

ARTÍCULO 57. DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO (ANTIGUO ARTÍCULO 68)

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2. En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58. PERÍODOS DE PAGO.

1. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

2. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

3. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

4. Los recargos de período ejecutivo son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo.
- Recargo de apremio reducido
- Recargo de apremio ordinario

Sus cuantías se establecen en el Art. 101.3 de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II. MULTAS DE CIRCULACIÓN**ARTÍCULO 59. DENUNCIAS.**

1. Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1.990, y modificada por la Ley 17/2005, de 19 de marzo, el agente de la autoridad encargado de la vigilancia y seguridad de tráfico denunciará los hechos en atención al procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial regulado en el R.D.L. 320/1994 (Modificado por el R.D.L. 137/2000 y el R.D.L. 318/2003).

Asimismo, cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir dichas infracciones, teniendo el carácter de denuncia voluntaria.

2. Recibida la denuncia en la Policía Municipal, se procederá a la tipificación de las infracciones y sanciones aplicables, conforme al cuadro de sanciones aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.

4. Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho Registro.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, si el Ayuntamiento conoce de la transmisión de un vehículo, aún no formalizada en el Registro de Tráfico, notificará la denuncia al propietario actual.

ARTÍCULO 60. PERSONAS RESPONSABLES.

1. En la notificación referida en los puntos 4 y 5, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta muy grave, cuya sanción se impondrá en la mínima cuantía. En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

2. Cuando la infracción sea cometida por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él del pago de la multa, sus padres o tutores, en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Vial. Si se tratase de infracciones leves, podría sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas reeducadoras.

ARTÍCULO 61. NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.

1. Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes y en todo caso dentro del plazo de tres meses que prevé el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, según la nueva redacción introducida por Ley 5/1997, de 24 de Marzo.

2. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el artículo 75 y el derecho reconocido en el artículo 79.1.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o cuando concurren factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

3. Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que figura en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

4. Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento con la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

5. Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior. En el caso de que el intento sea negativo, en el buzón domiciliario del interesado, se dejará aviso.

6. Si los intentos anteriores hubieran resultado infructuosos, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificación, que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7. La publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia se realizará una vez al mes, en período fijo, circunstancia que será divulgada para general conocimiento.

8. Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

9. A los interesados que soliciten ser notificados por medios informáticos, se les remitirá la notificación a la dirección electrónica que hubieren señalado, aplicándose lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 62. ALEGACIONES.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2. Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciadores, por el Jefe de la Policía Local se elevará propuesta de resolución, al órgano que ostente la potestad sancionadora.

No será necesario conceder audiencia al interesado cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.

4. Una vez concluida la instrucción del expediente en el cual se formularon alegaciones que aportaban datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que, en un plazo de quince días, puedan alegar lo que estimen pertinente.

5. Si la propuesta formulada consiste en estimar las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a ARCA a fin de que no prosigan las actuaciones recaudatorias.

6. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 67.1, de la Ley 17/2005, de 19 de marzo, implicará únicamente la renuncia a formular alegacio-

nes y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.»

ARTÍCULO 63. IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

1. La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado en los términos previstos en la normativa vigente.

2. En su caso, el Pleno del Ayuntamiento aprobará qué órgano puede ejercer por delegación, la potestad de imponer sanciones de tráfico, debiendo ser publicado tal acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento.

3. Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o las mismas hubieran sido desestimadas, el órgano municipal competente dictará la resolución sancionadora que corresponda, teniendo en cuenta los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento que resulten aplicables.

4. Si no hubiere recaído resolución sancionadora en el plazo de un año contados desde el inicio del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado.

5. Cuando la paralización del procedimiento se deba a la intervención de la jurisdicción penal, o de otra autoridad competente para imponer la multa, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

6. Serán ejecutivas las resoluciones sancionadoras dictadas por el órgano municipal competente, cuando sean firmes en vía administrativa.

Serán firmes en Vía Administrativa:

- a) Las sanciones que no hayan sido impugnadas en tiempo y forma.
- b) Las sanciones impugnadas en vía administrativa cuando haya sido resuelto el recurso formulado contra la sanción, en los términos establecidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 64. PAGO DE LA MULTA.

1. Las sanciones de multa, de carácter leve, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 30% de la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

2. Desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora y hasta quince días después de que la sanción adquiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3. Vencidos los plazos de ingreso establecidos en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo en período ejecutivo.

4. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

Los recargos de período ejecutivo son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo.
- Recargo de apremio reducido
- Recargo de apremio ordinario

Sus cuantías se establecen en el Art. 101.3 de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 65. PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves. El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del Estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 66. RESOLUCIÓN DE RECURSOS.

1. Contra las sanciones impuestas por el Alcalde se podrá formular recurso de reposición preceptivo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

2. Si las sanciones fuesen impuestas por El Sr. Concejal de Tráfico y Seguridad actuando por delegación del Alcalde, las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas ante el órgano delegante.

3. Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y durante el plazo de seis meses se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

4. La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 67. EN CUANTO SE HA NOTIFICADO LA DENUNCIA A PERSONA DISTINTA DEL PROPIETARIO.

1. Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Tráfico, demuestra que era otra persona el propietario y conductor en el momento de la infracción, se estimará la alegación. En este supuesto, se retrotraerá el expediente y se notificará la denuncia al conductor.

2. La retroacción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de las que

tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, impiden la apreciación de una posible causa de prescripción.

3. La notificación de la denuncia habrá de tener lugar en el plazo de tres meses desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario o conductor.

4. El Alcalde podrá imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, como autor de falta muy grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

5. Cuando habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular y que no objeta dicha titularidad, se impugna la providencia de apremio fundamentando la disconformidad en que el notificado no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:

a) Si la acreditación es suficiente y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

ARTÍCULO 68. EN CUANTO SE ALEGA LA NO-CONCURRENCIA DEL INTERESADO.

Cuando el interesado alega no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, el Jefe de Unidad de Recaudación valorará las razones expuestas y propondrá una de las siguientes actuaciones:

a) Requerir al interesado para que en el plazo de diez días aporte las pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.

De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.

b) Solicitar informe de la Policía Local en orden a verificar si existe error en la identificación del vehículo.

c) Desestimar las alegaciones del interesado por no ser su contenido coincidente con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar la procedencia de la vía de apremio, siempre que no existan indicios racionales de nulidad del procedimiento.

ARTÍCULO 69. EN CUANTO SE ALEGA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN

1. Se resolverá aplicando los criterios siguientes:

a) El plazo de prescripción de las infracciones leves será de tres meses, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

b) El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio. También se interrumpe la prescripción por la notificación de la denuncia.

c) La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Cuando no se pueda notificar la denuncia en los plazos establecidos en el apartado a) del punto anterior, se estimará la alegación de prescripción.

3. Cuando la realización de actuaciones para cobrar la multa tengan lugar después del plazo de un año desde la firmeza de la sanción, procederá aplicar la prescripción alegada, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.

4. En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones realizadas se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

CAPÍTULO III – OTROS CREDITOS.

ARTÍCULO 70. OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

ARTÍCULO 71. INGRESOS POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubiesen cumplido sus obligaciones.

3. Si la asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4. Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en el caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiese cobrado en período voluntario.

ARTÍCULO 72. INGRESOS POR OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá solicitar al Ayuntamiento tutelante que realice la recaudación.

2. Contra la liquidación de las cuotas exigibles por las juntas de compensación, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

3. Si el propietario del terreno, a quien se ha liquidado cuotas de urbanización, renuncia a su bien, a favor de la Comunidad, se estará a lo dispuesto en el punto cuatro del artículo anterior.

4. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá, por la vía de apremio, las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

5. Contra las liquidaciones de cuotas exigibles por las entidades de conservación urbanística, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDADES DE PARTICULARES

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

ARTÍCULO 74. REINTEGROS Y MULTAS.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

2. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al receptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

3. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general, reguladas en la sección cuarta de esta Ordenanza.

4. En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

Sección IV. Recaudación

SUBSECCIÓN I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 75. VENTANILLA ÚNICA

1. Con el fin de mejorar la eficacia administrativa y facilitar el cumplimiento de los deberes tributarios de los ciudadanos, desde el Área de Hacienda Municipal se impulsarán las iniciativas y actuaciones que simplifiquen los trámites a realizar por aquellos.

En los apartados siguientes se indican las gestiones que, en esta línea, pueden efectuarse actualmente en las dependencias municipales.

2. La matriculación de ciclomotores.

3. La declaración de baja definitiva de un vehículo por la voluntad de su propietario de retirarlo permanentemente de la circulación.

4. En los supuestos de los apartados 2 y 3 el Ayuntamiento trasladará la documentación a Tráfico y actualizará sus bases de datos tributarias.

5. Todas las gestiones relativas a la gestión catastral del municipio, evitando los traslados de contribuyentes a la Gerencia Territorial del Catastro.

6. ARCA, efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las declaraciones efectuadas a efectos del padrón de habitantes.

La comprobación y actualización de los domicilios tributarios, tiene por objeto facilitar la máxima eficacia en la distribución de notificaciones administrativas.

7. Asimismo ARCA, promoverá las acciones necesarias para descentralizar la información que la legislación permita, a aquellos departamentos municipales que lo precisen, así como a los diferentes distritos municipales.

ARTÍCULO 76. ÓRGANOS DE RECAUDACIÓN

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, ARCA Gestión Tributaria Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2. El Servicio de ARCA se estructura como una sola unidad Administrativa, en la que se integran los servicios de Gestión Tributaria, Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva, Inspección Tributaria, y Resoluciones Administrativas de índole tributaria, recaudatorias y de inspección.

3. Corresponde a ARCA Gestión Tributaria Municipal la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de Gestión Integral de ingresos.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la gestión y recaudación se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
- Corresponde a ARCA la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a la Unidad de Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

5. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 77. FUNCIONES DEL ALCALDE

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando cono-

can de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud al Juez de Primera Instancia correspondiente de autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

c) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

d) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

e) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

f) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.

g) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

El Alcalde podrá delegar las funciones anteriormente mencionadas en los términos previstos en la legislación aplicable en vigor.

ARTÍCULO 78. FUNCIONES DEL INTERVENTOR

Corresponderá al Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DEL TESORERO

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4) Designación de funcionario técnico o empresa externa especializada para la valoración de los bienes embargados.

5) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

7) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

El Tesorero podrá delegar las funciones propias de Recaudación a la persona que ostente la representación del citado órgano.

ARTÍCULO 80. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS Y EXACCIONES.

El Administrador de Rentas y Exacciones Municipales, será el Responsable Administrativo de la Gestión Tributaria, Recaudación e Inspección, integral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, bajo las directrices del Tesorero Municipal y entre otras asumirá las siguientes funciones:

- Jefatura, Coordinación y Control de los servicios de Gestión Tributaria, Recaudación, y Jefatura de Inspección Tributaria.(ARCA)
- Coordinación con los servicios municipales de Intervención y Tesorería.
- Relaciones externas con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- Relaciones externas con la Agencia Tributaria en las materias tributarias.
- Relaciones externas con Emasesa, en relación con la tasa de basura.
- Relaciones externas con las empresas colaboradoras o prestadoras de servicios (Cartografía, Gestión, etc.).
- Ejecución de cuantas tareas se determinan en el artículo 77 de la presente Ordenanza.
- Firma de las notificaciones de las resoluciones de índole tributaria y en materia del procedimiento administrativo sancionador por infracciones en materia de tráfico, por delegación de la Secretaria Municipal.
- Aquellas otras que por órganos superiores pudiesen ser delegadas.

ARTÍCULO 81. OTRAS FUNCIONES

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

ARTÍCULO 82. SISTEMA DE RECAUDACIÓN

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que será utilizada como documento de pago, se remitirá, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

ARTÍCULO 83. DOMICILIACIÓN BANCARIA

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; aunque se le remitirá información correspondiente al importe y fechas de remisión a la entidad bancaria, alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en los últimos diez días del período voluntario.

4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

5. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

6. Se podrá solicitar que la domiciliación tenga efectos para los ejercicios siguientes o exclusivamente para el ejercicio corriente.

7. La domiciliación se podrá solicitar:

a) Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.

b) Por Internet, a la dirección. www.alcalaarca.com

c) Por teléfono, llamando al número 954 323 173

Cuando se utilice los medios b), c), se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite.

8. Cuando una vez remitido el cargo a la entidad bancaria o de ahorro, este fuese devuelto por la misma, se exigirá la deuda con los recargos e intereses que correspondan, anulando la citada domiciliación para ejercicios sucesivos. Solo en los casos que el error sea debido a causas no imputables al interesado, podrá realizarse el cobro en período voluntario.

9. Los contribuyentes dispondrán del nuevo sistema de domiciliación Bancaria denominado Domiciliación Global mediante el cual, previa solicitud del interesado, se podrán domiciliar todos los tributos municipales, Ingresos Directos, Autoliquidaciones o Recibos, presentes y futuros, exceptuando Multas o sanciones que precisarán una autorización expresa, de forma que el contribuyente, una vez realizada la solicitud, quedaría liberado de la posible aplicación de recargos de apremio, por todos los tributos municipales que se puedan generar a su nombre, y en tanto la citada autorización no haya sido revocada o bien alguno de los citados recibos sea devuelto, circunstancia que derivaría en la aplicación del apartado 8 del presente artículo 84.

ARTÍCULO 84. ENTIDADES COLABORADORAS

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

3. A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita

información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

6. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SUBSECCIÓN II. GESTION RECAUDATORIA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES.

ARTÍCULO 85. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

ARTÍCULO 86. OBLIGADOS AL PAGO

1. En el ámbito de tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros son deudores principales:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores

Son también obligados tributarios los responsables tributarios y aquellos quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

2. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

3. Cuando la Administración solo conozca la identidad de un solo titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacer-

las si no solicita su división. A tal efecto para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido.

4. En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las persona físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 87. DOMICILIO FISCAL

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

5. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante mas de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

ARTÍCULO 88. LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR Y RECIBIR EL PAGO

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos. notificación remitidos al contribuyente.

ARTÍCULO 89. DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN

1. El Tesorero Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

3. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

4. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones.

CAPÍTULO II – RESPONSABLES Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO 90. RESPONSABLES SOLIDARIOS

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementado en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en el período de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4. En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

a) Los causantes o que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.

b) Los que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

d) Los que, conociendo el embargo, colaboren o consientan su levantamiento.

5. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa conformidad del titular actual, a solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

ARTÍCULO 91. PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento en período voluntario de pago de la deuda que se

deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de :

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período ejecutivo.

e) Advertencia de que, transcurrido el período voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

ARTÍCULO 92. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

ARTÍCULO 93. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

1. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.

b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda inicial más la sanción.

2. En supuestos de cese de las actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

ARTÍCULO 94. COMUNIDADES DE BIENES

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe una unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas lleven a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior, no figuren inscritos como tales en el catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 95. GARANTÍAS DEL PAGO

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En los recursos de Derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

ARTÍCULO 96. AFECCIÓN DE BIENES

1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de una deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga.

2. En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

2. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de

— Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

— Recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos

3. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tiene efectos ante el adquirente, por lo que a este pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquel y que no estuvieran prescritas en la fecha de transmisión.

4. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será apro-

bada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

5. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

CAPITULO III. RECAUDACION VOLUNTARIA

ARTÍCULO 97. PERÍODOS DE RECAUDACIÓN

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no-determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 98. DESARROLLO DEL COBRO EN PERÍODO VOLUNTARIO

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2. Son medios de pago admisibles:

a) Dinero de curso legal.

b) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.

d) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.

3. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago.

No obstante, los contribuyentes podrán solicitar telemáticamente la remisión de un comprobante de pago, expedido por el Servicio de Recaudación.

5. Concluido el período de pago voluntario, una vez verificado que ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en período voluntario, se expedirá relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en período voluntario. En esta relación se harán constar las inci-

dencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación. Las deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

6. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a Administraciones públicas.

ARTÍCULO 99. RECARGOS DE EXTEMPORANEIDAD.

1. Cuando se presente las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados tributarios deben satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

Declaración después período voluntario

Recargos

En el plazo de 3 meses	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo 15%
Después de 12 meses	recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora, por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4. En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no-determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

CAPÍTULO IV – RECAUDACIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 100. INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO.

1. El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora.

3. Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías serán las siguientes.

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

1. Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b)

4. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el artículo 100 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 101. PLAZOS DE INGRESO

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidarán intereses de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período de pago voluntario.

ARTÍCULO 102. INICIO PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

c) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

ARTÍCULO 103. MESA DE SUBASTA

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Secretario General, que actuará como Secretario y el Jefe de la Unidad de Recaudación, o personas en quien se delegue.

2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.759 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

3. El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

ARTÍCULO 104. CELEBRACIÓN DE SUBASTAS

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

2. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros.....	60 euros.
b) Para tipos de subasta desde 6.000,01 euros, hasta 30.000 euros.....	120 euros.
c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01, hasta 150.000 euros.....	300 euros.
d) Para tipos de subasta de mas de 150.000,01.euros.....	600 euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito, que será como mínimo, del 20% del tipo de licitación.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura mas alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si la oferta es inferior al tipo en mas de un tramo se considerará que la oferta es por el tipo y por esta se iniciará la licitación.

8. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

- En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspon-

diente al importe de los débitos, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

- En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

- En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, antes de la finalización de este plazo, cuando por las características de los bienes consideré que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

9. Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles la oferta, no accediendo a la formalización de la venta.

10. Indicativamente, se fija el 33,5% del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

ARTÍCULO 105. INTERESES DE DEMORA

1. Las cantidades debidas por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de las Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

ARTÍCULO 106. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos ocasionados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

CAPÍTULO V – APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 107. SOLICITUD

1. En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas-financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

2. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

c) Los datos relativos a la Cuenta Bancaria a través de la cual se domiciliará el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

d) Causas que motivan la solicitud.

e) Plazos y condiciones.

f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud se deberá acompañar:

a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.

b) Documento que acredite la representación.

c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el caso que proceda conforme al artículo 75 de la presente ordenanza.

e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

f) En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía, se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

ARTÍCULO 108. CRITERIOS OBJETIVOS DE CONCESIÓN DE FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS CON DISPENSA DE GARANTÍA.

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, con dispensa de garantía, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

El importe mínimo de principal de una deuda a partir del cual se aprobará un aplazamiento o fraccionamiento se fija en 200 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilarán en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

<i>Deuda</i>	<i>Nº plazos mensuales</i>
A partir de 200 € hasta 1.000 €	Hasta 12 meses
Desde 1.000,01 € hasta 6.000 €	Hasta 18 meses
De 6.000,01 hasta 18.000 €	Hasta 24 meses
Mas de 18.000 euros	Hasta 36 meses

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas.

Los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos con dispensa de garantía serán los siguientes:

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos netos del titular de las deudas superen, en cómputo anual, tres con setenta y cinco (3,75) veces el Indicador Público de Rentas de efectos Múltiples (IPREM) para el año correspondiente a la declaración del impuesto presentada o de la documentación aportada.

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa netos sean positivos y superen el tres con setenta y cinco (3,75) veces de la cantidad adeudada.

Para la aplicación de estos criterios, se adoptarán las medidas oportunas para que junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

A. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

— Copia de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

— En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

1. Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.)

2. En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

3. En los supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciba exclusivamente pensión no contributiva, la dificultad transitoria de tesorería se entenderá probada, a los efectos de la concesión del aplazamiento/fraccionamiento, con la presentación de la documentación que acredite alguna de estas situaciones.

B. Si la solicitud de fraccionamientos de deuda se formula por personas jurídicas, la acreditación de la situación

económica financiera se probará aportando copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades. En caso de entidades no obligadas al pago de dicho Impuesto, se deberá aportar certificación del Administrador de la misma, acreditativa del estado de cuentas de la entidad, o, en su defecto, otro documento que acredite, de forma fehaciente, la dificultad transitoria de tesorería.

La documentación indicada en el presente artículo se solicitará de igual modo para los aplazamientos y fraccionamientos con aportación de garantía a efectos de verificar la situación económico-financiera del deudor.

ARTÍCULO 109. RESOLUCIÓN

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con el día 20 de cada mes.

2. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa.

ARTÍCULO 110. GARANTÍAS

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3. Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria de un vecino del municipio.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se pondrá la desestimación de la solicitud.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

5. Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

7. Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

8. Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

9. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

10. También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a 18.000 euros.

11. Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

12. Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

ARTÍCULO 111. ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU CONCESIÓN, INTERESES DE DEMORA Y EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO

1. La competencia para la propuesta de concesión de aplazamientos y fraccionamientos corresponderá a ARCA Gestion Tributaria Municipal.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente. En aplicación del presente punto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en período voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicial-

mente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 52 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

4. En los fraccionamientos, concedidos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, así como en los fraccionamientos con garantías constituidas con carácter parcial e independiente sobre cada una o varias fracciones, los efectos del incumplimiento del pago son los recogidos el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. En caso de incumplimiento de pago de alguno de los plazos concedidos no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

CAPÍTULO VI. PRESCRIPCIÓN ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

ARTÍCULO 112. PRESCRIPCIÓN Y ANULACIÓN DE DEUDAS.

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

Prescribirá a los cuatro años la acción para imponer sanciones tributarias y el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y el reintegro del coste de las garantías.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cuatro años.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno Local.

7. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Municipal, liquidados con anterioridad al 31. 12. 1999 y no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.

b) Que se trate de deudas en período ejecutivo.

c) Que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 6 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación.

ARTÍCULO 113. COMPENSACIÓN

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor, presentando la petición de compensación en el Registro General del Ayuntamiento a la que acompañará certificado de la Intervención Municipal, en la que se acredite la existencia de crédito a su favor, tomándose como referencia la fecha de presentación.

3. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Tesorero puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

ARTÍCULO 114. COMPENSACIÓN DE OFICIO DE DEUDAS DE ENTIDADES PÚBLICAS

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Recaudación, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

4. Cuando la entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquella, podrá suspenderse la compensación.

5. Aún siendo ingresos destinados a un fin específico los que debe recibir del Ayuntamiento la entidad deudora, la misma no podrá oponerse a la compensación cuando ya haya pagado las obligaciones reconocidas por actuaciones financiadas mediante las transferencias de aquellos ingresos.

ARTÍCULO 115. COBRO DE DEUDAS DE ENTIDADES PÚBLICAS

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado de las obligaciones reconocidas de ejercicio corriente y cerrado a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2. El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar el reconocimiento de la obligación.

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

6. La ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, regula un procedimiento, para una tutela eficaz frente a la inactividad material de la Administración, que nos permitirá acudir a la vía jurisdiccional contra la inactividad de las Administraciones Públicas deudoras, a fin de obtener una sentencia condenatoria al pago del importe de la deuda pendiente, cuya inejecución por parte de la Administración deudora permitirá asimismo, la entrada en funcionamiento de los mecanismos previstos en la citada Ley para la ejecución de sentencias, este recurso contra la inactividad de la Administración tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. Dicho procedimiento se regula, con carácter general para los administrados en el art. 29 y cuando de litigios entre administraciones se trata, en el art. 44 de la citada Ley 29/98.

Aplicado dicho procedimiento a nuestro caso, la tramitación sería la siguiente:

1. Requerimiento dirigido al ente deudor, mediante escrito en el cual detallaremos la deuda pendiente de pago, especificando los tramites llevados a cabo para el cobro de la deuda. (Notificaciones, procedimiento de compensación. en su caso, actuaciones ejecutivas etc.

2. Este requerimiento será formulado en plazo de dos meses, contados desde que la administración requeriente hubiera conocido o podido conocer la inactividad, lo que en nuestro caso dicho momento vendrá determinado, generalmente, por la finalización de las actuaciones ejecutivas correspondientes.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no le contestara.

4. El plazo para la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo será de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado (art. 46 de la Ley 29/98).

5. El recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito que se reducirá a citar la inactividad, en nuestro caso la identificación y concreción de la deuda pendiente de pago, y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, acompañando en su caso el expediente en que tuvieron origen o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.

6. Conseguida una sentencia condenatoria de la realización de la actividad, que en nuestro caso se concretaría en la condena al pago del importe de la deuda, entraría en juego el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en la Ley y los mecanismos que asimismo se otorgan los jueces y tribunales para conseguir el cumplimiento de las sentencias judiciales.

ARTÍCULO 116. EJECUCIÓN FORZOSA

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenaran las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros
 - Embargo de fondos en cuentas Bancarias o de Ahorro.
- b) Deudas de cuantía comprendida entre 30 euros y 300 euros.
 - Embargo de fondos en cuentas Bancarias o de Ahorro.
 - Embargo de salarios y pensiones.
- c) Deudas de más de 300 euros.
 - Todas las actuaciones previstas en el Reglamento General de Recaudación.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computaran todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará al Tesorero y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7. La declaración de créditos incobrables de las deudas liquidadas por multas de tráfico se ajustará a los criterios particulares aprobados por el Pleno.

CAPÍTULO VII. CREDITOS INCOBRABLES.

ARTÍCULO 117. SITUACIÓN DE INSOLVENCIA.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 118. CRITERIOS A APLICAR EN LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 30 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

e) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros, que figuren a nombre de persona físicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros, que figuren a nombre de persona Jurídicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de Impuesto sobre Vehículos a Tracción Mecánica.

d) Se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de embargo.

4. En la tramitación de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90,15 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300,51 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y salarios.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 300,50 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

A estos efectos, y a propuesta del concejal responsable de Circulación, por Resolución de la Alcaldía se dictarán normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

Sección V. Inspección

SUBSECCIÓN I. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 119. LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS.

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los hechos impositivos para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación autorizados por la Administración Estatal. Desarrollándose en los siguientes términos:

ARTÍCULO 120. OBJETO.

La presente norma se dicta a fin de adecuar la normativa inspectora a la realidad de las Haciendas Locales y regular la competencia inspectora asumida por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para las actividades que tributen en el régimen de cuota municipal, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como cualquier otro concepto tributario de competencia municipal.

ARTÍCULO 121. NORMATIVA APLICABLE.

La normativa prevista en el artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, la Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria, de lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGGIT) y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 122. LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS.

Constituye la Inspección de Tributos el órgano de la Administración Local, que tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

Es competencia de la inspección, la instrucción y en su caso la liquidación de los siguientes procedimientos:

- De regularización de la situación censal en el Impuesto sobre Actividades Económicas y sus correspondientes liquidaciones, así como de cualquier otra figura impositiva local.
- De Imposición de las sanciones tributarias por las infracciones que en la gestión del impuesto o de cualquier otra figura impositiva local, hubieran incurrido los obligados tributarios.

ARTÍCULO 123. ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.

La inspección a desarrollar alcanzará a todos los períodos impositivos no prescritos, con exclusión de las actuaciones inspectoras ya iniciadas por los órganos de la Administración Tributaria del Estado respecto a los sujetos pasivos y períodos a los cuales se extiendan, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto)

ARTÍCULO 124. PERSONAL INSPECTOR.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria. bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2. No obstante las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la Inspección que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea y serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo sus funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. La Alcaldía Presidencia, proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite en el desempeño de su puesto de trabajo.

El personal adscrito al órgano de la Inspección ocupará uno de los siguientes puestos de trabajo:

- a) El Alcalde, que asumirá las siguientes funciones:
 - Aprobar el Plan de Inspección.
 - Imponer las sanciones tributarias a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde podrá delegar las funciones.
- b) Inspector Jefe.

Desempeñará el puesto de Inspector jefe el Concejal Delegado de Servicios Económicos y Coordinación, teniendo, entre otras competencias otorgada por el RGGIT, las siguientes competencias:

- Suscribir los requerimientos individualizados de información regulados en la Ley General Tributaria.
- Desempeñar las funciones que el Reglamento General de la Inspección reserva al Inspector Jefe, entre las cuales destaca la fiscalización de las actas de conformidad firmadas por el jefe de la Unidad de inspección y dictar las liquidaciones tributarias expresas a que de lugar el procedimiento inspector regularización censal.

- La resolución de recursos contra actos dictados en materia de su competencia.
 - Desempeñar las funciones que el Reglamento General Sancionador reserva al inspector jefe.
- c) Jefe del Servicio de Inspección.

Sus competencias se circunscriben a la instrucción u obtención de pruebas, tanto del procedimiento inspector como sancionador, así como las competencias otorgadas al jefe de inspección en la Ley General Tributaria y en el RGGIT.

Procedimiento inspector de regularización censal

- Verificar las actuaciones llevadas a cabo por los auxiliares de la inspección y realizar labores de comprobación, suscribiendo en su caso las correspondientes Actas de inspección de los tributos.

Procedimiento sancionador.

- El Jefe de la Unidad de Inspección iniciará el procedimiento sancionador si considera que existen indicios del elemento intencional necesario que puedan dar lugar a una infracción tributaria simple o grave.
- Recabará las necesarias pruebas que en su caso demuestren el necesario elemento intencional en el sujeto infractor y a la vista de las alegaciones que se presenten elevará propuesta de resolución al Alcalde quien podrá delegar sus competencias.

d) Auxiliares de la Inspección.

Los mismos tendrán encomendadas tareas meramente preparatorias o de comprobación o prueba de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria.

El personal inspector estará provisto de un carnet que les acredite y que deberán portar y exhibir en sus actuaciones fuera de las oficinas municipales de inspección. El modelo acreditativo será el que expresamente apruebe la Alcaldía Presidencia.

ARTÍCULO 125. PLAN DE INSPECCIÓN.

Con carácter general el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan de Inspección aprobado por el Alcalde, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo el personal inspector actuará de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

No obstante el inicio de actuaciones inspectoras podrá realizarse en virtud de orden superior escrita y motivada, o en virtud de denuncia pública.

ARTÍCULO 126. IMPORTE A REGULARIZAR EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

La propuesta de liquidación contenida en las actas que incoe la inspección para regularizar la situación censal de una determinada actividad económica, compensará todas las liquidaciones y recibos emitidos que estuvieren incorrectamente calculados, manteniendo la autonomía de los mismos, aunque hubiesen sido liquidados por epígrafes distintos al propuesto por la inspección.

ARTÍCULO 127. INTERESES DE DEMORA.

Las propuestas de liquidación que regularicen la situación censal contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta obtenido conforme al artículo anterior, siendo la fecha inicial de computo de intereses de demora para los distintos períodos regularizados en el acta, la siguiente:

- Para el ejercicio de alta, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no, dado que dicha fecha es el día anterior al inicio de la actividad.
- Para los ejercicios posteriores al alta, como en los mismos se gestionan a través de una matrícula mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación, un mes mas desde la fecha de incoación del acta, si la misma se tramita como en conformidad o cincuenta y dos días mas desde la fecha del acta si se tramita en disconformidad.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en el que aquel se devengue.

ARTÍCULO 128. CLASES DE ACTUACIONES.

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:
 - a) De comprobación e investigación.
 - b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
 - c) De valoración.
 - d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley General Tributaria, el RGGIT y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6. El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

ARTÍCULO 129. LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, para el examen de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estos.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el RGGIT.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario, mientras no sea revocada la representación de modo fehaciente.

ARTÍCULO 130. INICIACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por iniciativa propia de la Inspección, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
 - b) Por orden superior escrita y motivada del Jefe de Inspección.

c) A petición del obligado tributario, para convertir en general la comprobación de carácter parcial en curso.

2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establezca el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

3. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de tributos en el domicilio, local, despacho u oficina de aquel, en su presencia o en la de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección de los tributos podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.

4. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, en un plazo máximo de 12 meses, sin contar las dilaciones imputables a los interesados ni los períodos de interrupción justificada.

5. Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, las finalidades y los efectos que establezca el Real Decreto 1065/2007, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias al Inspector-Jefe son al Concejal Delegado de Servicios Económicos y Coordinación, por Delegación expresa.

6. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar.

7. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar todo aquello que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.

8. Asimismo, la inspección tributaria podrá determinar la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación tributa mediante el método de estimación indirecta de conformidad con lo preceptuado en los artículos 53 y 158 de la Ley General Tributaria, en relación con la totalidad o parte de los elementos integrantes de la obligación tributaria.

La apreciación de alguna o algunas de las circunstancias que se citan a continuación no determinará por sí sola la aplicación del método de estimación indirecta si, de acuerdo con los datos y antecedentes obtenidos a lo largo del desarrollo de las actuaciones inspectoras, pudiera determinarse la base o la cuota mediante el método de estimación directa u objetiva. A tal efecto son:

- Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

SUBSECCIÓN II. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 131. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, y especialmente lo que establece el Real Decreto 1930/1988, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario (En adelante RRST).

2. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la Administración Tribu-

taria la prueba de la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

3. Los contribuyentes quedarán exentos de responsabilidad cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones de textos actualizados de las normas tributaria, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de las actuaciones encaminadas a determinar las deudas tributarias pendientes. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación que proceda y no reducirá las sanciones que proceda imponer.

ARTÍCULO 132. SANCIONES POR INFRACCIONES SIMPLES.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2. Corresponden a las infracciones tipificadas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria las sanciones siguientes:

a) Infracción tipificada en el artículo 78.1.a) de la LGT

«Falta de presentación de declaraciones, o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, cuando tales declaraciones no sean necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.»

Sanción mínima: 6,01 euros. (art.8.1.del RD 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, en adelante RRST)

Criterios de graduación

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción mínima se incrementará, según el art. 15.1 a) del RRST en

- 225,38 euros, si se trata del incumplimiento de la misma obligación.
- 135,23 euros, si se trata de otro tipo pero de la misma naturaleza.

2. Por el retraso en la presentación de las declaraciones, sin que haya mediado requerimiento de la administración tributaria, la sanción mínima se incrementará, según el artículo. 15.1.c) del RRST en:

- 45,08 euros, si el retraso no hubiera excedido de tres meses.
- 90,15 euros, si el retraso fuera de tres a seis meses
- 135,23 euros, si el retraso fuera superior a seis meses.

3. Por el retraso en la presentación de las declaraciones, si hubiera mediado requerimiento de la administración tributaria, la sanción mínima se incrementará, según el artículo. 15.1.c) del RRST en:

- 90,15 euros, si el retraso no hubiera excedido de tres meses.
- 180,30 euros, si el retraso fuera de tres a seis meses
- 270,46 euros, si el retraso fuera superior a seis meses.

b) Infracción tipificada en el artículo 78.1.b) de la LGT

«Incumplimiento total o extemporáneo de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria para la gestión, inspección y la recaudación de los tributos locales.»

Sanción mínima: 6,01 euros (artículo 91. RRST), por cada dato omitido, falseado o incompleto.

Crterios de graduación

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en los últimos cinco años por esta infracción, la sanción se incrementarán en 24,04 euros por cada dato omitido, falseado o incompleto (art. 15.1.a) del RRST)

En la petición de información a las entidades bancarias sobre cuentas de depósito de las que sean titulares contribuyentes incurso en un procedimiento de apremio, se considera «dato omitido» la identificación de cada una de las cuentas que pudieran estar abiertas en la entidad a la que se requiere información.

2. Por el retraso en la presentación de los datos requeridos, la sanción se incrementará, según el artículo 15.1.c) del RRST en:

- 6,01 euros, si el retraso fuera sido inferior a tres meses.
- 12,02 euros, si el retraso fuera de tres a seis meses.
- 18,03 euros, si el retraso fuera superior a seis meses.

c) Infracción tipificada en el artículo 78.1.f) de la LGT

«Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.»

A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando tres de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos.

1. En caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por la Administración Tributaria Municipal, los criterios de graduación señalados en el artículo 15.1.d) del RRST quedan fijados de la siguiente manera:

- a) En requerimientos efectuados en fase de gestión: 150,25 euros
- b) En requerimientos efectuados en fase de inspección o recaudación: 300,51 euros

2. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción prevista en el apartado anterior se incrementará, según el artículo 15.1.a) del RRST, en

- 132,23 euros. por cada antecedente en el que concurran las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de gestión tributaria.
- 1.502,53 euros. por cada antecedente en el que concurran las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de inspección o recaudación tributarias.

ARTÍCULO 133. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

1. Constituyen infracciones graves en el ámbito tributario local, las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de las deudas que se exijan por el procedimiento de autoliquidación, excepto que se regularice voluntariamente la situación (artículo 61 LGT) o sea de aplicación aquello previsto en el artículo 127 de la LGT.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.

2. La sanción mínima por las infracciones tributarias graves señaladas, según el art. 87.1 de la LGT, es del 50 por

100 de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3. Para la aplicación de los criterios de graduación recogidos en los artículos 16 a 20 del RST se fijan los siguientes aumentos:

a) Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tributaria grave, en tributos cuya gestión haya sido atribuida a la Administración tributaria local, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, el porcentaje de sanción se incrementará,

- En 10 puntos, si la sanción se refería al mismo tributo.
- En 5 puntos, si la sanción se refería a otros tributos.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

b) Cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración tributaria en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria, en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción se incrementará como mínimo en:

- Por negativa reiterada a aportar los datos, justificantes y antecedentes que les sean requeridos: 30 puntos
- Por incomparecencia reiterada (tres requerimientos consecutivos): 20 puntos
- Cuando la incomparecencia reiterada obligue a efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario: 40 puntos
- Por otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción: 10 puntos

c) Cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o se cometa ésta por medio de persona interpuesta, el porcentaje de la sanción se incrementarán en 20 puntos, conforme establece el art. 82.1.c) de LGT.

d) Cuando, por la falta de presentación de declaraciones o por la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se derive una disminución de la deuda tributaria, por aplicación del art. 20.3.b) del RRST, y si dicha disminución excede del 10, 25, 50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos, respectivamente.

4. El importe total de la sanción no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía dejada de ingresar, según determina el art. 16.3 del RRST.

5. Las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se formule. La conformidad debe extenderse a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora, y ha de manifestarse antes que se dicte el acta de liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 134. LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido

para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el cual se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

El expediente se iniciará a propuesta de los funcionarios que hayan llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe y será instruido por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual se tramita el expediente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación habrán de iniciarse en un plazo máximo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación.

3. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde, que podrá delegar esta función en los términos legalmente establecidos.

4. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá imponer recurso de reposición ante la Alcaldía, con carácter previo a la interposición de recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 136. SANCIONES APLICABLES EN LA RECAUDACIÓN DE DEUDAS NO TRIBUTARIAS.

1. Se impondrá una sanción de 500 euros en caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por el servicio municipal de recaudación para obtener información.

- De entidades financieras sobre depósitos de cuentas bancarias, cuya titularidad corresponde a los deudores municipales.
- De empleadores sobre vinculación laboral y, en caso afirmativo, la remuneración percibida por los deudores de ingresos municipales que se detallan en el requerimiento.

2. Se considerará reiteración en la desatención de tres requerimientos consecutivos sobre el mismo expediente.

3. Los expedientes se iniciarán a propuesta motivada del Jefe de servicio competente y serán instruidos por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en que se tramiten; en todo caso, se dará trámite de audiencia al interesado durante un plazo de quince días, antes de elevar la propuesta al órgano que debe resolverla.

4. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es la Alcaldía.

5. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá interponer recurso de reposición ante el alcalde previo al contencioso administrativo

Sección VI. Relaciones entre el Ayuntamiento y otras Administraciones

ARTÍCULO 137. RELACIONES CON LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

1. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra intercambiará información con la Agencia Tributaria, información con trascendencia tributaria en las condiciones que resulten de los convenios a los que pueda adherirse el Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales.

La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente del Municipio.

3. Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrá hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso la realización de estas consultas requerirá consentimiento de los interesados.

ARTÍCULO 138. RELACIONES CON TRAFICO.

1. Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica el Ayuntamiento podrá consultar vía telemática aquellos datos con trascendencia tributaria que figuren en los Registros de Trafico, de Infractores y de Conductores, previa formalización del convenio correspondiente.

Se limitará el alcance de la consulta a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.

2. El Ayuntamiento podrá sustituir, previa conformidad de la Jefatura Provincial de Trafico, el envío del fichero en disquete, por la transmisión telemática firmada electrónicamente.

ARTÍCULO 139. RELACIONES CON LA GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO.

1.-La relación se basa en el cumplimiento de los convenios suscritos en materia de Delegación de funciones de 901, prestación de servicios en materia de 902 y convenio de ejecución y mantenimiento de cartografía catastral.

Relaciones entre el ayuntamiento y los colaboradores sociales.

ARTÍCULO 140. COLABORACIÓN CON LOS NOTARIOS.

1. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pondrá a disposición de los notarios que así lo soliciten y suscriban el oportuno convenio, el acceso informático a la consulta de deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas a la referencia catastral de un inmueble que se transmite, en orden a formular la advertencia prevista en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a través de convenio suscrito al efecto accederá a la información facilitada por la Agencia Notarial de Certificación, accediendo a los ficheros de las transmisiones producidas en el municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de Internet.

3. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra facilitará a los notarios que así lo soliciten la liquidación de Impuesto sobre Incremento del valor de los Terreno de Naturaleza Urbana, por vía telemática.

ARTÍCULO 141. COLABORACIÓN CON LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

1. ARCA, Gestión Tributaria Municipal solicitará al Registro de la Propiedad información precisa para la practica de embargos de inmuebles, cuando resulte necesaria para la continuación de los expedientes de recaudación ejecutiva.

2. Asimismo, se realizarán peticiones de notas simples informativas a lo efectos de la Gestión Tributaria general, e inspección tributaria.

Siempre que el registrador lo autorice, la comunicación se realizará por medios telemáticos.

3. El Ayuntamiento promoverá las circunstancias necesarias, para el establecimiento de un convenio de colaboración con el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, en el que se fijen los procedimientos de actuación.

ARTÍCULO 142. COLABORACIÓN CON LOS GESTORES ADMINISTRATIVOS.

1. El Ayuntamiento promoverá las circunstancias necesarias, para el establecimiento de un convenio de colaboración con el Colegio de Gestores Administrativos, en el que se fijen los procedimientos de actuación.

2. En el citado acuerdo se determinarán las condiciones de acceso a las bases de datos de IVTM, para la autoliquidación del impuesto, en los casos de Matriculación de Vehículos.

Disposición adicional.

1. Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2. Los expedientes que se encuentren pendientes de finalización, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza General.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Preceptos generales

ARTÍCULO 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.º El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

II. *Hecho imponible*

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2 La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3 A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble, dependerá de la naturaleza del suelo.

4 En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5 No están sujetos a este impuesto:

- Siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.»

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD:

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las

deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES:

«1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2 Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.)

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley

16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

— En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

— En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción del régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

— Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma.

— Copia de los Estatutos Sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6º del art. 3 de la Ley 49/2002; salvo que la entidad solicitante pueda acogerse al plazo de dos años de adaptación previsto en la disposición transitoria tercera de la misma norma.

— Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma.

— Copia de la comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la opción de aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, según lo establecido en el art. 14 y 15.4. de la Ley 49/2002 y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1270/2003. A tales efectos, se podrá aportar, en su caso, la copia de la declaración censal (modelo 036).

— De figurar la entidad como exenta o no obligada a presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedad, certificación sobre tal extremo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

— Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fin lucrativo a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante la copia de su inscripción en el registro administrativo correspondiente. En concreto, Para Entidades Religiosas:

— Copia del acuerdo por el que se inscriben en el registro correspondiente.

Para asociaciones declaradas de interés público:

— Copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de «utilidad pública». De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.

— Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

— Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o de la entidad a la que tenga la obligación de rendir cuentas, señalando que los inmuebles para los cuales se tramita la exención en el impuesto se hallen afectos, en el momento de iniciarse el período impositivo, a explotaciones económicas exentas del Impuesto sobre Sociedades y que las mismas no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. La exención se aplicará con carácter provisional para cada ejercicio, incluido aquel en que se formule la solicitud, y quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de los requisitos previstos por el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Para el reconocimiento con carácter definitivo de la exención en cada período impositivo, por el interesado se habrá de aportar, antes del día 15 de septiembre del año siguiente al de la efectividad de la exención, la documentación siguiente:

1. Memoria económica a la que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 1.270/2003.

2. Copia de la declaración presentada ante la Administración Tributaria del Estado, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se trate de entidades sujetas y no exentas en dicho impuesto. Para sociedades exentas o no obligadas a presentar declaración en este impuesto, se deberá aportar certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre tal extremo.

3. Declaración de los representantes legales de la entidad detallando la afectación de los inmuebles a las explotaciones económicas exentas en el Impuesto sobre Sociedades durante el ejercicio en que resulte de aplicación este beneficio fiscal.

4. Además, en el caso de que a la fecha de que se formule la correspondiente solicitud no se pudiera acreditar la adaptación de los estatutos sociales de la entidad solicitante conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 49/2002, se deberá aportar a este Ayuntamiento copia completa de los estatutos una vez producida dicha adaptación.

Dado el carácter condicionado a la efectiva concurrencia de los requisitos de anterior mención, del acto de concesión provisional de esta exención, según lo establecido en el artículo 14 de la precitada Ley 49/2002; este Ayuntamiento podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El incumplimiento de dichos requisitos determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan.

3. Exenciones potestativas:

1. Se establece, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión Recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía 6 €.

Las exenciones de carácter rogado y las potestativas deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Promoción inmobiliaria

DOCUMENTACION A PRESENTAR EN TODOS LOS CASOS INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LAS OBRAS.

1. Fotocopia del recibo/s del I.B.I. (Documento indispensable para la identificación de la Finca)

2. Fotocopia, NIF, del solicitante. (DNI del representante y acreditación de la representación)

3. Fotocopia del último balance de situación presentado a Hacienda donde se demuestra que la finca o fincas no forman parte del inmovilizado de la empresa.

4. Fotocopia del recibo del impuesto sobre actividades económicas en el municipio donde están ubicadas las obras (epígrafe 833.2. Promoción Inmobiliaria de Edificaciones)

Obras de construcción Iniciadas y no finalizadas: (Aparte de la documentación general se aportará).

1. Fotocopia de los Planos de situación y emplazamiento de la nueva construcción.

2. Fotocopia de la escritura de propiedad de la finca.

3. Certificado del arquitecto director de las obras donde conste la fecha de inicio de las obras de urbanización o bien fotocopia del acta de replanteo. (En el caso de que las obras afecten a diversas parcelas, en este certificado se deberá hacer constar la fecha de inicio de las obras en cada una de las parcelas.

4. Certificado del estado actual de las obras.

En el caso de obras de construcción finalizadas: (Aparte de la documentación general se aportará)

1. Fotocopia de los Planos de situación y emplazamiento de la nueva construcción.

2. Fotocopia de la escritura de obra nueva de la finca.

3. Certificado final de obras de construcción visado por el Colegio de Arquitectos.

4. Fotocopia del impreso 902 de declaración de alta de nueva construcción, presentado ante ARCA Gestión Tributaria Municipal, o ante el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Sevilla Provincia.

Obras de urbanización:

DOCUMENTACION A PRESENTAR EN TODOS LOS CASOS INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LAS OBRAS.

5. Fotocopia del recibo /s del I.B.I.(Documento indispensable para la identificación de la Finca)

6. Fotocopia, NIF, del solicitante.(DNI. Del representante y acreditación de la representación)

7. Fotocopia del último balance de situación presentado a Hacienda donde se demuestra que la finca o fincas no forman parte del inmovilizado de la empresa.

8. Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio donde están ubicadas las obras (Epígrafe 833.1. Promoción Inmobiliaria de terrenos)

Obras de urbanización Iniciadas y no finalizadas: (Aparte de la documentación general se aportará)

5. Fotocopia de los Planos de situación y emplazamiento de la urbanización.

6. Fotocopia de la escritura de protocolarización del proyecto de Reparcelación.

7. Certificado del arquitecto director de las obras donde conste la fecha de inicio de las obras de urbanización o bien fotocopia del acta de replanteo.

8. Certificado del estado actual de las obras.

En el caso de obras de urbanización finalizadas: (Aparte de la documentación general se aportará)

5. Fotocopia de los Planos de situación y emplazamiento de la urbanización.

6. Fotocopia de la escritura de protocolarización del proyecto de reparcelación.

7. Certificado final de obras de urbanización visado por el Colegio de Arquitectos.

8. Fotocopia del impreso 902 de declaración de alta de la Urbanización, presentado ante ARCA Gestión Tributaria Municipal, o ante el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Sevilla provincia.

La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras. El disfrute de la bonificación está subordinado a la solicitud y concesión de la misma, ya que tiene carácter rogado, dicha solicitud podrá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación, o bien girada esta, dentro del plazo para recurrirla.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las diferentes referencias catastrales.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, previa presentación de la siguiente documentación:

a) El Certificado final de las obras de construcción de que se trate, mediante certificación del Técnico Director de las obras, visado por el Colegio Oficial competente.

b) Cédula de calificación provisional o definitiva de Viviendas de Protección Oficial, inscrita en el Registro de la Propiedad.

c) Recibo o Liquidación remitida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si la referencia catastral no figurase en la escritura pública

d) Fotocopia de plano, catastral, de situación de la vivienda.

e) Fotocopia de la escritura de propiedad, o nota simple del Registro de la Propiedad.

En aras de una mayor simplificación y racionalización, no será necesaria la presentación individual de la solicitud de cada uno de los interesados en la concesión de la bonificación por VPO, siempre y cuando se hubiese solicitado y concedido la oportuna Licencia Urbanística para la construcción e internamente los documentos indicados con anterioridad consten en el expediente o bien sean aportados por uno de los afectados. Este Ayuntamiento considera que con la petición de la Licencia de Construcción, de VPO, se están solicitando todos los beneficios inherentes al citado tipo de vivienda protegida, con lo que considera cumplimentado el trámite de presentación de la solicitud.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

4. Se establece una bonificación del:

a) 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 3 hijos.(0 dos si uno de ellos es minusválido.

b) 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 4 hijos.(0 tres si uno de ellos es minusválido.

c) 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 5 hijos o mas .(0 cuatro si uno de ellos es minusválido

Todo ello de acuerdo con las siguientes condiciones y requisitos:

a. La bonificación será otorgada por un plazo de 2 años.

b. Su prórroga será solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

c. Si la prórroga no es solicitada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que haya de surtir efectos, la bonificación no será aplicada en ese ejercicio, independientemente de que el interesado vuelva a instar la solicitud para ejercicios sucesivos.

d. Esta finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

e. Solo podrá otorgarse bonificación a una vivienda por cada familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

El valor catastral del inmueble será inferior a 25.000 €

La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.

La unidad Familiar debe de contar con unos ingresos anuales inferiores a 22.000 €

Debiendo aportar los siguientes documentos:

Solicitud de bonificación identificando el inmueble.

Certificado de convivencia expedido por Estadística Municipal.

Certificado de Hacienda acreditativo de los ingresos del último ejercicio económico.

5. Se establece una bonificación del 3% sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con un límite de 100 euros por recibo de carácter periódico, a los sujetos pasivos que hayan presentado la solicitud de domiciliación bancaria de sus recibos con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto en una entidad financiera, realizando actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 -1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE:

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Inmueble para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40% del que resulte de la nueva Ponencia.

3. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

6. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

7. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

8. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b.2 y b.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que, a estos efectos, se tomará como valor base.

ARTÍCULO 9. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

ARTÍCULO 10 BASE LIQUIDABLE

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imposables y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 11. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA:

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

	2012
Bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,573
Bienes inmuebles de naturaleza rústica	0,843
Bienes inmuebles de características especiales	1,300

ARTÍCULO 12. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO:

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN:

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se acoge al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada, todo ello a expensas de la reglamentación oportuna.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

4. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

5. Los Ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

6. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de esta Ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del Impuesto.

7. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del Impuesto antes del uno de marzo de cada año.

8. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

9. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del Impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente. En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

10. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en este artículo se ejercerán directamente por aquellos o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE INGRESO:

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por la Ley 58/2003, General Tributaria

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente, cuando así se solicite por el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación,

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposicion final.

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTÍCULO 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

ARTÍCULO 2.º

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza así como Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones y bonificaciones

ARTÍCULO 3.º

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Los interesados deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) En los casos de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

1. Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que utilicen el siguiente carburante, en función de la incidencia de la combustión en el medio ambiente:

— Hidrogeno 75%

2. Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

— Motor Eléctrico 75%

— Motor Híbrido.(Eléctrico/Combustión) 75%

3. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

4. Los titulares de vehículos con derecho a bonificación establecida en los apartados 1 y 2, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo. En el supuesto del apartado 3 la fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

Sujetos pasivos

Artículo 5.º Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota

ARTÍCULO 6.º COEFICIENTE CORRECTOR Y TARIFAS

1. Los coeficientes correctores aplicables por clases de vehículos serán los siguientes:

Clase	Grupo vehículo	Mínimo	Actual	Coef. 2012
Turismo	Menos de 8 C.V.F.	12,62	23,25	1,8423
	De 8 hasta 11,99 C.V.F.	34,08	62,78	1,8422
	Más de 12 hasta 15,99 C.V.F.	71,94	143,86	1,9997
	Más de 16 hasta 19,99 cvf.	89,61	179,20	1,9997
	De 20 cvf en adelante	112,00	223,97	1,9997
Autobus	Menos de 21 plazas	83,30	149,42	1,7937
	De 21 a 50 plazas	118,64	212,80	1,7937
	Más de 50 plazas	148,30	266,01	1,7937
Camión	Menos de 1000 Kg.	42,28	75,85	1,7939
	De 1000 a 2999 Kg.	83,30	149,42	1,7938
	De 2999 a 9999 Kg.	118,64	212,82	1,7938
	Más de 9999 Kg.	148,30	266,02	1,7938
Tractor	Menos de 16 C.V.F.	17,67	31,69	1,7937
	De 16 a 25 C.V.F.	27,77	49,81	1,7937
	Más de 25 C.V.F.	83,30	149,42	1,7937
Remolque	Menos de 1000 Kg.	17,67	31,69	1,7937
	De 1000 a 2999 Kg.	27,77	49,81	1,7937
	Más de 2999 Kg.	83,30	149,42	1,7937
Ciclomotor	Menos de 50 C. C.	4,42	7,93	1,7933
	Menos de 125 C. C.	4,42	7,93	1,7933
Motocicleta	Más de 125 hasta 250 C.C.	7,57	13,58	1,7937
	Más de 250 hasta 500 C.C.	15,15	27,17	1,7936
	Más de 500 hasta 1000 C.C.	30,29	59,33	1,9589
	Más de 1000 C.C.	60,58	118,67	1,9589

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	2012
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,78
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,86
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,20
De 20 caballos fiscales en adelante	223,97
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	149,42
De 21 a 50 plazas	212,80
De más de 50 plazas	266,01
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	75,85
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	149,42
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	212,82
De más de 9.999 kg. de carga útil	266,02
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,69
De 16 a 25 caballos fiscales	49,81
De más de 25 caballos fiscales	149,42

Potencia y clase de vehículo

2012

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	31,69
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	49,81
De más de 2.999 kg. de carga útil	149,42

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	7,93
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,93
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,58
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,17
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	59,33
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	118,67

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Leyes de presupuestos generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado, en su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

ARTÍCULO 7.º PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja temporal y baja definitiva del vehículo.

4. El Ayuntamiento, una vez recibido por parte de la Jefatura Provincial de Tráfico, el soporte informático mensual, procederá de oficio a aprobar las devoluciones que correspondan en los casos de Bajas Definitivas o Bajas Temporales, de las cuotas abonadas íntegramente, remitiendo información al contribuyente sobre la forma de cobro de las citadas cantidades, todo ello en aras de conseguir una mayor racionalización y simplificación del procedimiento

ARTÍCULO 8.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

ARTÍCULO 9.º

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. INGRESOS

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Gestión

Artículo 11.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 12.º

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1.º. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3. Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.º NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen por consiguiente tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o transterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3.º SUPUESTOS DE NO-SUJECCIÓN.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un sólo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 4.º EXENCIONES

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de

empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 5.º SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 6.º CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente

que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

ARTÍCULO 7. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (INCN)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
6080	AV	28 DE FEBRERO	1
2525	CL	ABAN HAZAN	1
2520	CL	ABDERRAMAN	1
70001	CL	ABEDUL	1
5490	CL	ABEJARUCO	1
5335	CL	ABEL MORENO	1
2530	CL	ABENAMAR	1
4675	CL	ABRIL	1
5495	CL	ABUTARDA	1
5	CL	ACACIA	1
6325	CL	ACAPULCO	1
4505	PZ	ACEITUNERAS (LAS)	1
1415	CM	ACEÑAS (LAS)	1
5475	CL	ACEQUIA	1
10	CL	ACRE	1
6650	CL	ACUARIO	1
5690	CL	ADAINES	1
4415	CL	ADELFA	1
3345	CL	AFRECHO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4690	CL	AFRICA	1
6320	CL	AGUASCALIENTE	1
665	AV	AGUILA (EL)	1
20	CL	AGUSTIN ALCALA	1
4645	CL	AL ANDALUS	1
25	CL	ALAMO	1
5785	CL	ALBACETE	1
4725	CL	ALBAHACA	1
2515	CL	ALBAICIN	1
6090	CL	ALBATROS	1
4880	UR	ALBORADA	1
87500	PG	ALCALA 10	1
6345	CL	ALCALA DE ABEN ZAIDE	1
4275	CL	ALCALA DE EBRO	1
2845	CL	ALCALA DE HENARES	1
6355	CL	ALCALA DE LA JOVADA	1
3322	CL	ALCALA DE LA SELVA	1
4260	CL	ALCALA DE LA VEGA	1
3310	CL	ALCALA DE LOS GAZULES	1
3340	CL	ALCALA DE XIVERT	1
3320	CL	ALCALA DEL JUCAR	1
3321	CL	ALCALA DEL MONCAYO	1
6350	CL	ALCALA DEL OBISPO	1
3325	CL	ALCALA DEL RIO	1
3335	CL	ALCALA DEL VALLE	1
3330	CL	ALCALA LA REAL	1
30	CL	ALCALA Y HENKE	1
35	CL	ALCALA Y ORTI	1
85004	PG	ALCALA-10 CUATRO	1
85002	PG	ALCALA-10 DOS	1
85003	PG	ALCALA-10 TRES	1
85001	PG	ALCALA-10 UNO	1
85005	PG	ALCALA-10, CINCO	1
4715	CR	ALCALA-DOS HERMANAS	2
2560	CR	ALCALA-SEVILLA	2
4515	CR	ALCALA-UTRERA	2
5085	CL	ALCALA-ZAMORA	1
6270	CL	ALCALDE JUAN CLEMENTE TRUJILLO PEREZ	1
5445	CL	ALCAZAR	1
5655	CM	ALEGRIA (DE LA)	2
2920	UR	ALEGRIA (LA)	2
40	CL	ALEGRIA DE SAN BARTOLOME	1
5095	CL	ALEJANDRO LERROUX	1
83121	FI	ALEMAN (EL)	3
6180	CL	ALEMANIA	1
45	CL	ALFEREZ FRANCO PINEDA	1
50	CL	ALFONSO X EL SABIO	1
18855	CL	ALFONSO XII. SAN RAFAEL	1
4165	CL	ALFREDO KRAUS	1
55	CL	ALGABEÑO	1
81001	CL	ALGARABEJO	3
5030	UR	ALGARROBO (EL)	1
81793	HT	ALGARROBO (EL)	1
5145	CL	ALGARROBO (EL)	1
5565	CL	ALGUACIL	1
4355	CL	ALHELI	1
4335	CL	ALHUCEMA	1
2535	CL	ALI DE GOMARA	1
60	CL	ALICANTE	1
5470	CL	ALJIBE	1
5465	CL	ALMACERIA	1
81127	HT	ALMANZOR	3
2585	PZ	ALMAZARA (LA)	1
65	CL	ALMENA	1
70	CL	ALMERIA	1
75	CL	ALMIRANTE NIETO ANTUNEZ	1
5575	CL	ALMOTACEN	1
2540	PZ	ALMOTAMID	1
5520	CL	ALONDRA	1
80	CL	ALONSO DE OJEDA	1
85	CL	ALONSO GASCON	1
90	CL	ALONSO VILLA ANDRADES	1
365	CL	ALOREÑA	1
6455	CL	ALTO DE LA TRINCHERA	1
4585	CL	ALVAR NUÑEZ	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
10007	CL	ALVAREZ DE CASTRO	1	80012	CL	BAJA	1
95	CL	ALVAREZ QUINTERO	1	4510	UR	BALCON DE LOS PINTORES	1
100	CL	AMADEO VIVES	1	245	CL	BALEARES	1
4365	AV	AMAPOLAS (LAS)	1	5450	CL	BALUARTE	1
105	CL	AMERICO VESPUCCIO	1	250	CL	BANDERA	1
4790	CL	AMISTAD	1	2655	CL	BANDERILLERO JUAN MONTAÑO	1
5705	CL	ANA MARIA MATUTE	1	255	CL	BARCELONA	1
2740	CL	ANDALUCIA	1	260	CL	BARRIO NUEVO	1
4430	CL	ANDARAZ	1	265	CL	BARRIO OBRERO	1
6645	CL	ANDROMEDA	1	270	CL	BARTOLOME DE LAS CASAS	1
110	CL	ANGEL	1	275	CL	BARTOLOME DE LOS SANTOS	1
115	CL	ANGEL FERNANDEZ	1	295	CL	BATNA	1
5715	CL	ANGEL GANIVET	1	80031	BD	BDA.DEL AGUILA	1
4160	UR	ANGUSTIAS (LAS)	1	80019	BD	BDA.LA JUNCOSA	1
2815	CL	ANSELMO JIMENEZ	1	300	CL	BECCUER	1
10008	FC	ANTIGUA LINEA FERROCARRIL	1	4340	CL	BEGONIA	1
120	CL	ANTON DE MEDELLIN	1	305	CL	BELEN	1
3120	CL	ANTONIO ALVAREZ DE ALBA	1	6190	CL	BELGICA	1
6565	CL	ANTONIO BLAZQUEZ MATEOS	1	310	CL	BENAGILA	1
3180	CL	ANTONIO DE LOS SANTOS SAAVEDRA	1	315	CL	BENAVENTE	1
3275	CL	ANTONIO GUERRA OJEDA	1	4795	CL	BENEVOLENCIA	1
2650	CL	ANTONIO MACHADO	1	3015	CL	BERGANTIN	1
2590	AV	ANTONIO MAIRENA	1	6135	PA	BERMUDA	1
2820	CL	ANTONIO MARTIN BERMUDO CAMPITO	1	4565	CL	BERNAL DIAZ DEL CASTILLO	1
5080	CL	ANTONIO MAURA	1	3080	CL	BERNARDO EL DE LOS LOBITOS	1
125	CL	ANTONIO MONTES	1	320	CL	BETANIA	1
10005	CL	ANTONIO RUIZ BONO	1	4660	CL	BETICA	1
135	CL	ANTONIO SUSILLO	1	4615	CL	BETONICA	1
140	CL	ANTONIO TORRERO	1	325	CL	BETSABE	1
81002	DS	APEADERO DE CERRAJAS	3	330	CL	BETSAIDA	1
145	CL	ARAGON	1	335	CL	BILBAO	1
150	CL	ARAHAL	1	340	CL	BLANCA DE LOS RIOS	1
5420	PZ	ARCIPRESTE DE HITTA	1	5265	CL	BLASCO IBAÑEZ	1
6110	CL	ARENA	1	2555	CL	BOABDIL	1
155	CL	ARGENTINA	1	6095	CL	BOGEY	1
6655	CL	ARIES	1	4100	CL	BOLIVIA	1
160	CL	ARIMATEA	1	10011	CL	BRASIL	1
3290	CL	ARMANDO PALACIOS VALDES	1	4625	CL	BREZO	1
4640	CL	ARNICA	1	4555	CL	BUGANVILLA AZUL	1
165	CL	ARQUITECTO ANIBAL GONZALEZ	1	4560	CL	BUGANVILLA ROJA	1
10006	CL	ARQUITECTO JUAN DE MESA	1	345	CL	BURGOS	1
170	CL	ARQUITECTO TALAVERA	1	4000	PZ	CABALGATA (LA)	1
175	CL	ARRABAL	1	89355	CL	CABEZA HERMOSA. DIEZ	1
180	CL	ARRIERO	1	85300	DS	CABEZA HERMOSA,ZACATINES	1
185	CL	ARROZ	1	81006	DS	CABEZA SORDO	3
5160	CL	ARTILLEROS (DE LOS)	1	670	PZ	CABILDO (EL)	1
215	CL	ASCALON	1	350	CL	CABO NOVAL	1
2750	CL	ASTURIAS	1	355	CL	CABO SAN ROQUE	1
580	AV	ASUNCION (LA)	1	360	CL	CABO SAN VICENTE	1
6340	CL	ATAHUALPA	1	49450	CL	CABRERA	1
190	CL	ATAULFO ARGENTA	1	10010	CL	CACEREÑA	1
5695	CL	ATAYUELA	1	370	CL	CACERES	1
195	CL	ATILANO DE ACEVEDO	1	375	CL	CADIZ	1
70003	AU	AUTOPISTA DE PEAJE	2	380	CL	CADOSO	1
10017	AU	AUTOVIA SEVILLA-MALAGA	2	385	CL	CAFARNAUN	1
4935	CL	AUXILIAR DE FARMACIA ENRIQUE MARTIN RODRIG	1	6060	CL	CAJAMARCA	1
6155	CL	AUXILIAR DE FARMACIA ENRIQUE MARTIN RODRIGUEZ	1	5525	CL	CALANDRIA	1
200	CL	AUXILIO DE LOS CRISTIANOS	1	390	CL	CALDERON DE LA BARCA	1
205	CL	AVENA	1	395	CL	CALDERON PONCE	1
2545	CL	AVERROES	1	605	PZ	CALDERONES (LOS)	1
2550	CL	AVICENA	1	6460	CL	CALERA DEL ALGARROBO	1
210	CL	AVILA	1	77055	CL	CALERILLA CINCO	2
4290	CL	AZAFRAN	1	77054	CL	CALERILLA CUATRO	2
4370	AV	AZAHARES (LOS)	1	77052	CL	CALERILLA DOS	2
4730	CL	AZALEA	1	77056	CL	CALERILLA SEIS	2
220	CL	AZOFIRON	1	77053	CL	CALERILLA TRES	2
225	CL	AZOR	1	77051	CL	CALERILLA UNO	2
5280	CL	AZORIN	1	5165	CL	CALEROS (DE LOS)	1
6035	CL	AZTECA	1	5105	PZ	CALLEJON DEL HUERTO	1
230	CL	AZUCENA	1	2630	CL	CALLEJON DEL MANIFIESTO	1
5175	CL	AZUDA (DE LA)	1	430	CL	CALLEJUELA DEL CARMEN	1
4705	CL	AZUL	1	4345	CL	CAMELIA	1
235	CL	BADAJOS	1	400	CL	CAMERO	1
240	CL	BAILEN	1	80004	CM	CAMINO CUCHIPANDA	2
				80083	CM	CAMINO DE LA VIA	3
				49505	CM	CAMINO DE LOS PALACIOS	3

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
80665	CM	CAMINO DE MAROJO	3	465	CL	CESAREA	1
80063	CM	CAMINO DE MATATOROS	3	470	CL	CEUTA	1
80069	CM	CAMINO DE OROMANA	3	81781	CL	CHAPARRILLA DOS	2
80065	CM	CAMINO DE PEROMINGO	3	81780	CL	CHAPARRILLA UNO	2
80660	CM	CAMINO MAESTRE	3	7080	CL	CHILE	1
10012	CM	CAMINO UNO	3	81046	DS	CHIVARRIA	3
4350	CL	CAMPANILLA	1	81047	DS	CHOCHAR	2
5040	UR	CAMPO ALEGRE	3	675	PZ	CID CAMPEADOR (EL)	1
2570	UR	CAMPO LOS PINOS	2	1345	CL	CIERVA (LA)	1
405	CL	CANALEJAS Y MENDEZ	1	5630	CL	CIMA	1
410	CL	CANARIAS	1	5680	CL	CIPRES	1
415	CL	CANCIONERA	1	4685	CL	CISNE	1
4295	CL	CANELA	1	5115	UR	CIUDAD JARDIN SANTA LUCIA	1
5070	CL	CANOVAS DEL CASTILLO	1	475	CL	CIUDAD REAL	1
4520	CM	CANTERAS (LAS)	2	6715	CL	CLARA CAMPOAMOR	1
420	CL	CANTILLANA	1	2850	CL	CLAUDIO GUERIN	1
81007	DS	CAÑADA DE OTIVAR	3	4680	CL	CLAVEL	1
80080	CA	CAÑADA DEL SERERO	2	610	AV	CLAVELES (LOS)	1
4600	CL	CAÑAMO	1	4425	CL	CLAVELLINA	1
6660	CL	CAPRICORNIO	1	4300	CL	CLAVO	1
425	CL	CARDENAL CISNEROS	1	5620	CL	COLINA	1
5710	CL	CARMEN CONDE	1	5595	CL	COLLADO	1
5745	CL	CARMEN MARTIN GAITE	1	80018	UR	COLMENAR (EL)	1
3130	CL	CARMONA	1	480	CL	COLOMBIA	1
81009	DS	CASAS DE BUENAVISTA	2	485	CL	COMBATE LOS CASTILLEJOS	1
6225	CL	CASTELLON	1	2805	PZ	COMERCIO (EL)	1
445	CL	CASTILLA	1	4305	CL	COMINO	1
3210	CL	CASTILLO DE ALANIS	1	3240	CL	COMPOSITOR MANUEL GARCIA	1
4225	PZ	CASTILLO DE ALCALA	1	6285	CL	CONCEJAL ANGEL JIMENEZ DOMINGUEZ	1
4220	CL	CASTILLO DE ALMODOVAR	1	6280	CL	CONCEJAL BALDOMERO FALCON CASTILLO	1
3230	CL	CASTILLO DE ARACENA	1	6275	CL	CONCEJAL LUIS GARCIA RODRIGUEZ	1
3215	CL	CASTILLO DE AROCHE	1	490	CL	CONCEPCION	1
3225	CL	CASTILLO DE CONSTANTINA	1	80014	UR	CONCEPCION (LA)	1
4215	CL	CASTILLO DE CORTEGANA	1	495	CL	CONCEPCION ARENAL	1
4245	CL	CASTILLO DE CUMBRES MAYORES	1	4895	PZ	CONDE DE COLOMBI	1
3235	CL	CASTILLO DE ESPERA	1	500	CL	CONDE DE GUADALHORCE	1
3205	CL	CASTILLO DE ESTEPA	1	680	PZ	CONGRESO (EL)	1
4230	CL	CASTILLO DE FREGENAL DE LA SIERRA	1	510	CL	CONSOLACION DE UTRERA	1
3190	CL	CASTILLO DE LA AGUZADERA	1	6685	CL	CONSTELACIONES (DE LAS)	1
3200	CL	CASTILLO DE LA MONCLOVA	1	2665	AV	CONSTITUCION (LA)	1
4495	CL	CASTILLO DE LA MOTA	1	515	CL	CORACHA	1
3195	CL	CASTILLO DE LOS MOLARES	1	520	CL	CORAZAIN	1
3185	CL	CASTILLO DE MARCHENILLA	1	4800	CL	CORDIALIDAD	1
10015	CL	CASTILLO DE MONTORO	1	525	CL	CORDOBA	1
4500	CL	CASTILLO DE PEÑISCOLA	1	10410	UR	CORNISA ZACATIN	1
4235	CL	CASTILLO DE SANTA CATALINA	1	5195	CL	CORREDERA	1
4250	CL	CASTILLO DE SANTA OLALLA	1	5560	CL	CORREGIDOR	1
3220	CL	CASTILLO DE TORRE ALOCAZ	1	5050	PZ	CORTES (DE LAS)	1
4240	CL	CASTILLO DE UTRERA	1	81029	DS	CORTIJO DE ESPALDILLA	2
6485	PZ	CATALUÑA (DE)	1	81032	DS	CORTIJO DE MARCHAMORON	3
450	CL	CEBADA	1	81033	DS	CORTIJO DE MATALLANA	3
5685	CL	CEDRO	1	81035	DS	CORTIJO DE PINEDA	3
7220	CL	CEMENTERA CINCO	2	81044	DS	CORTIJO DE TORRE ABAD	3
7215	CL	CEMENTERA CUATRO	2	81300	DS	CORTIJO LA POLACA	3
7240	CL	CEMENTERA DIEZ	2	81034	DS	CORTIJO TRUJILLO	3
7245	CL	CEMENTERA DOCE	2	3100	CL	CORUÑA (LA)	1
7205	PS	CEMENTERA DOS	2	2575	CL	COSTA RICA	1
7235	CL	CEMENTERA OCHO	2	530	CL	COSTILLARES	1
7225	AV	CEMENTERA SEIS	2	4735	CL	CRISANTEMO	1
7230	CL	CEMENTERA SIETE	2	535	CL	CRISTO DEL AMOR	1
7210	CL	CEMENTERA TRES	2	540	CL	CRISTOBAL COLON	1
7200	CL	CEMENTERA UNO	2	5440	PZ	CRUZ DEL PARALEJO (LA)	1
455	CL	CENTENO	1	80026	CR	CTRA. ALCALA-MORON	2
53438	UR	CERCADILLOS (LOS)	1	80039	CR	CTRA. DOS HERMANAS(EL NEV	2
10016	DS	CERCADO	3	80000	CR	CTRA. POLVORON	2
460	CL	CEREALES	1	80055	CR	CTRA.DOS HERMANAS-UTRERA	2
5435	CM	CERERO (DEL)	2	10013	CL	CTRA.LLERENA UTRERA	2
5545	CL	CERNICALO	1	80099	CR	CTRA.MADRID-CADIZ. N-IV	2
5610	CL	CERRO	1	80054	CR	CTRA.SEVILLA-UTRERA	2
6600	CL	CERRO CLAVIJO	1	545	CL	CUBA	1
53455	DS	CERRO CLAVIJO	1	76005	CL	CUCHIPANDA CINCO	2
2945	LG	CERRO CRUZ DE MARCHENILLA	2	76004	CL	CUCHIPANDA CUATRO	2
81020	DS	CERRO DEL BUCARE	3	7270	CL	CUCHIPANDA DIEZ	2
80003	UR	CERRO EL MORO	1	7280	CL	CUCHIPANDA DOCE	2
80061	DS	CERRO GORDO	2	76002	PG	CUCHIPANDA DOS	2
560	PZ	CERVANTES	1	7265	CL	CUCHIPANDA NUEVE	2

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
7260	CL	CUCHIPANDA OCHO	2	825	CL	EMAUS	1
7275	CL	CUCHIPANDA ONCE	2	5270	CL	EMILIA PARDO BAZAN	1
76006	CL	CUCHIPANDA SEIS	2	830	CL	EMILIO ARRIETA	1
7255	CL	CUCHIPANDA SIETE	2	4810	CL	ENAMORADA	1
76003	CL	CUCHIPANDA TRES	2	835	CL	ENCARNACION DE SAN BENITO	1
76001	PG	CUCHIPANDA UNO	2	3050	CL	ENCINA	1
2855	CL	CUENCA	1	1420	UR	ENCINAS (LAS)	1
83901	DS	CUESTA CARRETILLA	2	4635	CL	ENEBRO	1
10950	CL	CUGANOCHÉ	2	5350	CL	ENRIQUE BLANCO	1
5555	CL	CURIA	1	840	CL	ENRIQUE GRANADOS	1
6050	CL	CUZCO	1	3250	CL	ENRIQUE POZO CHACON	1
4740	CL	DALIA	1	6520	CL	EQUIDAD	1
4360	CL	DAMA DE NOCHE	1	5225	CL	ESCOGEDORA	1
550	CL	DAMASCO	1	6690	CL	ESCORPIO	1
5275	CL	DAMASO ALONSO	1	5570	CL	ESCRIBANO	1
555	CL	DAOIZ	1	5305	CL	ESCRITOR FCO.MONTERO GALVACHE	1
4435	CL	DARRO	1	6390	CL	ESCUADOR ALONSO BERRUGUETE	1
5355	PZ	DE LAS MUJERES PANADERAS	1	6415	CL	ESCUADOR ALONSO CANO	1
6595	PZ	DE LOS DERECHOS HUMANOS	1	6395	CL	ESCUADOR DIEGO DE SILOE	1
51400	CM	DE SEVILLA	2	6405	CL	ESCUADOR DUQUE CORNEJO	1
4805	CL	DEFERENCIA	1	2645	CL	ESCUADOR ESTEBAN DOMINGUEZ	1
13050	DH	DEHESA DE MARTIN NAVARRO	2	6385	CL	ESCUADOR FRANCISCO SALZILLO	1
81050	DH	DEHESA DE PALITO HINCADO	2	6425	CL	ESCUADOR GREGORIO FERNANDEZ	1
81051	DH	DEHESA NUEVA	3	845	CL	ESCUADOR ILLANES	1
81850	CL	DELGADO	2	6420	CL	ESCUADOR JUAN DE JUNI	1
700	PZ	DERRIBO (EL)	1	3085	CL	ESCUADOR JUAN DE MESA	1
4920	CL	DIAMANTINO GARCIA ACOSTA	1	6410	CL	ESCUADOR LORENZO DE MERCADANTE	1
705	CL	DIEGO DE ALCANTARA	1	6380	CL	ESCUADOR MARTIN DE GAINZA	1
710	CL	DIEGO DE ALMAGRO	1	6365	CL	ESCUADOR MARTINEZ MONTAÑES	1
715	CL	DIEGO LOPEZ DE HARO	1	6370	CL	ESCUADOR PEDRO DE CAMPAÑA	1
6570	CL	DINAMARCA	1	6400	CL	ESCUADOR PEDRO DE MENA	1
2620	CL	DIRECTOR FRANCISCO JAVIER MONTERO	1	850	CL	ESCUADOR PINEDA CALDERON	1
3090	CL	DIRECTOR PEREZ VAZQUEZ	1	855	CL	ESCUADOR RUIZ GIJON	1
47700	DS	DISEMINADOS-ACEBUCHAL	2	6375	AV	ESCUADORA LA ROLDANA	1
685	PZ	DOCTOR FLEMING	1	6955	CL	ESPALDILLAS CATORCE	2
745	CL	DOCTOR MARAÑON	1	6825	CL	ESPALDILLAS CINCO	2
2825	CL	DOCTOR PEDRO VALLINA	1	6820	CL	ESPALDILLAS CUATRO	2
750	CL	DOCTOR RAMOS VALLEJO	1	7070	PS	ESPALDILLAS DIECINUEVE	2
755	CL	DOCTOR ROQUERO	1	6975	CL	ESPALDILLAS DIECIOCHO	2
760	CL	DOCTOR SEVERO OCHOA	1	6965	CL	ESPALDILLAS DIECISEIS	2
765	CL	DOMINGUEZ GOMEZ	1	6970	CL	ESPALDILLAS DIECISIETE	2
81670	CR	DON RODRIGO	3	6935	CL	ESPALDILLAS DIEZ	2
770	CL	DON SANCHO DE CASTILLA	1	6945	PS	ESPALDILLAS DOCE	2
740	CL	DOÑA JIMENA	1	6810	CL	ESPALDILLAS DOS	2
3285	CL	DOÑA LEONOR	1	6930	CL	ESPALDILLAS NUEVE	2
775	CL	DOS DE MAYO	1	6925	CL	ESPALDILLAS OCHO	2
565	AV	DOS HERMANAS	1	6940	CL	ESPALDILLAS ONCE	2
6670	CL	DRACO	1	6960	AV	ESPALDILLAS QUINCE	2
4630	CL	DULCARAMA	1	6915	CL	ESPALDILLAS SEIS	2
5720	CL	DULCE MARIA LOINAZ	1	6920	CL	ESPALDILLAS SIETE	2
690	PZ	DUQUE (EL)	1	6950	CL	ESPALDILLAS TRECE	2
780	CL	DUQUESA DE TALAVERA	1	7110	CL	ESPALDILLAS TREINTA	2
6100	CL	EAGLE	1	7120	CL	ESPALDILLAS TREINTA Y CUATRO	2
785	CL	EBRO	1	7115	CL	ESPALDILLAS TREINTA Y DOS	2
790	CL	ECIJA	1	7125	CL	ESPALDILLAS TREINTA Y SEIS	2
4105	CL	ECUADOR	1	6815	CL	ESPALDILLAS TRES	2
3245	CL	EDUARDO MIRANDA ALVAREZ	1	6805	CL	ESPALDILLAS UNO	2
795	CL	EFFESO	1	7075	CL	ESPALDILLAS VEINTE	2
800	CL	EFREN	1	7095	CL	ESPALDILLAS VEINTICUATRO	2
81055	DS	EL CALERO	3	7090	CL	ESPALDILLAS VEINTIDOS	2
81056	DS	EL CERERO	3	7105	CL	ESPALDILLAS VEINTIOCHO	2
5895	CL	EL CHAPARRAL CINCO	2	7100	CL	ESPALDILLAS VEINTISEIS	2
5890	CL	EL CHAPARRAL CUATRO	2	7085	CL	ESPALDILLAS VEINTIUNO	2
5880	CL	EL CHAPARRAL DOS	2	570	PZ	ESPAÑA (DE)	1
5885	CL	EL CHAPARRAL TRES	2	860	CL	ESPARTERO	1
5875	CL	EL CHAPARRAL UNO	2	4310	PZ	ESPECIAS (LAS)	1
70701	UR	EL CHUCAL	2	865	CL	ESPERANZA DE LA TRINIDAD	1
83200	DS	EL GRULLO	2	870	CL	ESPERANZA MACARENA	1
51600	DS	EL JUNCO	2	875	CL	ESPIGA	1
48250	DS	EL MANANTIAL	2	3350	PZ	ESPIGADORAS (LAS)	1
81061	DS	EL PALMETE	3	3150	CL	ESTEPA	1
81065	DS	EL SORBITO	3	880	CL	ESTRELLA	1
83903	DS	EL TEJAR	2	885	CL	ESTRELLA DE TRIANA	1
81063	DS	EL TOMILLAR	3	2895	UR	EUCALIPTAL (EL)	2
81064	DS	EL TORREON	3	3145	CL	EUGENIO NOEL	1
3010	CL	ELVIRITA	1	890	CL	EXTREMADURA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
5230	CL	FAENERO	1	6665	CL	GEMINIS	1
4440	CL	FARDES	1	1005	CL	GENERAL PRIM	1
6700	CL	FEDERICA MONTSENY	1	4445	CL	GENIL	1
920	CL	FEDERICO CHUECA	1	4380	CL	GERANIO	2
2680	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	1	1025	CL	GERASA	1
4815	CL	FELICIDAD	1	1030	CL	GERGEA	1
2715	CL	FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE	1	1035	CL	GERONA	1
5285	CL	FERNAN CABALLERO	1	1040	CL	GESTOSO	1
925	CL	FERNAN GUTIERREZ	1	1045	CL	GEZRAEL	1
930	CL	FERNANDO ARIAS DE SAAVEDRA	1	4885	PZ	GINECOLOGO FERNANDO TRONCOSO	1
4575	CL	FERNANDO DE MAGALLANES	1	4750	CL	GIRASOL	1
6145	PA	FESTUCA	1	4385	CL	GITANILLA	2
83900	DS	FINCA ALMENARA	2	4745	CL	GLADIOLO	1
83904	DS	FINCA COSCADERO	2	1050	CL	GLORIA	1
83115	DS	FINCA CRISTINA	2	5735	CL	GLORIA FUERTES	1
83114	FI	FINCA LA CAÑADA	2	4925	PZ	GLORIETA MARTIN DE LEDESMA	1
83119	FI	FINCA LA MUELA DEL CAPITAN	2	1060	CL	GOLGOTA	1
83905	DS	FINCA LAS MISIONES	2	5125	CL	GONGORA	1
80060	DS	FINCA LOS ANGELES	3	1065	CL	GORDAL	1
80062	DS	FINCA LOS CALZONES	3	5515	CL	GORRION	1
81067	DS	FINCA MAJADA DEL TORO	3	1070	CL	GOYA	1
85122	FI	FINCA MORERAS (LAS)	3	1075	CL	GRACIA DE CARMONA	1
83906	DS	FINCA N.S.DOLORES	2	1080	CL	GRACIA SAENZ DE TEJADA	1
83118	FI	FINCA PEDRERA (LA)	2	6200	CL	GRAN BRETAÑA	1
85020	FC	FINCA POZO	2	1085	CL	GRANADA	1
83120	FI	FINCA PUERTA PRINCIPE	2	4820	CL	GRANDEZA	1
83113	FI	FINCA QUIEBRA REJAS	2	1090	CL	GRAVINA	1
85123	FI	FINCA RANCHO EL MINERO	3	6580	CL	GRECIA	1
81066	FI	FINCA SAN PANCRACIO	3	6120	CL	GREEN	1
80058	DS	FINCA SANTA ISABEL (VALDEC)	2	1095	CL	GUADAIRA	1
85121	FI	FINCA TRUJILLO	3	4455	CL	GUADAJAZ	1
10018	CL	FLOR DE LIS	1	2860	CL	GUADALAJARA	1
6710	CL	FLORA TRISTAN	1	4450	CL	GUADALETE	1
935	CL	FLORES	1	4665	CL	GUADALQUIVIR	1
2660	CL	FLORES (LAS)	1	3140	PZ	GUADALQUIVIR (EL)	1
940	CL	FONT DE ANTA	1	4460	CL	GUADANIX	1
941	UR	FONTANAL (EL)	2	4465	CL	GUADIANA	1
945	CL	FORTALEZA	1	6780	CL	GUATEMALA	1
17960	CL	FRAGATA	1	1100	CL	GUTIERREZ DE ALBA	1
6175	CL	FRANCIA	1	6075	CL	HABANA (LA)	1
5635	CL	FRANCISCANOS	1	81081	DS	HACIENDA DE CORDOBA	3
950	CL	FRANCISCO ALONSO	1	81089	DS	HACIENDA DE LA CONCEPCION	3
3155	CL	FRANCISCO CALATRAVA JURADO	1	81083	DS	HACIENDA DE MATEO PABLO	3
955	CL	FRANCISCO PIZARRO	1	81082	DS	HACIENDA DEL MAESTRE	3
960	CL	FRAY JOSE DE HIERRO	1	80050	PG	HACIENDA DOLORES 1.	1
2565	CL	FRAY JUAN PEREZ	1	80052	PG	HACIENDA DOLORES 2.	1
5170	CL	FRAY JUNIPERO SERRA	1	80053	PG	HACIENDA DOLORES 3.	1
5675	CL	FRESNO	1	83004	PG	HACIENDA DOLORES 4.	1
86005	PG	FRIDEX CINCO	2	83005	PG	HACIENDA DOLORES 5.	1
86004	CL	FRIDEX CUATRO	2	83007	PG	HACIENDA DOLORES 6.	1
86010	PG	FRIDEX DIEZ	2	83077	PG	HACIENDA DOLORES 7.	1
86002	PG	FRIDEX DOS	2	83008	PG	HACIENDA DOLORES 8.	1
86009	PG	FRIDEX NUEVE	2	81092	DS	HACIENDA EL CAPITAN	3
86008	PG	FRIDEX OCHO	2	81500	DS	HACIENDA LA ALMENARA	3
86006	PG	FRIDEX SEIS	2	53412	DS	HACIENDA LA BOTICARIA	1
86007	PG	FRIDEX SIETE	2	81084	LG	HACIENDA LA ESPAÑOLA	3
86003	PG	FRIDEX TRES	2	81099	DS	HACIENDA LA ESTRELLA	3
86001	PG	FRIDEX UNO	2	81790	DS	HACIENDA LA PEÑA	3
4700	CL	FUEGO	1	81104	DS	HACIENDA LA SOLEDAD	3
965	CL	FUENTES	1	81106	DS	HACIENDA LOS ANGELES	3
970	CL	GADARA	1	81107	FI	HACIENDA LOS CANTOS	3
2700	AV	GADES	1	82500	DS	HACIENDA OROMANA	2
3025	CL	GALEOTA	1	53410	DS	HACIENDA SAN ANTONIO	2
3020	CL	GALERA	1	5550	CL	HALCON	1
2755	CL	GALICIA	1	1105	CL	HARINA	1
975	CL	GALILEA	1	1110	CL	HEBRON	1
615	PZ	GALLOS (LOS)	1	1115	PZ	HERMANOS BOMBITA	1
2925	UR	GALVANA (LA)	1	1120	CL	HERNAN CORTES	1
2925	UR	GALVANA (LA)	2	1125	CL	HERNANDO COLON	1
81070	DS	GANDUL	3	1130	CL	HERRERO	1
48700	DS	GANDUL-MARCHENILLA	2	4390	CL	HIERBABUENA	1
980	CL	GARCI PEREZ DE VARGAS	1	1135	CL	HILARION ESLAVA	1
985	CL	GARCILASO DE LA VEGA	1	4620	CL	HINOJO	1
4375	CL	GARDENIA	2	1140	CL	HOJIBLANCA	1
5505	CL	GAVIOTA	1	6185	CL	HOLANDA	1
990	CL	GAZA	1	6790	CL	HONDURAS	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1145	CL	HORNERO	1	1305	CL	JUAN LUIS VIVES	1
5205	PZ	HORNO (DEL)	1	1310	CL	JUAN MALDONADO	1
4755	CL	HORTENSIA	1	5055	CL	JUAN MANUEL CABELLO VEGA	1
4825	CL	HOSPITALIDAD	1	6555	CL	JUAN MOYA GARCIA	1
6115	CL	HOYO	1	2635	CL	JUAN PASTOR EL BARBERO	1
1150	CL	HUELVA	1	6470	PZ	JUAN PORTILLO GARCIA	1
81792	HT	HUERTA ALMANZOR	3	1315	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	1
1155	UR	HUERTA DEL CURA	2	1320	CL	JUAN SEBASTIAN ELCANO	1
81791	HT	HUERTA DEL HIERRO	3	1290	CL	JUANA DE AIZPURU	1
76016	DS	HUERTA FANE	1	1325	CL	JUDEA	1
81124	DS	HUERTA LA HUERTITA	3	1330	CL	JUEZ PEREZ DIAZ	1
81125	DS	HUERTA LA MARQUESA	3	4170	CL	JULIAN GAYARRE	1
81119	DS	HUERTA LAS TINAJAS	1	2760	CL	JULIO ROMERO DE TORRES	1
81126	DS	HUERTA NUEVA	3	2950	UR	JUNCO (EL)	2
81129	HT	HUERTA SAN GOLOTRINO	3	4140	UR	JUNCOSA (LA)	1
5180	CL	HUERTAS	1	1335	CL	JUPITER	1
1160	UR	HUERTO SAN ANTONIO	2	6525	CL	JUSTICIA	1
2915	UR	HUERTO SAN VICENTE	2	53414	DS	LA ANDRADA	1
6550	CL	HUESCA	1	81139	DS	LA PRADERA	3
4855	CL	IBN SAID	1	84001	CL	LA RED 1	1
6030	CL	INCA	1	84010	CL	LA RED 10	1
4830	CL	INDULGENCIA	1	84011	CL	LA RED 11	1
585	PZ	INDUSTRIA (LA)	1	84012	CL	LA RED 12	1
6575	CL	IRLANDA	1	84013	CL	LA RED 13	1
1165	CL	ISAAC ALBENIZ	1	84014	CL	LA RED 14	1
1170	CL	ISAAC PERAL	1	84015	CL	LA RED 15	1
4130	CL	ISABEL SELMA MEDINA	1	84016	CL	LA RED 16	1
1175	CL	ISIDORO DIAZ	1	84017	CL	LA RED 17	1
6025	CL	ISLA DE LA ESPAÑOLA	1	84018	CL	LA RED 18	1
6170	CL	ITALIA	1	84019	CL	LA RED 19	1
5670	CL	JACARANDA	1	84002	CL	LA RED 2	1
1180	CL	JACINTO GUERRERO	1	84020	CL	LA RED 20	1
1185	CL	JAEN	1	84021	CL	LA RED 21	1
1190	CL	JAIME BALMES	1	84022	CL	LA RED 22	1
6295	CL	JALISCO	1	84023	CL	LA RED 23	1
4470	CL	JANDULA	1	84024	CL	LA RED 24	1
720	UR	JARDIN DE ALCALA	1	84025	CL	LA RED 25	1
1195	CL	JARDINILLO	1	84026	CL	LA RED 26	1
1200	CL	JAZMIN	1	84027	CL	LA RED 27	1
1205	CL	JERICO	1	84028	CL	LA RED 28	1
1210	CL	JERUSALEN	1	84029	CL	LA RED 29	1
1215	CL	JESUS GURIDI	1	84003	CL	LA RED 3	1
1220	CL	JESUS NAZARENO	1	84030	CL	LA RED 30	1
1225	CL	JIMENEZ ARANDA	1	84031	CL	LA RED 31	1
5290	CL	JOAQUIN COSTA	1	84032	CL	LA RED 32	1
1230	CL	JOAQUIN HAZAÑAS	1	84033	CL	LA RED 33	1
575	PZ	JOAQUIN RAMOS	1	84034	CL	LA RED 34	1
4900	CL	JOAQUIN ROMERO MURUBE	1	84035	CL	LA RED 35	1
1235	CL	JOAQUIN TURINA	1	84036	CL	LA RED 36	1
1240	CL	JOAQUIN VALS SEVILLANO	1	84037	CL	LA RED 37	1
2675	CL	JORGE GUILLEN	1	84038	CL	LA RED 38	1
5425	CL	JORGE MANRIQUE	1	84039	CL	LA RED 39	1
2830	CL	JOSE AGUSTIN SORIANO LEON	1	84004	CL	LA RED 4	1
4195	CL	JOSE CARRERAS	1	84040	CL	LA RED 40	1
4595	CL	JOSE CELESTINO MUTIS	1	84041	CL	LA RED 41	1
1245	CL	JOSE ECHEGARAY	1	84042	CL	LA RED 42	1
2835	CL	JOSE ESPINOSA GOMEZ	1	84043	CL	LA RED 43	1
24075	CL	JOSE FERNANDEZ VALS	1	84044	CL	LA RED 44	1
1250	CL	JOSE GARCIA ALCALAREÑO	1	84045	CL	LA RED 45	1
1255	CL	JOSE LAFITA	1	84046	CL	LA RED 46	1
1260	CL	JOSE M FUENTES CALDERON	1	84047	CL	LA RED 47	1
6290	CL	JOSE MANUEL GARCIA CAPARROS	1	84048	CL	LA RED 48	1
1265	CL	JOSE MARIA PEMAN	1	84049	CL	LA RED 49	1
2685	CL	JOSE ORTEGA Y GASSET	1	84005	CL	LA RED 5	1
1270	CL	JOSE PINELO	1	84050	CL	LA RED 50	1
3095	CL	JOSE VAZQUEZ VALS PLATERO DE ALCALA	1	84006	CL	LA RED 6	1
1275	CL	JOSE VILLEGAS	1	84007	CL	LA RED 7	1
1280	CL	JOSE ZORRILLA	1	84008	CL	LA RED 8	1
4835	CL	JOVIALIDAD	1	84009	CL	LA RED 9	1
1285	CL	JUAN ABAD	1	81140	DS	LA RUANA	3
24850	DS	JUAN CARLOS	1	1405	CL	LABRADOR	1
1295	CL	JUAN DE DIOS DIAZ	1	2875	LG	LAGUNA (LA)	2
3125	CJ	JUAN DE DIOS DIAZ	1	53417	DS	LAGUNA LARGA	3
4590	CL	JUAN DE GARAY	1	6800	CL	LAGUNA LARGA CATORCE	2
1300	CL	JUAN DE LA COSA	1	6860	CL	LAGUNA LARGA CINCO	2
4055	CL	JUAN GRIS	1	6855	CL	LAGUNA LARGA CUATRO	2

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
6765	CL	LAGUNA LARGA DIEZ	2	1535	CL	MAIRENA	1
6775	CL	LAGUNA LARGA DOCE	2	1540	CL	MAIRENA DEL ALCOR	1
6845	CL	LAGUNA LARGA DOS	2	52900	BD	MAIRENAS (LAS)	1
6760	CL	LAGUNA LARGA NUEVE	2	1545	CL	MAIZ	1
6755	CL	LAGUNA LARGA OCHO	2	81160	DS	MAJADA ALTA	3
6770	CL	LAGUNA LARGA ONCE	2	440	CR	MALAGA	1
6865	CL	LAGUNA LARGA SEIS	2	1550	CL	MALAGA	1
6750	CL	LAGUNA LARGA SIETE	2	1555	CL	MALASMAÑANAS	1
6795	CL	LAGUNA LARGA TRECE	2	1560	CL	MALVALOCA	1
6850	CL	LAGUNA LARGA TRES	2	5485	CL	MANANTIAL	1
6840	CL	LAGUNA LARGA UNO	2	82015	UR	MANANTIAL (EL)	2
1410	CL	LANZA	1	5455	CL	MANOLETE	1
1355	UR	LAPA (LA)	2	2720	CL	MANUEL ALTOLAGUIRRE	1
2890	UR	LAPILLA (LA)	2	5090	CL	MANUEL AZAÑA	1
10004	UR	LAS ANGUSTIAS	1	2810	CL	MANUEL BERNALDEZ LOZANO	1
81145	DS	LAS CANTERAS	2	6150	CL	MANUEL BURGOS MILLAN	1
53442	DS	LAS LOMAS DE MONTOYA	3	1565	CL	MANUEL DE FALLA	1
1430	CL	LASSALETTA	1	4915	CL	MANUEL FERNANDEZ EL POETA DE ALCALA	1
4315	CL	LAUREL	1	3255	CL	MANUEL GARCIA MORENO	1
4610	CL	LAVANDA	1	2725	CL	MANUEL MACHADO	1
3160	CL	LEBRIJA	1	2765	CL	MANUEL MEJIAS MORENO ROQUE	1
1435	CL	LEON XIII	1	2770	CL	MANUEL SANCHO SANCHEZ	1
5260	CL	LEOPOLDO ALAS «CLARIN»	1	1570	CL	MANZANILLA	1
1440	CL	LEPANTO	1	5415	CL	MAR ADRIATICO	1
6480	CL	LERIDA	1	5390	CL	MAR BALTICO	1
4840	CL	LEYENDA	1	5365	CL	MAR CANTABRICO	1
1445	CL	LIBANO	1	5405	CL	MAR CASPIO	1
4710	CL	LIBERTAD	1	5370	CL	MAR DE ALBORAN	1
1450	CL	LIBIA	1	5750	CL	MAR DEL CORAL	1
6675	CL	LIBRA	1	5395	CL	MAR DEL NORTE	1
1360	PZ	LIEBRE (LA)	1	5380	CL	MAR EGEO	1
4870	BD	LIEBRE LA	1	5385	CL	MAR JONICO	1
1455	CL	LIMONERO	1	5360	CL	MAR MEDITERRANEO	1
620	PZ	LIRIOS (LOS)	1	5410	CL	MAR NEGRO	1
1460	CL	LLANO AMARILLO	1	5400	CL	MAR ROJO	1
99117	CR	LLERENA-UTRERA	2	5375	CL	MAR TIRRENO	1
1465	CL	LOGROÑO	1	1575	CL	MARCHENA	1
5615	CL	LOMA	1	4185	CL	MARCOS REDONDO	1
3030	UR	LOMAS DE ALCALA (LAS)	1	6475	PZ	MARES (DE LOS)	1
1470	CL	LOPE DE VEGA	1	4395	CL	MARGARITA	2
81151	DS	LOS ADINES	3	6695	CL	MARGARITA NELKEN	1
82000	DS	LOS ALCORES	3	2735	BD	MARIA AUXILIADORA	1
81152	DS	LOS ANGELES	3	5740	CL	MARIA DE ZAYAS	1
81154	DS	LOS CANTOSALES	3	4985	UR	MARIA VICTORIA	1
53435	DS	LOS MOLINOS	3	5250	CL	MARIA ZAMBRANO	1
81157	DS	LOS PALILLOS	3	3295	CL	MARIANA DE PINEDA	1
81159	DS	LOS RICOS	3	1580	CL	MARIANO BENLLIURE	1
6545	CL	LUGO	1	1585	CL	MARIANO SOUBIRON	1
2865	PZ	LUIS BRAILE	1	1590	CL	MARIO MENDEZ BEJARANO	1
1480	CL	LUIS CONTRERAS	1	1595	CL	MARTIN ALONSO PINZON	1
6560	CL	LUIS ROMERA OJEDA	1	1600	CL	MARTIN FERNANDEZ NAVARRO	1
2600	CL	LUNA	1	1605	CL	MARTIN VAZQUEZ	1
1485	CL	LUNA DE ESCACENA	1	2930	UR	MATACHICA Y MATAGRANDE	2
6195	CL	LUXEMBURGO	1	81162	DS	MATAMOROS	2
1490	CL	LUZ DE LA CARRETERIA	1	1610	PZ	MATILDE MANTECON	1
6055	CL	MACHU-PICHU	1	6160	CL	MATRONA MARIA CASTRO TORO	1
6130	CL	MADERA	1	6040	CL	MAYA	1
1500	PZ	MADRE DE DIOS	1	1615	CL	MEDIA LUNA	1
4760	CL	MADRESELVA	1	1620	CL	MEJICO	1
1505	CL	MADRID	1	1625	CL	MELILLA	1
1510	CL	MADUEÑO DE LOS AIRES	1	1630	CL	MENDEZ NUÑEZ	1
28550	CL	MAESTRA E.GARCIA MENDEZ	1	1635	CL	MENENDEZ PELAYO	1
3105	CL	MAESTRA EMILIA GARCIA MENDEZ	1	80020	LG	MERCADILLO	1
1515	CL	MAESTRA MERCEDES JIMENEZ	1	5640	CL	MERCEDARIOS	1
4860	PZ	MAESTRO FRANCISCO RODRIGUEZ CORDERO	1	5300	PZ	MIGUEL ANGEL BLANCO GARRIDO	1
1520	CL	MAESTRO JOSE CASADO	1	31160	CL	MIGUEL CERVANTES.S.RAFAEL	1
5135	CL	MAESTRO JOSE CASADO(PARQUE RABESA)	1	3165	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	1
1525	CL	MAESTRO JOSE GANDULFO	1	4175	CL	MIGUEL FLETA	1
3110	CL	MAESTRO MANUEL PALACIOS GANDULFO	1	4930	CL	MIGUEL HERNANDEZ	1
3115	CL	MAESTRO RAFAEL LEÑA	1	3355	CL	MIJO	1
5330	CL	MAESTRO RODRIGO	1	5500	CL	MILANO	1
1530	CL	MAGDALA	1	1645	CL	MIRALLES	1
1495	CL	MAGEDO	1	5510	CL	MIRLO	1
2900	UR	MAGISTRADO (EL)	2	2885	UR	MISIONEROS (LOS)	2
4765	CL	MAGNOLIA	1	1650	CL	MOGUER	1
435	CR	MAIRENA	1	5110	PZ	MOGUER (DE)	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1655	CL	MOLADA	1	85015	PG	PALILLOS DIEZ	1
1660	CL	MOLINERO	1	85007	PG	PALILLOS DOS	1
3065	CL	MOLINO DE BENALOSA	1	85014	PG	PALILLOS NUEVE	1
5770	CL	MOLINO DE CAJUL	1	85013	PG	PALILLOS OCHO	1
5760	CL	MOLINO DE LA TAPADA	1	85011	PG	PALILLOS SEIS	1
3070	CL	MOLINO DE SAN JUAN	1	85012	PG	PALILLOS SIETE	1
5765	CL	MOLINO DE SAN PEDRO	1	85008	PG	PALILLOS TRES	1
3055	CL	MOLINO DEL ALGARROBO	1	85006	PG	PALILLOS UNO	1
3060	CL	MOLINO DEL ARRABAL	1	80079	DS	PALITO HINCADO	2
3075	CL	MOLINO EL REALAJE	1	81167	DS	PALMA	3
53423	DS	MOLINO ZACATIN	1	1795	CL	PALMERA	1
5755	PZ	MOLINOS (DE LOS)	1	7065	CL	PALMETILLO CATORCE	2
1665	CL	MONARDES	1	7020	CL	PALMETILLO CINCO	2
1666	PZ	MONJAS (DE LAS)	1	7015	CL	PALMETILLO CUATRO	2
1670	CL	MONROY	1	7045	CL	PALMETILLO DIEZ	2
5605	CL	MONTAÑA	1	7055	CL	PALMETILLO DOCE	2
4550	UR	MONTECARMELO	1	7005	CL	PALMETILLO DOS	2
4200	CL	MONTERRAT CABALLE	1	7040	CL	PALMETILLO NUEVE	2
1675	CL	MORENO DE ALCALA	1	7035	CL	PALMETILLO OCHO	2
1680	CL	MORON	1	7050	CL	PALMETILLO ONCE	2
1685	CL	MORON DE LA FRONTERA	1	7025	CL	PALMETILLO SEIS	2
2870	CL	MURCIA	1	7030	CL	PALMETILLO SIETE	2
1690	CL	MURILLO	1	7060	CL	PALMETILLO TRECE	2
1695	CL	NAIN	1	7010	CL	PALMETILLO TRES	2
1700	CL	NARANJO	1	7000	CL	PALMETILLO UNO	2
1701	UR	NARANJOS (LOS)	2	5535	CL	PALOMA	1
1705	CL	NARDO	1	695	PZ	PAN (EL)	1
1710	CL	NAUTILUS	1	6085	AV	PAN DE ALCALA (DEL)	1
1715	CL	NAVARRA	1	1800	CL	PANADERO	1
1720	CL	NAZARET	1	5310	CL	PANAMA	1
4770	CL	NENUFAR	1	4280	PZ	PANIZA	1
2905	UR	NEVERO (EL)	2	5340	CL	PANTION	1
5315	CL	NICARAGUA	1	6105	CL	PAR	1
1725	CL	NICOLAS ALPERIZ	1	1805	CL	PARADAS	1
1370	CL	NIÑA (LA)	1	4110	CL	PARAGUAY	1
48402	DS	NOCLA	1	1810	CL	PARAISO	1
1730	CL	NOGAL	1	82203	LG	PARAJE EL SALTILLO	3
5185	CL	NORIA (DE LA)	1	81665	PQ	PARQUE DE OLIVAR. SANTA LUCIA	1
5580	CL	NOTARIO	1	5345	CL	PARROCO JOSE LUIS PORTILLO	1
2640	CL	NOVILLERO ANTONIO CASTILLO	1	1820	CL	PARROCO JUAN OTERO	1
6210	CL	NTRA. SRA. DE LAS ANGUSTIAS	1	2745	CL	PARROCO LARA ARAUJO	1
1735	CL	NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD	1	4145	CL	PASAJE M.ODRIOZOLA	1
1740	CL	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	1	6630	PS	PASEO DE LAS VILLAS	1
1745	CL	NUESTRA SEÑORA DEL AGUILA	1	1825	CL	PASTORA DE CANTILLANA	1
1750	CL	NUESTRA SEÑORA DEL DULCE NOMBRE	1	35052	CL	PAULINO GARCIA DONAS	1
2695	CL	NUEVA ANDALUCIA	1	1375	CL	PAZ (LA)	1
83011	UR	NUEVO SILOS	1	35051	CL	PAZ ARANDA	1
1755	CL	NUÑEZ DE BALBOA	1	1830	CL	PAZ DEL PORVENIR	1
4580	CL	NUÑO DE GUZMAN	1	1835	CL	PEDRO ALONSO NIÑO	1
5045	CL	ODIEL	1	1840	CL	PEDRO DE ALVARADO	1
1760	CL	OLIVO	1	1845	CL	PEDRO DE VALDIVIA	1
5665	CL	OLMO	1	4180	CL	PEDRO LAVIRGEN	1
4320	CL	OREGANO	1	1855	CL	PEDRO LEON SERRANO	1
1765	CL	ORELLANA	1	3175	CL	PEDRO RAIDA	1
1770	CL	ORENSE	1	625	AV	PELAY CORREA	1
4535	LG	OROMANA	1	1860	CM	PELAY CORREA	2
4400	CL	ORQUIDEA	1	1865	CL	PELOTIN	1
6635	CL	OSA MAYOR	1	4405	CL	PENSAMIENTO	1
6640	CL	OSA MENOR	1	2605	CL	PEPE CORZO	1
3170	CL	OSUNA	1	2610	CL	PEPE LUCES	1
5585	CL	OTERO	1	1870	CL	PEPETE	1
1775	CL	OVIEDO	1	5645	CL	PERDIZ	1
5100	CL	PABLO IGLESIAS	1	820	PZ	PEREJIL (EL)	1
3300	CL	PABLO PICASSO	1	1875	CL	PEREZ GALDOS	1
1780	CL	PABLO SOROZABAL	1	36150	DS	PERIBANEZ Y ESPALDILLA	2
34101	BD	PABLO VI	1	1880	CL	PERU	1
1785	CL	PADRE FLORES	1	5215	CL	PESADORA	1
1790	CL	PADRE MARCHENA	1	1885	CL	PESCADERIA	1
2625	CL	PADRE SALVADOR ACUÑA	1	4410	CL	PETUNIA	1
6585	CM	PALACIOS (DE LOS)	2	1890	CL	PICO LIMON	1
1475	CL	PALACIOS (LOS)	1	1895	CL	PICUDA	1
81166	DS	PALANCAR BAJO	3	81169	DS	PIE SOLO	1
6535	CL	PALENCIA	1	6885	CL	PIE SOLO CINCO	1
5065	PZ	PALENQUE (DEL)	1	6880	CL	PIE SOLO CUATRO	1
85010	PG	PALILLOS CINCO	1	6985	CL	PIE SOLO DIEZ	1
85009	PG	PALILLOS CUATRO	1	6870	CL	PIE SOLO DOS	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
6905	CL	PIE SOLO NUEVE	1	4205	CL	PLACIDO DOMINGO	1
6900	CL	PIE SOLO OCHO	1	1390	CL	PLATA (LA)	1
6990	CL	PIE SOLO ONCE	1	37150	CL	PLAZA DE TOROS	1
6890	CL	PIE SOLO SEIS	1	1960	PZ	PLAZUELA (LA)	1
6895	CL	PIE SOLO SIETE	1	6140	PA	POA	1
6875	CL	PIE SOLO TRES	1	1965	CL	POETA FERNANDO DE LOS RIOS	1
6865	CL	PIE SOLO UNO	1	5325	PZ	POETA MANUEL ALVAREZ LOPEZ	1
1900	CL	PIEDAD DEL BARATILLO	1	6590	PZ	POETAS ANDALUCES (DE LOS)	1
53426	PG	PIEDRA HINCADA	1	6445	CL	POLIGONO ALCALA X CUATRO	2
53430	CL	PIEDRA HINCADA 4	1	5895	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL CINCO	2
53431	CL	PIEDRA HINCADA 5	1	5890	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL CUATRO	1
6435	CL	PIEDRA HINCADA CINCO	1	5880	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL DOS	2
6430	CL	PIEDRA HINCADA CUATRO	1	5885	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL TRES	2
6730	CL	PIEDRA HINCADA DIEZ	1	5875	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL UNO	2
6740	CL	PIEDRA HINCADA DOCE	1	4965	LG	POLIGONO FRIDEX	2
6725	CL	PIEDRA HINCADA NUEVE	1	5810	CL	POLIGONO FRIDEX CINCO	2
6720	CL	PIEDRA HINCADA OCHO	1	5805	CL	POLIGONO FRIDEX CUATRO	2
6735	CL	PIEDRA HINCADA ONCE	1	5835	CL	POLIGONO FRIDEX DIEZ	2
6910	CL	PIEDRA HINCADA SEIS	1	5795	CL	POLIGONO FRIDEX DOS	2
6450	CL	PIEDRA HINCADA SIETE	1	5830	CL	POLIGONO FRIDEX NUEVE	2
6745	CL	PIEDRA HINCADA TRECE	1	5825	CL	POLIGONO FRIDEX OCHO	2
53428	PG	PIEDRA HINCADA-DOS	1	5815	CL	POLIGONO FRIDEX SEIS	2
53429	PG	PIEDRA HINCADA-TRES	1	5820	CL	POLIGONO FRIDEX SIETE	2
53427	PG	PIEDRA HINCADA-UNO	1	5800	CL	POLIGONO FRIDEX TRES	2
6465	CL	PIEDRAS AMARILLAS	1	5790	CL	POLIGONO FRIDEX UNO	2
7285	CL	PIESOLO DOCE	1	4955	LG	POLIGONO HACIENDA DOLORES	1
7290	CL	PIESOLO TRECE	1	5955	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES OCHO	1
1905	CL	PILAR DE ZARAGOZA	1	5945	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES SEIS	1
4190	CL	PILAR LORENGAR	1	5950	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES SIETE	1
4325	CL	PIMIENTA	2	5930	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES TRES	1
4530	UR	PINARES DE OROMANA	1	5920	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES UNO	1
1910	CL	PINO	1	10014	PG	POLIGONO INDUSTRIAL BANSUR	2
3035	CL	PINO ABETO	1	80048	PG	POLIGONO INDUSTRIAL J	2
4990	CL	PINO ALERCE	1	4970	LG	POLIGONO LA CHAPARRILLA	2
1915	CL	PINO BLANCO	1	4940	LG	POLIGONO LA RED	1
48028	CL	PINO BLANCO «P.NEVERO»	1	5915	CL	POLIGONO MERCA-RENTA CUATRO	2
1920	CL	PINO BRAVO	1	5905	CL	POLIGONO MERCA-RENTA DOS	2
4085	CL	PINO CARRASCO	1	5910	CL	POLIGONO MERCA-RENTA TRES	2
4995	CL	PINO CASCALBO	1	82048	PG	POLIGONO MERKARENTA	2
70002	CL	PINO CEMBRO (PINOS DEL NEVERO)	1	4950	LG	POLIGONO PIEDRA HINCADA	1
4150	CL	PINO DONCEL	1	5990	CL	POLIGONO PIEDRA HINCADA DOS	1
3040	CL	PINO FLANDES	1	5995	CL	POLIGONO PIEDRA HINCADA TRES	1
4070	CL	PINO GALLEGO	1	5985	CL	POLIGONO PIEDRA HINCADA UNO	1
4080	CL	PINO MANSO	1	4945	LG	POLIGONO POLYSOL	1
5010	CL	PINO MARITIMO	1	80133	PG	POLIGONO SAN ANTONIO	2
4075	CL	PINO MELIS	1	5870	PZ	POLIGONO SAN NICOLAS	2
4905	CL	PINO MOLLAR	1	4960	LG	POLIGONO SAN NICOLAS	2
48030	CL	PINO MORO «P.NEVERO»	1	5860	CL	POLIGONO SAN NICOLAS CINCO	2
4090	CL	PINO NEGRAL	1	5855	CL	POLIGONO SAN NICOLAS CUATRO	2
48050	CL	PINO NEGRO «P.NEVERO»	1	5845	CL	POLIGONO SAN NICOLAS DOS	2
3045	CL	PINO PARANA	1	5865	CL	POLIGONO SAN NICOLAS SEIS	2
1925	CL	PINO PIÑONERO	1	5850	CL	POLIGONO SAN NICOLAS TRES	2
5000	CL	PINO PUDIO	1	5840	CL	POLIGONO SAN NICOLAS UNO	2
1930	CL	PINO REAL	1	80251	PG	POLIGONO SERVINSA	2
5015	CL	PINO RODENO	1	5060	UR	POLVORON (EL)	1
4910	CL	PINO ROJO	1	54001	PG	POLYSOL 3	1
5005	CL	PINO SALGAREÑO	1	54000	PG	POLYSOL 1	1
1935	CL	PINO SILVESTRE	1	54005	CL	POLYSOL CINCO	1
1940	CL	PINO TEA	1	54004	CL	POLYSOL CUATRO	1
48031	CL	PINO TEA «P.NEVERO»	1	54402	CL	POLYSOL DOS	1
48055	UR	PINOS NEVERO II	1	6540	CL	PONTEVEDRA	1
5020	CL	PINSAPO	1	70000	CL	PORTADA DE FERIA	1
1385	CL	PINTA (LA)	1	630	AV	PORTUGAL	1
4545	CL	PINTOR DANIEL VAZQUEZ DIAZ	1	83009	FI	PORTUGUESA (LA)	3
2775	CL	PINTOR GARCIA RAMOS	1	4890	CL	PRACTICANTE JOAQUIN VAZQUEZ MATITO	1
2780	CL	PINTOR GARCIA RODRIGUEZ	1	6265	CL	PRESIDENTE LAZARO CARDENAS	1
1945	CL	PINTOR GONZALEZ PEÑA	1	660	PZ	PRIMERO DE MAYO	1
2785	CL	PINTOR GONZALO DE BILBAO	1	5540	CL	PRIMILLA	1
1950	CL	PINTOR HOHENLEITER	1	1970	AV	PRINCESA SOFIA	1
4540	CL	PINTOR JUAN VALDES LEAL	1	1971	AV	PRINCIPE DE ASTURIAS	1
2790	CL	PINTOR LUNA RUBIO	1	1975	CL	PROFESOR EMILIO MENACHO	1
2795	CL	PINTOR PEREZ VILLAMIL	1	4850	CL	PROFESOR ESTEBAN PALACIOS	1
2800	CL	PINTOR ROMERO RECCENDI	1	1980	CL	PROFESORA FRANCISCA LAGUNA	1
1955	PZ	PIO XII	1	3135	PZ	PROVINCIA (LA)	1
52850	UR	PIROTECNIA (LA)	1	5150	CL	PRUEBA DE CAÑONES	1
5120	CL	PIZAÑO DE PALACIOS	1	5025	UR	PUERTA DE ALCALA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1985	CL	PUERTO DE PALOS	1	72004	CL	SAN NICOLAS. CUATRO	2
1990	CL	PUERTO RICO	1	72002	CL	SAN NICOLAS. DOS	2
37950	DS	PUNTAL DE OROMANA	2	72006	CL	SAN NICOLAS. SEIS	2
590	AV	PURISIMA CONCEPCION (LA)	1	72003	CL	SAN NICOLAS. TRES	2
6045	CL	QUECHUA	1	72001	CL	SAN NICOLAS UNO	2
5130	CL	QUEVEDO	1	2160	BD	SAN RAFAEL	2
2880	UR	QUINTANILLA	2	2165	CL	SAN SEBASTIAN	1
80029	CR	QUINTILLO	3	2170	CL	SANCHEZ PERRIER	1
6065	CL	QUITO	1	2175	CL	SANLUCAR LA MAYOR	1
1995	CL	RABIDA	1	2180	CL	SANTA ANA	1
81170	DS	RACHO CEBOLLILLA	3	5155	CL	SANTA BARBARA	1
2690	CL	RAFAEL ALBERTI	1	3263	CL	SANTA CATALINA	1
2000	CL	RAFAEL BECA	1	3265	CL	SANTA CECILIA	1
2005	CL	RAFAEL CASTAÑO	1	2500	CL	SANTA CLARA	1
2840	CL	RAFAEL FERNANDEZ ALBA	1	2935	UR	SANTA EMILIA	2
2010	CL	RAFAEL SANTOS	1	4125	CL	SANTA FE	1
54002	CL	RAMIREZ	1	2190	UR	SANTA GENOVEVA	2
2015	CL	RAMON BONIFAZ	1	4980	UR	SANTA LUCIA	1
2020	CL	RAMON J.SENDER	1	645	AV	SANTA LUCIA	1
2025	CL	RAMON Y CAJAL	1	4155	CM	SANTA MARIA	1
2030	CL	RAPAZALLA	1	2195	CL	SANTA MARIA	1
51001	PG	RED LA	1	1395	CL	SANTA MARIA (LA)	1
5660	CL	REDONDA	1	2200	CL	SANTA TERESA	1
2960	CM	REFORMATORIO	2	2205	CL	SANTANDER	1
2035	CL	REFUGIO DE SAN BERNARDO	1	2210	CL	SANTIAGO	1
2910	UR	REGIDOR (EL)	2	42075	DS	SANTISIMA TRINIDAD	1
2045	CL	REINA VICTORIA	1	2215	CL	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	1
5220	CL	RELLENADORA	1	73050	CL	SANTO TOMAS	1
73000	DS	RESIDENCIAL SEVILLA GOLF	1	2705	CL	SAREPTA	1
5780	UR	RESIDENCIAL SEVILLA-GOLF	1	4035	CL	SARGENTO VASALLO	1
2050	CM	RETAMA	1	81660	CM	SASTRES	3
2055	CL	REVERTE	1	4135	CL	SATURNO	1
6230	PZ	REY (DEL)	1	2230	CL	SAUCE	1
2060	CL	REYES CATOLICOS	1	2235	CL	SEGOVIA	1
4005	PZ	REYES MAGOS (LOS)	1	4655	CL	SERRANIA DE RONDA	1
4285	PZ	RICARDO CARMONA AGUADO	1	2240	CL	SEVILLA	1
5650	CL	RINCON	1	4525	CR	SEVILLA ALCALA	2
5600	CL	RISCO	1	81661	CM	SEVILLA II	3
4695	CL	ROCA	1	2245	CL	SIDON	1
2065	CL	ROCIO DE LAS MARISMAS	1	5625	CL	SIERRA	1
2070	CL	RODRIGO ALVAREZ	1	6610	CL	SIERRA BERMEJA	1
2075	CL	RODRIGO CARO	1	4485	CL	SIERRA BUENAVISTA	1
2080	CL	RODRIGO DE TRIANA	1	6620	CL	SIERRA DE CAZORLA	1
48498	BD	RODRIGUEZ DEL CORRAL	1	6615	CL	SIERRA DE MARIA	1
4330	CL	ROMERO	1	6625	CL	SIERRA DE SEGURA	1
6500	CL	RONDA DE CABEZA HERMOSA	1	6605	CL	SIERRA MAGINA	1
5295	CL	ROSA CHACEL	1	4480	CL	SIERRA MORENA	1
2085	CL	ROSAL	1	4475	CL	SIERRA NEVADA	1
5255	CL	ROSALIA DE CASTRO	1	2250	CL	SILOS	1
2090	CL	ROSARIO	1	6315	CL	SINALOA	1
2095	CL	ROSARIO DE MARCHENA	1	2255	CL	SIQUEN	1
600	AV	ROSAS (LAS)	1	2260	CL	SOCORRO DEL SALVADOR	1
2100	CL	ROSITA	1	2265	CL	SOL	1
5430	LG	RUANA (LA)	3	2270	CL	SOLARES	1
5075	CL	SAGASTA	1	2275	CL	SOLEDAD	1
2105	CL	SAGRARIO DE TOLEDO	1	5200	CL	SOLERA	1
2110	CL	SALAMANCA	1	95201	CL	SOLIDARIDAD	1
2615	CL	SALESIANO AGUSTIN PACHO	1	15	CL	SOR CATALINA	1
4865	PZ	SALESIANO EDUARDO BENOT	1	2280	CL	SOR EMILIA	1
4030	AV	SALUD GUTIERREZ	1	5725	CL	SOR JUANA INES DE LA CRUZ	1
3305	CL	SALVADOR DALI	1	2285	CL	SOR PETRA	1
2115	CL	SAMARIA	1	2290	CL	SORIA	1
73080	CL	SAN ANTONIO UNO	2	4040	CL	SOROLLA	1
635	CM	SAN BENITO	2	6215	CL	STMO. CRISTO DEL PERDON	1
80033	DS	SAN BUENAVENTURA	3	85859	UR	SUP R-3B VIRGEN DEL AGUILA	1
2120	CL	SAN CUCUFATE	1	85858	UR	SUPR-4 EL ZACATIN	1
2125	CL	SAN FERNANDO	1	2300	CL	TABOR	1
2130	CL	SAN FRANCISCO	1	2305	CL	TAJO	1
2135	CL	SAN FRANCISCO JAVIER	1	2310	CL	TAMAR	1
40750	DS	SAN HUMBERTO	2	4775	CL	TAMARINDO	1
2140	CL	SAN JOSE	1	2315	CL	TARRAGONA	1
2145	CL	SAN JUAN	1	4650	CL	TARTESOS	1
2150	CL	SAN JUAN DE DIOS	1	5210	CL	TAURINA (DE LA)	1
640	PZ	SAN MATEO	1	6680	CL	TAURO	1
2155	CL	SAN MIGUEL	1	5700	CL	TEJAR	1
72005	CL	SAN NICOLAS. CINCO	2	2320	CL	TELMO MAQUEDA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría	Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
44310	CL	TELVA DE LA	1	4845	CL	VIRGEN DE LA PAZ	1
2325	CL	TERUEL	1	2430	CL	VIRGEN DE LOS ANGELES	1
2710	CL	TIBERIADES	1	76540	CL	VIRGEN DEL AGUILA.A	1
2955	UR	TINAJAS (LAS)	2	76541	CL	VIRGEN DEL AGUILA.B	1
2330	CL	TIRO	1	2435	CL	VIRGEN DEL MAR	1
2335	CL	TOLEDO	1	2445	CL	VIRGINIA BELLOC	1
2340	CL	TOLEMAIDA	1	2450	CL	VISO DEL ALCOR	1
5190	CL	TOLVA (DE LA)	1	2455	CL	VISTA ALEGRE	1
2345	CL	TOMAS BRETON	1	6505	CL	VOLUNTAD	1
4420	CL	TOMILLO	1	6305	CL	YUCATAN	1
5235	CL	TONELERO	1	2460	CL	ZABULON	1
5590	CL	TORCAL	1	2465	CL	ZACATIN	1
2350	CL	TORNEO	1	2470	CL	ZAHINA	1
87003	CL	TORREBLANCA CINCO	2	6220	CL	ZAMORA	1
87034	CL	TORREBLANCA CUATRO	2	2475	CL	ZARAGOZA	1
87002	CL	TORREBLANCA DOS	2	4605	CL	ZARZA	1
87033	CL	TORREBLANCA TRES	2	4210	PZ	ZARZUELA (LA)	1
87001	CL	TORREBLANCA UNO	2	5530	CL	ZORZAL	1
5140	CR	TORREBLANCA-MAIRENA	2	2485	CL	ZORZALEÑA	1
85022	CR	TORREBLANCA-PALMETE	2	5240	CL	ZULOAGA	1
82040	AU	TORREBLANCA-PALMETE	2	4050	CL	ZURBARAN	1
2940	UR	TORREQUINTO	2				
1425	CL	TORRES (LAS)	1			<i>Coefficiente de Situación</i>	<i>2012</i>
6510	CL	TRABAJO	1			Categoría Calle	Coefficiente.
4780	CL	TREBOL	1			Primera	2,486
4875	AV	TREN DE LOS PANADEROS	1			Segunda	2,304
2360	CL	TRIANA	1			Tercera	2,194
2365	CL	TRIGO	1				
5480	CL	TROCHA DE LA	1				
2370	CL	TROVADOR	1				
4785	CL	TULIPAN	1				
6165	AV	UNION EUROPEA (DE LA)	1				
5320	CL	URUGUAY	1				
655	AV	UTRERA	1				
53440	DS	VALDECABRAS	3				
2380	CL	VALENCIA	1				
6360	CL	VALL DE ALCALA	1				
6530	CL	VALLADOLID	1				
2385	CL	VALLE DE LA PALMA	1				
2390	CL	VALME DE DOS HERMANAS	1				
4045	CL	VASCONGADAS	1				
2400	CL	VEGUETA	1				
2405	CL	VELARDE	1				
3270	CL	VELAZQUEZ	1				
5730	CL	VELEZ DE GUEVARA	1				
2580	CL	VENEZUELA	1				
7180	CL	VENTA LA LIEBRE CATORCE	1				
7150	CL	VENTA LA LIEBRE CINCO	1				
7145	CL	VENTA LA LIEBRE CUATRO	1				
7190	CL	VENTA LA LIEBRE DIECIOCHO	1				
7185	CL	VENTA LA LIEBRE DIECISEIS	1				
7170	PS	VENTA LA LIEBRE DIEZ	1				
7175	CL	VENTA LA LIEBRE DOCE	1				
7135	CL	VENTA LA LIEBRE DOS	1				
7165	CL	VENTA LA LIEBRE OCHO	1				
7155	CL	VENTA LA LIEBRE SEIS	1				
7160	CL	VENTA LA LIEBRE SIETE	1				
7140	CL	VENTA LA LIEBRE TRES	1				
7130	CL	VENTA LA LIEBRE UNO	1				
7195	CL	VENTA LA LIEBRE VEINTE	1				
4670	CL	VENUS	1				
46055	DS	VERA CRUZ	3				
2410	CL	VERDIAL	1				
82300	DS	VEREDA CUCHIPANDA	2				
80066	VR	VEREDA DEL RAYO	3				
82304	VR	VEREDA GALLEGO (MIRAVET)	3				
5460	CL	VEREDA REAL	1				
4490	CL	VIAR	1				
2730	CL	VICENTE ALEIXANDRE	1				
2415	CL	VICENTE YAÑEZ PINZON	1				
2420	CL	VICTORIA DE LAS CIGARRERAS	1				
6705	CL	VICTORIA KENT	1				
595	PZ	VILLA DE ROTA	1				
91005	DS	VILLA MACARENA.MONTECARME	1				
2425	CL	VIOLETA	1				
53401	DS	VIRGEN DE LA ESTRELLA	1				

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ARTÍCULO 9. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95% a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación de la citada letra a) del apartado 1.

Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para 1.995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en relación con la duración de dichas obras, se reconocerá en función de los porcentajes y condiciones siguientes:

- a) Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- b) Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- c) Obras con duración de mas de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

9. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6ª de la sección 1ª de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal, se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores a este apartado.

10. Se aplicará una bonificación del 15% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil. La citada bonificación tendrá efecto solo en aquel ejercicio fiscal donde se produzca la inversión para la instalación de las citadas energías.

11. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

ARTÍCULO 10.º PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincide con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad. Las cuotas se exigirán en régimen de autoliquidación.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

ARTÍCULO 11.º NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobro para valores-recibo notificados colectivamente se fijará anualmente.

4. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12. DECLARACIÓN DE VARIACIÓN.

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante la AEAT en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tri-

butaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

ARTÍCULO 13. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

ARTÍCULO 15. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y Artículos 77 al 88 de la Ley 25/1995 de 20 de julio.

Disposicion final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Disposiciones generales

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, 104 a 110, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, mantiene el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2.º HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

7. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 3.º SUJETOS PASIVOS.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio

a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 4.º EXENCIONES.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

— Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

— Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 5.º BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

Usufructo:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Nuda propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales: 40%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Base imponible	2010
1. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: (No puede exceder del 3.7%)	3,70
2. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre seis y hasta diez años: (No puede exceder del 3.5%)	3,500
3. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre once y hasta quince años: (No puede exceder del 3.2%)	3,200
4. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre dieciséis y hasta veinte años: (No puede exceder del 3%)	3,000

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma: (No puede exceder del 30%, pudiendo el Ayuntamiento fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos)

Tipos	2010
De 1 hasta 5 años	30,00
Desde 6 y hasta 10 años	30,00
Desde 11 y hasta 15 años	30,00
Desde 16 y hasta 20 años o mas.	30,00

ARTÍCULO 6. CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, correspondientes a la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los/las descendientes y adoptados/as, los cónyuges y los/las ascendientes y adoptantes que figuren empadronados con el causante en la vivienda habitual transmitida:

a. El 50% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda habitual del causante no excede de 18.030,36 euros.

b. El 20% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda habitual del causante es superior a 18.030,36 euros.

La presente bonificación, en caso de ser de aplicación, deberá ser contemplada en la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo y será comprobada de oficio por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la entidad bancaria que el Ayuntamiento tenga designada, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 7 de la presente ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no

tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

4. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

5. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en presente artículo, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de este y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI, o NIF de este y su domicilio, nombre apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, titular a efectos del IBI, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.

9. Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en la presente Ordenanza fiscal reguladora se incrementarán con los siguientes recargos:

— En el plazo de 3 meses	Recargo del 5%
— Entre 3 y 6 meses	Recargo del 10%
— Entre 6 y 12 meses	Recargo del 15%
— Después de 12 meses	Recargo del 20%

10. En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

11. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto tercero, se exigirá el recargo de apremio.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12. PLURALIDAD DE OBLIGADOS:

1. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter-vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado.

2. Se considerarán a efectos del apartado anterior, que se hayan producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren parte alicuotas, perfectamente individualizables del bien.

3. Se considerará transmisión:

- a) La transmisión generosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.
- b) La adquisición gratuita de un terreno a favor de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos, procederá presentar una autoliquidación.

4. En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar la autoliquidación por este impuesto todos los sujetos pasivos. No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una sola autoliquidación, comprensiva de la totalidad de la deuda.

5. Cuando se presente una autoliquidación, la obligación de efectuar el ingreso de la deuda resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad para repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les correspondiera satisfacer.

ARTÍCULO 13. COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 14. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 15. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos

indebidos. Transcurrido el plazo de seis meses desde que se presente la solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición, o considerarla desestimada al objeto de los recursos procedentes en el caso.

ARTÍCULO 16. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1.º DISPOSICIONES GENERALES.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60.2, 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra mantiene el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2.º HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alienaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
- h) Obras de urbanización.

3. Esta Exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinado directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

4. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución material o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia se considerará otorgada una vez que haya sido dictada orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

• Quedan igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

ARTÍCULO 3.º SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. En especial, es sujeto pasivo del impuesto el concesionario del dominio público.

1. El sustituto podrá exigir el importe de la cuota tributaria satisfecha.

2. Conforme a lo dispuesto en el punto 1 se considerará sujeto pasivo en las obras cofinanciadas con la Junta de Andalucía en virtud de convenio para la construcción de instalaciones deportivas municipales, al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ARTÍCULO 4.º EXENCIONES

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5.º BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

2011

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras 4,00

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal o resolución declarando el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, en la fecha en que sea retirada dicha licencia o resolución por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de concesión de la misma.

b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6.º BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

a) Se concederá una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, indicándose en el citado acuerdo el porcentaje correspondiente de bonificación.

1. Al margen de la posibilidad establecida en el apartado anterior y por concurrir circunstancias de carácter cultural e histórico artísticas se consideran obras de interés municipal aquellas que permitidas en la normativa urbanísticas se lleven a cabo en inmuebles incluidos en el Catálogo para la protección del Patrimonio Histórico del PGOU como edificaciones de Protección Estructural o de Protección Integral. El porcentaje de bonificación será del 95% en el caso de Protección Integral y del 50% en el caso de Protección Estructural.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo e informada por el servicio de urbanismo antes de su concesión.

Relación de edificaciones con protección integral.

1. Castillo de Alcalá. Declarado B.I.C.
2. Castillo de Marchenilla. Declarado B.I.C.
3. Casa en Cuesta de Santa María, 14. Incoada su declaración como B.I.C. el 17/07/1985 (BOJA 23/07/1985)
4. Iglesia de Santiago y Casa en C/ Sánchez Perrier, 1.
5. Iglesia de San Sebastián.
6. Ermita de Ntra. Sra. del Águila.
7. Ermita de San Miguel.
8. Puente Romano sobre el río Guadaíra.
9. Ermita de San Roque.
10. Palacio e Iglesia de Gandul

Relación de edificios y elementos con Protección Estructural.

11. Ayuntamiento en Plaza del Duque, 1
12. Convento de Santa Clara en C/ Ntra. Sra. del Águila
13. Iglesia y Colegio de los Escolapios. Callejón del Carmen.
14. Casa en Cuesta de Santa María, 12.

15. Casa en Cuesta de Santa María, 10.
 16. Casa en Cuesta de Santa María, 6.
 17. Casa en Cuesta de Santa María, 4.
 18. Casa en C/ Santiago esquina a Cuesta de Santa María.
 19. Colegio Público Cervantes.
 20. Casa en C/ San Fernando, 4.
 21. Casa en C/ San Francisco, 8.
 22. Casa en Plaza del Perejil, 1.
 23. Casas en C/ Perejil, 5 y 6.
 24. Plaza del Duque, 5.
 25. Plaza del Duque, 12.
 26. Casa en Plaza del Duque, 13.
 27. Casa en C/ José Lafita, 3
 28. Casa en C/ Herreros, 4.
 29. Casa en C/ Herreros, 9.
 30. Casa en C/ Herreros, 12.
 31. Casa en C/ Herreros, 13.
 32. Casa en C/ Herreros, 14.
 33. Casa en C/ Orellana, 9
 34. Antiguo Cuartel de la Guardia Civil. Alcalá y Ortí esquina a Orellana.
 35. Casa en C/ Alcalá y Ortí, 38
 36. Casa en C/ Alcalá y Ortí, 35 esquina a Santa Clara
 37. Casa en Alcalá y Ortí, 34
 38. Casa en Alcalá y Ortí, 32 esquina a Gloria
 39. Casa en Alcalá y Ortí, 16 esquina a Pescadería
 40. Casa en C/ La Plata, 10.
 41. Plaza del Cabildo, 2.
 42. Casa en C/ San Sebastián esquina a Cristo del Amor.
 43. C/ Rafael Santos esquina a Jardiniños.
 44. Casa en La Plazuela, 4.
 45. Casa en La Plazuela, 10.
 46. Casa en La Plazuela, 20.
 47. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 2 esquina a Plaza Cervantes.
 49. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 18.
 51. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 22
 53. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 33
 54. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 35
 56. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 42
 57. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 45
 58. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 36 esquina a Santa Clara.
 59. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 38
 60. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 48
 61. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 51 esquina a Juan Abad.
 62. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 54.
 63. Casa en Ntra. Sra. del Aguila, 63 esquina a C/ Monroy.
 64. Casas de Buenavista. Ctra. SE 410. Plano núm. 3.14
 66. Puente del Ferrocarril
 67. Antiguo Matadero Municipal. C/ General Prim, 2.
 68. Centro Tutelar de Menores San Francisco de Paula.
 69. Teatro Gutiérrez de Alba. C/ Ntra. Sra. del Aguila
 70. Colegio Pedro Gutiérrez. Plaza de España.
 71. Plaza de España.
 72. Fábrica de Harinera del Guadaira. Calles San Juan y Barcelona
 73. Hotel Oromana. Pinares de Oromana.
 74. Hotel San Mateo. C/ Bailén, 10
 75. Casa en C/ Granada, 1
 76. Casa en Avda. Antonio Mairena, 54 y 56
 77. Restaurante Zambra. Carretera de Mairena «El Polvorón»
 78. Casas en Carretera de Mairena «El Polvorón»
 79. Casa en C/ Concepción, 11
 80. Casa en Avda. de Santa Lucía, 37
 81. Casa en Avda. de Utrera, 22
 82. Molino de Cerraja en el río Guadaira. Planos núm. 2.4 y 3.7.
 83. Casas en C/ Barcelona, 7 y 9
 84. Molino de la Aceña en el río Guadaira. plano núm. 3.26
 85. Molino de Benarosa o Genalesa en el río Guadaira. plano núm. 3.21
 86. Molino de San Juan en el río Guadaira. plano núm. 3.21
 87. Molino del Algarrobo en el río Guadaira. plano núm. 3.21
 88. Molino de la Tapada en el río Guadaira. plano núm. 3.21
 89. Molino del Realaje o Pie Alegre en el río Guadaira. plano núm. 3.14/3.17
 90. Molino de Pelay Correa en el río Guadaira. plano núm. 2.4
 91. Hacienda de Martín Navarro. plano núm. 2.5
 92. Hacienda de la Soledad. plano núm. 2.5
 93. Hacienda de Mateo Pablo. plano núm. 2.11
 94. Hacienda de Maestre. plano núm. 2.8
 95. Hacienda de San José. plano núm. 2.8
 96. Hacienda de la Concepción. plano núm. 2.10
 97. Hacienda de los Angeles. plano núm. 2.4
 98. Hacienda de la Piñera. plano núm. 3.14
 99. Hacienda de la Fortuna o Hacienda Dolores. plano núm. 3.7
 100. Hacienda de las Beatas. plano núm. 2.5
 101. Hacienda de Majada Alta o Cortijo Borrero. plano núm. 2.11
 102. Molino de San José o Pared Blanca en el Arroyo Marchenilla. plano núm. 3.26
 103. Molino de El Hornillo en el Arroyo Marchenilla. plano núm. 3.26
 104. Molino de El Granadillo en el Arroyo Marchenilla. plano núm. 3.26
 105. Molino de Pared Alta en el Arroyo Marchenilla. plano núm. 3.23
 106. Molino de San Juan de Dios en el Arroyo Marchenilla. Plano núm. 2.8
 107. «Torre de la luz». Transformador en C/ Zacalín, 42. plano núm. 3.15
 108. Estación de ADUFE. plano núm. 3.14
 109. Casa del pintor Romero Ressendi. Ctra. SE 401. Plano núm. 3.14
- En este sentido, el Plan General limita las obras permitidas, de forma que para cada uno de los edificios catalogados específica, en su ficha correspondiente, los tipos de obras y usos admitidos, exigiendo su materialización técnicas de construcción y rehabilitación de mayor complejidad y costo.
- b) Se concederá una bonificación del 90% (hasta el 90 por 100) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, entendida la misma con un porcentaje superior al 33%, siempre sobre inmuebles ya existentes o viviendas unifamiliares de nueva construcción, en ningún caso se aplicará a promociones que legalmente deban contener en sus proyectos medidas de esta índole. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores, y siempre sobre la parte correspondiente a las obras de accesibilidad.
- La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior.

ARTÍCULO 7.º GESTIÓN.

1. Concedida la licencia solicitada, ARCA Gestión Tributaria liquidará provisionalmente el Impuesto que deberá ser ingresado por el sujeto pasivo en las entidades colaboradoras con el Ayuntamiento en materia de recaudación. A los efectos de esta liquidación provisional y siempre que el proyecto técnico hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, no formarán parte del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra los siguientes conceptos:

- a) Beneficio Industrial y gastos generales.
- b) Honorarios profesionales.
- c) Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante el presupuesto de ejecución material, en todo caso deberá respetar los precios mínimos o estimados establecidos en los módulos aprobados por este Ayuntamiento y que figuran en el cuadro a continuación se detalla:

A) Régimen General:

A. Residencial:

Tipología	Situación	€/m/cuadrado		
		Hasta 2	3	De servicios 4>
Unifamiliar	Entre Medianeras	575	635	690
	Exento/Pareado	680	745	885
Plurifamiliar	Entre Medianeras	580	635	680
	Pareadas	580	635	680
	Bloque aislado	525	580	665
	En hilera	555	610	635

Viviendas protegidas. Minoración del 30% se aplicará coeficiente de 0,70 a los valores anteriores.

B-Comercial		€/m/Situación
Tipología		
Locales en estructura sin uso		365
Local terminado		610
Adecuación integral local o nave en bruto		250
Edificio Comercial nueva planta		885
Supermercados e Hipermercados nueva planta		885
Grandes almacenes de nueva planta		1045
C- Estacionamiento de vehículos		
Tipología		
€/ m/situación		
Planta baja o semisótanos		315
Una Planta bajo rasante		420
Mas de una Planta bajo rasante		525
Edificio exclusivo		420
Al aire libre urbanizado		200
D- Subterránea		
Tipología		
€/ m/situación		
En semisótano		420
Bajo Rasante		470
E- Naves y almacenes		
Tipología		
€/ m/situación		
Sin cerrar		130
Nave Industrial sin uso		200
Nave industrial con uso definido		240
Naves otros usos		450
Ejecución de entreplanta		130
Adecuación integral nave en bruto para uso industrial		40
Adecuación integral nave en bruto para otros usos		
F- Edificios de uso público		
Tipología		
€/ m/Situación		
Cines y Multicines		1115
Teatros Auditorios		1305
Tanatorio		940
Lugar de culto		1145
Sala de Fiesta/ /Casino		1240
Discoteca		1200
G- Hostelería		
Tipología		
€/ m/Situación		
Bares y pub		690
Cafeterías		800
Restaurantes		1105
Hospedaje de una estrella		730
Hospedaje de dos estrellas		785
Hospedaje de tres estrellas		1105
Hospedaje de cuatro estrellas		1145
Hospedaje de cinco estrellas		1460

H- Oficinas		€/ m/cuadrado
Tipología		
Adecuación de local existente para oficinas		525
Formando parte de un edificio destinado a otros usos		625
Edificio exclusivo		745
Edificio oficial y administrativo de gran importancia		885
I- Deportivo		
Tipología		
€/ m/cuadrado		
Vestuario y ducha		680
Gimnasio		730
Polideportivo		745
Piscina cubierta entre 75 m2 y 150 m2		785
Piscina cubierta de mas de 150 m2		730
Palacio de deportes		990
Pistas terrizas		105
Pista de hormigón y asfalto		160
Pistas de césped o pavimentos especiales		210
Graderios sin cubrir		210
Graderios cubiertos		365
Piscinas descubiertas hasta 75 metros cuadrados		315
Piscinas descubiertas entre 75 y 150 metros cuadrados		365
Piscinas descubiertas de mas de 150 metros cuadrados		420
J- Docente		
Tipología		
€/ m/cuadrado		
Jardines de infancia y guarderías		690
Colegios, Institutos y centros de formación profesional		745
Bibliotecas		745
Centro Universitario		785
Centros de investigación		885

K Sanitaria		€/ m/cuadrado
Tipología		
Dispensarios y botiquines		730
Centros de salud y ambulatorios		1160
Laboratorios		940
Clínicas/Hospitales		1250
L- Instalaciones varias		
Tipología		
€/ Unidad		
Parques Eólicos , por unidad de aerogenerador		165000
Antenas de telefonía móvil o similar, por unidad de equipo completo		15000
Antenas de telefonía móvil o similar, por ampliaciones o reformas parciales posteriores		7500

M-Urbanización		€/ m/cuadrado
Tipología		
Urbanización de calle completa o similar(Todos los servicios)		140
Ajardinamiento de un terreno sin elementos.		85
Ajardinamiento de un terreno con elementos		115
Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto		65
N- Obras de demolición		
Tipología		
€/ m/cuadrado		
Todas		50

B) Módulos estimativos para la valoración de actos sujetos a Licencia por el Procedimiento de Comunicación Previa:

Concepto	Base/euros	Parámetro
Obras de edificación		
En fachadas y cubiertas		
Picado y enfoscado	30	metro cuadrado
Pintura	10	metro cuadrado
Colocación o sustitución de aplacados a nivel de planta baja o zócalos	36	metro cuadrado
Sustitución de carpinterías, persianas y cerrajerías sin modificar la dimensión de los huecos existentes	190	Unidad
Sustitución / colocación de la solería de la azotea, impermeabilización/sustitución de tejas	40	metro cuadrado
En el interior del inmueble:		
Sustitución o colocación de solerías, alicatados, guarnecidos y falsos techos, pinturas u otros revestimientos	45	metro cuadrado
Sustitución de carpintería o cerrajería	150	Unidad
Sustitución o mejora de instalaciones de electricidad, telecomunicaciones, fontanería, desagües, gas y refrigeración.	300	metro cuadrado
Sustitución de aparatos sanitarios	120	Unidad
Reforma completa de cuartos de baños o cocinas	2500	Unidad
Otras actuaciones urbanísticas		
Estables		
Acondicionamiento de espacios libres de parcela, consistentes en ajardinamiento o pavimentación.	65	metro cuadrado
Limpieza y desbroce de terrenos y solares.	10	metro cuadrado
Provisionales		
Sondeos de terrenos	150	Unidad

c) Módulos estimativos para la valoración de actos sujetos a licencia por el procedimiento abreviado.

Concepto	Base/Euros	Parámetro
Obras de edificación		
Reparación de balcones, repisas, o elementos salientes	45	Metro lineal
Construcción y sustitución de chimeneas y elementos mecánicos de las instalaciones	600	Unidad
Construcción o derribo de cubiertas provisionales de una planta y de menos de 50 metros cuadrados	280	metro cuadrado
Construcción o derribo de cubiertas de una planta y de menos de 20 metros cuadrados	460	metro cuadrado
Apertura y modificación de huecos en fachada, siempre que no altere su composición	140	Unidad
En el interior del inmueble:		
Formación de aseos y o de cocinas	4000	unidad
Pequeñas obras de adaptación, sustitución y reparación en zonas comunes de edificios	300	Unidad
Modificación de elementos tales como tabiquería, cerramientos, etc., sin obras de demolición	200	Metro lineal
Modificación de elementos tales como tabiquería, cerramientos, etc., implicando obras de demolición	250	Metro lineal
Adecuación integral de locales	445	metro cuadrado
Ejecución de escalera	500	Metro lineal
Otras actuaciones urbanísticas		
Estables		
Tala de árboles y plantación de masa arbórea	100	Unidad
Movimientos de tierras no afectos a obras de urbanización ni edificación	50	metro cuadrado
Construcción de piscinas excepto las de uso público y aquellas que sirvan a más de 20 viviendas	320	metro cuadrado
Apertura de pozos	750	Unidad
Construcción o modificación de cerramientos exteriores de terrenos, colocación o sustitución de cancelas	180	Metro lineal
Soportes publicitarios	600	Unidad
Provisionales		
Vallados de obras y solares	150	Metro lineal
Instalación de maquinaria, andamiaje y apeos	60	Metro cuadrado
Ocupación de casetas prefabricadas de menos de 20 metros cuadrados de superficie total	460	Metro cuadrado

Si la licencia se otorgare sin necesidad de presentar Proyecto Técnico, la liquidación provisional se practicará por el Ayuntamiento en función de los módulos aprobados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

3. Si se iniciase Construcción Instalación u obra sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia habilitante, el Ayuntamiento girará liquidación provisional, de acuerdo con los criterios anteriores, que únicamente se anularán en el supuesto de que resulte ilegalizable la construcción, instalación u obra, cuando se proceda a la demolición de lo indebidamente erigido con devolución en su caso de las cantidades ingresadas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. A tal efecto podrán los Servicios técnicos Municipales realizar una valoración individualizada de la aplicación efectiva de cada una de las partidas del presupuesto o, si así lo estiman oportuno, aplicar los índices de precio al consumo elaborados, por el Instituto Nacional de Estadística.

5. A los efectos de los apartados 1º y 2º anteriores, si requerido el promotor para que actualice el presupuesto aportado, no lo hiciera en el plazo otorgado para ello, se continuará la tramitación del expediente practicando el Ayuntamiento una actualización de oficio de conformidad con los citados módulos.

ARTÍCULO 8.º INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 9.º INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposicion final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1.º FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.º HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basu-

ras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento o la Mancomunidad de los Alcores.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- d) Recogida de escombros de obras.
- e) Recogida a Clínicas dentales o similares con sistema específico y obligatorio. Debiendo acreditar la clínica en cuestión mediante documentación aportada al efecto la recogida específica.

ARTÍCULO 3.º SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.º RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.º TARIFA REDUCIDA.

1. Gozarán de tarifa reducida del 75% de la tasa por recogida de basuras los pensionistas, que integrados en la unidad familiar, los ingresos anuales de la misma sean inferiores a los que correspondan al IPREM, siendo imprescindible que para la tramitación de las solicitudes que el interesado acredite tal circunstancia mediante documento de revalorización de la pensión emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo se adjuntará a la solicitud fotocopia de un recibo emitido por Emasesa, correspondiente al período para el que solicita la bonificación.

2. Las citadas tarifas reducidas una vez aprobadas se aplicarán durante un período de cinco años, comunicando la Administración Municipal, a Emasesa, el importe a aplicar durante el período de reducción.

3. Se establecen una tarifa reducida del 60% de la establecida en esta Ordenanza para las viviendas a favor de los sujetos pasivos que reúnan las siguientes características:

- a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

b) Que la base liquidable del Impuesto sobre bienes inmuebles no exceda de 25.000 euros.

c) Que los ingresos brutos de los sujetos integrantes de la unidad familiar divididos entre el número de miembros de ésta, no superen el 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El I.P.R.E.M. que se tendrá en cuenta para el cálculo de la bonificación, será el correspondiente al año de los ingresos declarados.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio una vez transcurrido dicho período.

3. Gozarán de una tarifa reducida del 50% durante el primer año de inicio de las actividades, entendida la misma como el acto de autorización Administrativa inicial, independientemente de las verificaciones posteriores

ARTÍCULO 6.º LAS CUOTAS ANUALES SE DETERMINARÁN CON ARREGLO A LAS TARIFAS SIGUIENTES:

	2012
Viviendas	71,01
<i>Industrias, comercios y profesionales</i>	
Comercios en General	96,55
Despachos Profesionales	93,42
<i>Bares, restaurantes y otros similares:</i>	
Bares y Cafeterías.	168,35
De Tres Tenedores	596,16
De Dos Tenedores	459,14
De Un Tenedor y restantes	354,36
Terrazas de Verano (Temporada)	183,93
<i>Supermercados y ventas en grandes superficies:</i>	
Locales de hasta 100 metros cuadrados	183,45
Locales de 100 hasta 250 metros cuadrados	275,17
Locales de 250 hasta 500 metros cuadrados	459,79
Locales de 501 hasta 1000 metros cuadrados	919,59
Locales de 1001 hasta 2000 metros cuadrados	1357,20
Locales de mas de 2001 metros cuadrados	2035,80
El Ayuntamiento podrá concertar con las Comunidades de Propietarios de Urbanizaciones, Polígonos Industriales y otros conjuntos o entidades individuales, la emisión de un solo recibo para el conjunto de la Tasa, siendo el importe mínimo de este recibo por mes y contenedor	
	82,19
Servicios especiales. (Por Kg.)	0,12
Mínimo de percepción	27,11
<i>Por Instalación de cada contenedor de uso exclusivo al año:</i>	
Casco urbano	633,49
* Polígonos industriales	1161,56

Mercado de abastos:

Se abonará la Tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta dos puestos	88,06
Hasta cuatro puestos.	132,07
De cuatro puestos en adelante	176,16
Cámaras frigoríficas/ cuarteladas.	176,16

Los siguientes puestos tendrán un incremento sobre la Tarifa fijada en los siguientes porcentajes

Pescado	16%
Frutas y hortalizas	10%
Otros	
Discotecas.	413,80
Hoteles, apartahoteles y similares.	776,52
Gasolinera normal sin servicios extra	106,30
Gasolinera con túnel de lavado	314,80
Gasolineras con túnel de lavado y engrase.	629,59
Túneles de lavado.	314,80
Fabricas de harinas.	278,94
Venta de prendas de vestir	113,05
Cocheras públicas.	71,01
Alimentación fuera del mercado de abastos	
Pescadería.	115,87
Frutas y hortalizas	110,91
Alimentos todos (ultramarininos)	163,56
Sucursales bancarias y demás entidades de crédito.	433,79
Recogida de basura en el recinto Ferial, por cada modulo.	74,65
Recogida de Basura en el Mercadillo semanal por puesto y mes.	8,05
Servicios prestados en Polígonos Industriales	

A) *Para aquellas industrias o comercios en los cuales se haga entre uno o mas contenedores*

* Como pago único por la adquisición de cada contenedor, que pasaría a ser propiedad del establecimiento en cuestión.	286,75
Coste del servicio mes y contenedor	82,19

B) *Para aquellas industrias y comercios en los que se proceda a una recogida no diferenciada, esto es que no posean contenedores propios*

Por establecimiento de trabajo y mes.	33,46
---	-------

La tasa correspondiente a los locales destinados a despachos o negocios profesionales cuyos titulares sean al mismo tiempo, propietarios de las viviendas unifamiliares edificadas inmediatamente sobre los mismos experimentará una reducción del 40% en la tasa de basura, correspondiente a dicho despacho y siempre previa petición y acreditación del interesado.

ARTÍCULO 7.º DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, en los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose integro, el trimestre en que se produzca la misma.

3. El padrón anual de Basura Industrial se generará a partir de los datos existentes en la base de datos Municipal en el momento del devengo.

4. Se Girará una tasa de basura por cada epígrafe de Impuesto sobre Actividades Económicas, en el que conste dado de alta el contribuyente, a efectos de Licencia de Apertura correspondiente independientemente de si la actividad o actividades se desarrolla en el mismo local o en locales diferentes.

ARTÍCULO 8.º DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Tomando como base el ejercicio precedente, ARCA, Gestión Tributaria Municipal, confeccionará el Padrón anual, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, tanto en Licencias de Aperturas, Actas de Inspección, Declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

2. Cuando se trate de actividades Comerciales o Industriales los interesados vendrán obligados a la presentación, junto a la solicitud de Licencia de Apertura, de la oportuna declaración de alta a efectos de Tasa de Recogida de Basura, asimismo deberá formular declaración en los casos de baja o modificación de los elementos tributarios.

3. Cuando se trate de actividades profesionales, los interesados vendrán obligados a la presentación de la oportuna declaración de Alta, Baja o Variación, en el plazo de 1 mes desde que la misma se produzca.

4. En los casos de alta, la declaración será sustituida por la Autoliquidación, sistema por el cual se exigirá el ingreso en los casos de inicio de la prestación del servicio de recogida de basura.

5. Las variaciones de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

6. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el Padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente aunque en los casos de cobro junto al recibo del agua esta se prorrateara de acuerdo con el período facturado de agua, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

7. En los casos de declaración de alta, que el día de comienzo de la prestación del servicio no coincida con el año natural, las cuotas correspondientes se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación.

8. Asimismo, y en el caso de bajas, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca la baja correspondiente.

ARTÍCULO 9.º INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, es estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003. General Tributaria.

ARTÍCULO 10. INSPECCIÓN.

1. La inspección de la Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En relación con la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento

Disposicion final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Texto ordenanzas derogadas

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.—2011 ALCALÁ DE GUADAÍRA

CAPÍTULO I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.

1.1. En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento Alcalá de Guadaíra modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

1.2. Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, en adelante R.SDA, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

1.3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir Emasesa por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art. 1.º

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio, y solidariamente los titulares de los contratos de suministro. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

CAPÍTULO IV. RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 43 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los administradores y liquidadores concursales en los concursos de acreedores seguidos conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

CAPÍTULO V. BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS.

ARTÍCULO 5. ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

5.1. Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

5.2. Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

5.2.1. Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador, o su caudal permanente en m³/hora, definido según la UNE-EN 14154. 1, se indican en la Tabla 1:

Calibre del contador (en mm)	Caudal permanente (Qp) m ³ /hora	Euros/mes (sin IVA)
Hasta 15 y sumin. sin contador	2.5	3,681
20	4	8,277
25	6.3	12,355
30	10	17,238
40	16	29,685
50	25	45,242
65	40	74,966
80	63	111,945
100	100	172,966
125	160	267,648
150	250	382,539
200	400	675,572
250	630	1.059,093
300	1000	1.508,037
400	1600	1.972,152
500 y más de 500	2500 y superior	3.616,111

Tabla 1

Para el año 2011, y sobre el valor unitario mensual de la cuota tributaria fija se establece una bonificación para el caso de contadores con calibre inferior a 15 mm de 0,727€/mes.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 3,681. euros/mes (I.V.A. excluido), se tomará éste último resultado.

En el caso de las maquinillas contador o suministros para obras, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la Tabla 2:

Maquinilla contador o Suministro para obras Calibre (en mm.)	euros / mes Caudal permanente (m ³ /h)	(sin IVA)
Hasta 25	< 6.3	18,100
30	10	31,169
De 40 a 50	16 a 25	47,504
65	40	78,714

Maquinilla contador o Suministro para obras Calibre (en mm.)	euros / mes Caudal permanente (m ³ /h)	(sin IVA)
80	63	117,542
100	100	181,614
125	160	281,031
150	250	401,666
200	400	709,351
250	630	1.112,047
300	1000	1.583,439
400	1600	2.070,760
500 y superiores	2500 y superior	3.796,917

Tabla 2

5.2.2. Cuota tributaria variable en Tabla 3:

5.2.2.1. Uso domestico:

El núm. de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a Emasesa por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizado los datos en el Padrón Municipal y en Emasesa.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en Emasesa por el usuario del servicio para su valoración.

5.2.2.2. Uso no domestico:

	€/m ³
<i>Consumos industriales y comerciales</i>	
Los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a	0,639
Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa base industrial, facturándose en su totalidad a.	0,447
En casos excepcionales, y en función de los parámetros de explotación de la zona donde se ubica el suministro, Emasesa podrá modificar esa franja horaria, respetándose en todo caso el núm. de ocho horas de bonificación establecidas en el párrafo anterior.	
<i>Centros Oficiales</i>	
Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa del bloque único, facturándose todos a.	0,447
Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o aquellas que tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a.	0,447

	€/m ³
<i>Otros consumos</i>	
1. Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, se facturarán todos a	0,639
1.1.-Los m ³ que excedan de dicho volumen anual contratado se facturaran todos a	1,305
2. Los m ³ de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados se facturarán todos a	1,305
3. Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a	1,305
4. Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a	1,697

5.3. Mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del vigente canon de mejora establecido por Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 1.998, para financiar las obras incluidas en la primera de las Ordenes citadas. El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre de 2016. Los importes para el año 2011 son los siguientes:

Uso domestico

	€/m ³
Bloque I: Los consumos comprendidos entre 0 y 16 m ³ vivienda mes se facturarán todos a	0,096
Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7m ³ vivienda mes tendrán una bonificación de 0,048 euros sobre el canon del bloque I facturándose todos a	0,048
Bloque II: los consumos superiores a 16 m ³ vivienda mes, se facturaran a	0,228

Uso no domestico

	€/m ³
Los consumos no domésticos se facturarán todos a	0,096

5.4. La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía autoriza la resolución de 6 de marzo de 2008 de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece la implantación de un canon de mejora de aplicación en las administraciones integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla, (PD 991/2008).

Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 86 de 30 de Abril de 2008, el plazo de aplicación de dicho canon provincial finalizará el día 31 de diciembre de 2027, siendo el importe para 2011 de 0,153€ por m³ para cualquier uso.

5.5. A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

5.6. Las cuotas tributarias exigibles a los suministros contratados para servicios contra incendios se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que las del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlas Emasesa en un solo recibo.

ARTÍCULO 6. EJECUCIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

6.1. Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, se calculará según lo dispuesto en el Art. 31 del RSDA

6.2. Cuotas tributarias y tarifas: Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del diámetro de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican en la tabla 5:

Parámetro A = 21,082 €/mm

Diámetro en mm.(d)	Repercusión (A*d) Sin I.V.A. €
20	421,64
25	527,04
30	632,45
40	843,27
50	1.054,09
65	1.370,32
80	1.686,54
100	2.108,18
125	2.635,22
150	3.162,26
200	4.216,35

Parámetro B = 102,899 €/litro/seg. instalado (Sin I.V.A.)

Tabla 5

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal máximo que sea capaz de proporcionar la acometida.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

7.1. Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, y se ajustará a lo dispuesto en el Art. 56 del RSDA.

7.2. Cuota tributaria y tarifa: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., o de su caudal permanente expresado en m³/h, de acuerdo con las siguientes tarifas recogidas en la tabla 6

Cuota de contratación (sin IVA)

Calibre del contador en mm.	Caudal permanente m ³ /h	Cuota en €
Hasta 15	Hasta 2.5	45,348
20	4	69,371
25	6.3	90,489
30	10	111,609
40	16	153,846
50	25	196,086
65	40	259,445
80	63	322,804
100 y ss.	100 o superior	402,291

Tabla 6

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen el uso y las condiciones del servicio, se facturará un 75% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago, o que tenga facturas pendientes de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturaran las cantidades de la tabla 7, a excepción de las transferencias a herederos durante cinco años, y aquellos que sean consecuencia de la atribución de uso o liquidación de sociedades conyugales, establecidas en sentencia o convenio regulador de separación, nulidad, divorcio, o que regule la ruptura de situaciones análogas a la del matrimonio, formalizado ante notario o aprobado judicialmente, que serán gratuitas:

Calibre del contador	Caudal permanente	Importe € (IVA excluido)
Hasta 15 mm	Hasta 2.5	9,000
20 mm	4	22,608

Calibre del contador	Caudal permanente	Importe € (IVA excluido)
25 mm	6.3	29,635
30 mm	10	36,663
40 mm	16	50,719
50 mm	25	64,775
65 mm	40	85,859
80 mm	63	106,944
100 mm y s.s.	100 o superior	135,055

Tabla 7

7.3. Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del RSDA se establece la siguiente escala de fianzas.

Escala de fianzas

Calibre del contador en mm.	Caudal permanente m ³ /h	€
15	2.5	66,971
20	4	87,604
25 y contraincendios 6.3 y contraincendios		145,889
30	10	180,464
40	16	285,722
50 y ss.	25 y superiores	757,166

Tabla 8

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que corresponda por el calibre o caudal permanente del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir un depósito equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio.

En cualquiera de los casos, las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza

Con carácter temporal y durante un período máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, el importe de las fianzas para las transferencias de suministros de uso no doméstico cuyo caudal nominal sea igual a 1,5 m³/hora ó caudal permanente Qp igual a 2,5 m³/hora, equivalente a contador de calibre máximo de 15 mm, será de 3.01€

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

ARTÍCULO 8. ACTUACIONES DE RECONEXIÓN DE SUMINISTROS.

8.1.-Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del RSDA .

Si con la simple solicitud del servicio, se inicia la prestación del mismo sin formalizar el contrato, Emasesa, de conformidad con el RSDA procederá a la suspensión y baja del suministro, por lo que en el momento de volver a solicitarlo, tendrán que cumplir cuantos requisitos estén establecidos en las Ordenanzas vigentes y el RSDA

8.2. Cuota tributaria y tarifa: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador, expresado en milímetros, o de su caudal permanente de acuerdo con las tarifas de la tabla 9:

Cuota de reconexión
(sin IVA)

Calibre del contador En mm.	Caudal permanente En m ³ /h	Cuota en €
Hasta 15	Hasta 2.5	45,348
20	4	69,371

Calibre del contador En mm.	Caudal permanente En m ³ /h	Cuota en €
25	6,3	90,489
30	10	111,609
40	16	153,846
50	25	196,086
65	40	259,445
80	63	322,804
100 y ss.	100 o superior	402,291

Tabla 9

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

ARTÍCULO 9. VERIFICACIONES DE CONTADOR EN LABORATORIO.

Por verificaciones de contador efectuadas a instancias del usuario, en los supuestos establecidos en el Art. 49 del RSDA, se devengarán las tarifas por costes de verificación que el laboratorio actuante tenga oficialmente aprobadas, o en su defecto los de la tabla 10:

Caudal nominal (m ³ /h)	Calibre contador (mm)	Importe (€/unidad)
Hasta 1,5	Hasta 15	14,00
2,5	20	16,00
3,5	25	18,00
6	30	22,00
10	40	26,00
15	50	100,00
25	65	105,00
40	80	110,00
60	100	120,00
100	125	130,00
150	150	160,00
250 y superiores	200 y superiores	190,00

Tabla 10

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla 11:

Calibre de contador (mm)	Caudal permanente (m ³ /h)	Importe (€/unidad)
Hasta 25	Hasta 6,3	18,45
30	10	20,70
40	16	20,70
50	25	81,57
65	40	81,57
80	63	107,05
100	100	107,05
125	160	166,97
150	250	166,97
200 y superiores	400 y superiores	211,60

Tabla 11

Las verificaciones con contador patrón, efectuadas a instancias del usuario en su domicilio, de las cuales resulte un correcto funcionamiento del aparato, devengarán por utilización del laboratorio portátil y desplazamiento, los importes de la tabla 12:

Calibre de contador (mm)	Caudal permanente (m ³ /h)	Importe (€/unidad)
Hasta 15	Hasta 2,5	25,75
20	4	30,50
25	6,3	30,50

Tabla 12

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

CAPÍTULO VI. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 10.

10.1. Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1. € por factura que será descontado de esa misma factura, durante 8 facturas a partir del alta en el servicio. Para los que estuvieran de alta en el servicio se mantendrá esta bonificación durante 8 facturas más contadas a partir del 01/01/2010

10.2. Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0,0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2011.

10.3. Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0,021 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. Para aquellos que se den de alta en la modalidad de pago mediante domiciliación durante 2011, el límite de la bonificación durante este año se fija en 0,25 € mes. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2011.

10.4. Los consumos de agua potable destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal, si bien serán controlados por contador en todos los casos y deberán atenerse a lo regulado en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, estarán exentos de las cuotas tributarias de abastecimiento referidas en el artículo 5.

10.5 A todo usuario que individualice su suministro durante el año 2011 se le aplicará durante un año a contar desde el alta de suministro individual, una bonificación de 18€ por factura trimestral sobre los conceptos tarifarios de abastecimiento y saneamiento, que se descontará de esa factura.

En aquellos supuestos en que el importe trimestral por los conceptos tarifarios de abastecimiento y saneamiento sea inferior a 18 € se bonificará únicamente el importe al que asciendan dichos conceptos tarifarios, abastecimiento y saneamiento, que se descontarán de esa factura.

En los casos en que durante 2011 las comunidades de propietarios hayan aprobado presupuesto y firmado contrato de obra de individualización con instalador autorizado, o en aquellos en presenten relación de tomas y boletín de enganche de batería procedente de contador general durante el año 2011, se podrán acoger a esta bonificación si el alta efectiva del suministro individual se produce dentro de los 3 primeros meses del año siguiente.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPÍTULO VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

ARTÍCULO 11.

11.1. El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

11.2. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se reali-

cen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con caudal permanente inferior a 40 m³/h, y mensualmente en calibres de 65 mm. y superiores, o con caudales permanentes de 40 m³/h en adelante. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda.

ARTÍCULO 12. Para la determinación de consumos o la estimación de los mismos se estará a lo establecido en los arts 77 y 78 del RSDA

Artículo 13. Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de Emasesa. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 1 día. Se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes de la tabla 12

<i>Diametro de la acometida</i>	<i>M³ mensual</i>
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
> o = 100 mm	1.100

Tabla 12

ARTÍCULO 14. TODO USUARIO DE NUEVO SUMINISTRO ESTÁ OBLIGADO A:

14.1. Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Art. 6.2.

14.2. A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Art. 7.2.

14.3. A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Art. 7.3.

ARTÍCULO 15. TODO USUARIO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA VIENE OBLIGADO A:

15.1. Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o falta de conservación de las instalaciones interiores.

15.2. Solicitar a Emasesa la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

En caso de que el transmitente no solicitara la baja, esta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien Emasesa podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a Emasesa esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de Emasesa. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, a éste se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del suministro.

15.3. Abonar por servicios específicos, previa aceptación del peticionario, las visitas para asesoramientos técnicos para incidencias ya vistas en visita anterior o para bajas solicitadas que no lleguen a realizarse por causa imputable al peticionario. El importe de estos servicios se fija en 36,00 euros por visita.

15.4. Presentar mensualmente en Emasesa la maquinilla-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares dentro de los 5 últimos días hábiles de cada mes. La aportación de la maquinilla para su lectura se hará, en la misma oficina donde se haya efectuado la contratación.

Artículo 16. Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por Emasesa. Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para Emasesa.

Artículo 17. El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por Emasesa al formalizar el contrato

Artículo 18. En los casos en que por error, Emasesa, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se actuará conforme a lo establecido en el art. 86 del RSDA

Artículo 19. Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por Emasesa se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por Emasesa.

CAPÍTULO VIII. FORMA DE GESTIÓN

Artículo 20. La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana Emasesa, de la que es accionista este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el Art. 5 y siguientes, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

CAPÍTULO IX. SUSTITUCIÓN DEL CONTADOR GENERAL POR BATERÍA DE CONTADORES INDIVIDUALES EN SUMINISTROS EXISTENTES.

Artículo 21. Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 22, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite Emasesa a tal efecto.

Artículo 22. A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que

abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las siguientes medidas especiales:

22.1. Acometidas:

Aquellos edificios que durante el año 2011 sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, Emasesa sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

22.2. Cuotas de contratación:

Durante la vigencia de la presente Ordenanza, estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación de los nuevos suministros que sirvan para el abastecimiento de las viviendas integrantes, y la del suministro que cubra las necesidades de la Comunidad de Propietarios. Para este último, el titular de deberá ser la Comunidad.

22.3. Fianzas:

Durante el año 2011, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 €. Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a uno de estos por edificio.

22.4. Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos establecidos por Emasesa a tal efecto:

A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, Emasesa subvencionará estos trabajos.

A tal fin, se establece una subvención base de 93,76 € por vivienda y/o local individualizado

En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobrepresión, se incrementará la subvención base en 36,06 € por vivienda y/o local individualizado.

Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en 57,70 €

Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 2,88€

El pago de la subvención se efectuará directamente al instalador autorizado que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites establecidos para ello, y previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de Emasesa que efectivamente los trabajos han sido ejecutados.

El instalador autorizado contratado por la comunidad, emitirá a ésta factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por Emasesa.

Cuadro resumen de la cuantía de las subvenciones por vivienda y/o local individualizado. Tabla 13:

Por vivienda y/o local	
Subvención vivienda tipo.	93,76 €
Subvención adicional para aquellas viviendas que requieran:	
• Instalación de nuevo grupo de sobrepresión	36,06 €
• Más de un punto de alimentación a la vivienda	57,70 €
• Proyecto técnico visado	2,88 €

Tabla 13

CAPÍTULO X. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 23. Las liquidaciones por incumplimientos y defraudaciones se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de Agua potable y otras actividades conexas al mismo publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 300 de 29/12/2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

Disposición transitoria:

En todas las cuestiones no tributarias no reguladas por la presente ordenanza continua vigente lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION).—2011 ALCALÁ DE GUADAÍRA

ARTÍCULO 1.º FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra modifica las «Tasas de vertido y depuración», que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Prestando directamente el Ayuntamiento el Servicio de alcantarillado y depuración de vertidos mediante la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (Emasesa), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.º HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

ARTÍCULO 3.º SUJETO PASIVO.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, así como los titulares de los contratos del suministro de agua potable con el anexo de vertido, o del contrato de vertido.

3.2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por Emasesa, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con Emasesa en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

ARTÍCULO 4.º RESPONSABLES.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los administradores y liquidadores concursales en los concursos de acreedores seguidos conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4.3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5.º BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

5.1. La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

5.2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

5.3. Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas (Tabla 1):

SANEAMIENTO DOMESTICO	VERTIDO Euros/vda/mes	DEPURACIÓN Euros/vda/mes
a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico con contador, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	1,075	1,075
b) A todo suministro de agua y /o saneamiento doméstico sin contador instalado, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	1,075	1,075

SANEAMIENTO NO DOMESTICO CALIBRE DEL CONTADOR (en mm.)	VERTIDO EUROS/MES	DEPURACION EUROS/MES
Hasta 15 y suministros sin contador	1,303	1,303
20	4,998	4,998
25	4,998	4,998
30	5,235	5,235
40	6,474	6,474
50	8,024	8,024
65	16,243	16,243
80	19,926	19,926
100	26,006	26,006
125	35,439	35,439
150	46,881	46,881
200	76,071	76,071
250	114,277	114,277
300	158,997	158,997
400	205,229	205,229
500 y más de 500	368,988	368,988

Tabla 1

En el caso de suministros con una única instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe total de la cuota fija, será el resultado de multiplicar el núm. de acometidas por la cuota fija correspondiente a dicha instalación.

En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de una acometida el importe total de la cuota fija, será el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe total de la cuota fija, será el mayor importe resultante entre, multiplicar el núm. de acometidas por la cuota fija correspondiente a la instalación de abastecimiento de red, y el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de las instalaciones.

5.4. Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)] \times Q$, siendo:

- Tv: tasa de vertido
- Td: tasa de depuración
- K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 5 de este artículo.
- Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido

Tabla 2

El núm. de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a Emasesa por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizado los datos en el Padrón Municipal y en Emasesa.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en Emasesa por el usuario del servicio para su valoración.

Uso no domestico

	€/m ³
Todos los consumos no domésticos por el concepto de VERTIDO se facturarán en su totalidad a	0,249
Todos los consumos no domésticos por el concepto de DEPURACION se facturarán en su totalidad a	0,282
Todos los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido se facturarán en su totalidad a	0,136

Tabla 3

y se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí

5.4.1. En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con Emasesa, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.

5.4.2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por Emasesa, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a decla-

rar a Emasesa el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de Emasesa, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³/m²/año.

c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m³ y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de Emasesa se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm³), de la superficie de baldeo (Y m²), y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su núm..(n)

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	27,0 Z/(n-1)1/2
Colectiva- comunidades	6,2 X	1,0 Y	67,5 Z/(n-1)1/2
Clubes-Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	270,0 Z/(n-1)1/2

Tabla 4

5.4.2.1. En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de Emasesa, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las correspondientes tasas.

5.4.2.2. Mediante Resolución de la Agencia Andaluza del Agua de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía se ha autorizado el 6 de marzo de 2008 la implantación de un canon de mejora de aplicación en las entidades abastecedoras integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla. Dicha Resolución fue publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 86 de 30 de Abril de 2008, estableciendo un importe unitario para 2011 de 0,153€ por m³ para cualquier uso

5.4.3. Mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del canon de mejora aprobado por Orden de esa misma Consejería de fecha 17 de febrero de 1.998 sobre la tarifa vigente de depuración.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2016. El importe del citado canon durante el año 2011 es de 0,084 euros/m³.

5.5. El valor del coeficiente K será:

5.5.1. Para los vertidos Domésticos y los No domésticos calificados como Permitidos: K =1

5.5.2. A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

5.5.2.1 Para vertidos contaminantes:

— Caso de superar el límite un solo parámetro:

- Si se supera el límite en más de un 25%. K = 1,5
- Si se supera el límite en más de un 50%. K =2
- Si se supera el límite en más de un 100%. K =3,5
- Si se supera el límite en más de un 200%. K =4
- Si se supera el límite en más de un 300%. K =4,5

— Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% K = 1,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% K =2,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% K =4,5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120%. K =5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240%. K =5,5

— Caso de PH y Temperatura:

- Temperatura entre 40.1º y 45.0º K = 2,5
- Temperatura entre 45.1º y 50.0º K =3
- PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K =3
- Temperatura entre 50.1º y 55.0º K =4
- Temperatura entre 55.1º y 60.0º K =5
- PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0 K =5

5.5.2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K =12

5.5.2.3 Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0.5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

5.6. Cuando más de un suministro viertan a la I.P.S a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de Emasesa en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

5.7. Para aquellos casos en que se produzca la prestación de los servicios bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por Emasesa, se devengaran las tasas correspondientes.

5.8. Cuando las acometidas sean ejecutadas por Emasesa, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, Emasesa elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado del procedimiento de contratación seguido por Emasesa para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado.

Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, Emasesa cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, Emasesa no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

5.9. En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 36,00 euros.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

ARTÍCULO 6.º EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

ARTÍCULO 7.º DEVENGO.

7.1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

7.2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

7.3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 8.º DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

8.1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a Emasesa las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

8.2. Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por Emasesa, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. Emasesa recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración incluida la contaminación vertida.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por Emasesa o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. Emasesa liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un sólo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de Emasesa, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

8.3. Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por Emasesa. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros

8.4. En el supuesto de ejecución de la acometida por Emasesa, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y Emasesa, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

ARTÍCULO 9.º FORMA DE GESTIÓN

La prestación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana Emasesa, de la que es accionista este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Disposición transitoria

En todas las cuestiones no tributarias no reguladas por la presente ordenanza continua vigente lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

20D-15895

ALCALÁ DE GUADAÍRA

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 31 de octubre de 2011, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 258 de 8 de noviembre de 2011, por el que se aprobó la Ordenanza Municipal reguladora de las contraprestaciones económicas que debe percibir Emasesa por los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, saneamiento (vertido y depuración) y otras actividades conexas a los mismos que presta en este municipio para el año 2012, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de la referida Ordenanza a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Alcalá de Guadaíra, 23 de diciembre de 2011.—El Secretario, Fernando Manuel Gómez Rincón.

NORMATIVA REGULADORA DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS QUE DEBE PERCIBIR EMASESA POR LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN) Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS A LOS MISMOS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El objeto de esta normativa es regular las tarifas de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, de saneamiento (vertido y depuración), y otros derechos económicos por actividades conexas a los mismos en los municipios de Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, El Garrobo (solo abastecimiento), Mairena del Alcor, Puebla del Río, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache y Sevilla.

Los mencionados servicios públicos de titularidad municipal, los presta y los gestiona en los citados términos municipales, en régimen de derecho privado, la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (Emasesa).

Las tarifas y derechos económicos objeto de esta norma serán aplicables también en aquellos casos en que Emasesa solo preste los citados servicios en parte de un término municipal y únicamente en la zona del término municipal en la que realice la efectiva prestación del servicio.

Para aquellos casos en que se produzcan la prestación de otros servicios incluidos los de bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por Emasesa se devengarán las tarifas y contraprestaciones económicas correspondientes.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA DE LAS TARIFAS Y/O PRECIOS

Las tarifas y otros derechos económicos que debe percibir Emasesa por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y de saneamiento (vertido y depuración) o por la realización de obras y actividades conexas a los mismos, tienen naturaleza de ingreso o precio privado, sujeto a las prescripciones civiles y mercantiles. Por este motivo queda expresamente excluida la aplicación de la normativa tributaria, con respecto a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los mencionados ingresos. Las tarifas y los precios son ingresos propios de Emasesa, en cuanto es gestora de los servicios de suministro de agua y saneamiento en los citados municipios.

No son objeto de estas normas las ventas de agua en alta ni la venta de otros subproductos.

ARTÍCULO 3. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

3.1 Todo peticionario del servicio de abastecimiento de agua potable y/o de saneamiento (vertido y/o depuración), está obligado:

3.1.1 Al pago del Importe de ejecución de acometida de suministro de agua y, en su caso, a la de saneamiento.

3.1.2 A satisfacer la cuota de contratación

3.1.3 A depositar el importe de la fianza

3.2 Todo titular de un contrato de suministro de agua y/o saneamiento (vertido y/depuración) está obligado a abonar el importe de los consumos efectuados con arreglo a los precios vigentes en cada momento, aun cuando el consumo se haya efectuado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores, así como los demás conceptos recogidos en las presentes normas en la cuantía y plazos que en este mismo texto se fijan.

3.3 A aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren en situación de fraude les será de aplicación lo establecido en el artículo 57 del RSDA.

3.4 Todos aquellos que resulten favorecidos por el servicio de saneamiento (vertido y/o depuración) al ocupar fincas sitas en los términos municipales objeto de esta normativa y solidariamente los titulares de los terrenos en los que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua o de los edificios con vertidos procedentes de la capa freática, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro.

3.5 Todo peticionario de una reconexión de suministro.

3.6 Todo peticionario de verificación de contador, inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas, decantadora de áridos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de estas normas.

La utilización de los servicios implica la expresa conformidad con estas normas, así como con las normas reglamentarias sobre prestación de los servicios dichos.

ARTÍCULO 4. TIPOLOGÍA DE LOS SUMINISTROS Y VERTIDOS

Según lo dispuesto en el artículo 50 del RSDA, se clasifican en función del uso que se haga del agua, y del carácter del sujeto contratante.

Los suministros con CNAE comprendido en la tabla 1 tendrán la consideración de industriales:

Tabla 1

COD_CN
AE 2009

TITULO_CNAE 2009

- | | |
|----|--|
| 01 | Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas |
| 05 | Extracción de antracita, hulla y lignito |
| 07 | Extracción de minerales metálicos |
| 08 | Otras industrias extractivas |
| 10 | Industria de la alimentación |
| 11 | Fabricación de bebidas |
| 12 | Industria del tabaco |
| 13 | Industria textil |
| 14 | Confección de prendas de vestir |
| 15 | Industria del cuero y del calzado |
| 16 | Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería |
| 17 | Industria del papel |
| 18 | Artes gráficas y reproducción de soportes grabados |
| 19 | Coquerías y refino de petróleo |
| 20 | Industria química |
| 21 | Fabricación de productos farmacéuticos |
| 22 | Fabricación de productos de caucho y plásticos |
| 23 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos |
| 24 | Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones |
| 25 | Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo |
| 26 | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos |
| 27 | Fabricación de material y equipo eléctrico |
| 28 | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p. |
| 29 | Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques |
| 30 | Fabricación de otro material de transporte |
| 31 | Fabricación de muebles |
| 32 | Otras industrias manufactureras |
| 35 | Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado |
| 36 | Captación, depuración y distribución de agua |
| 37 | Recogida y tratamiento de aguas residuales |
| 38 | Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización |
| 39 | Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos |
| 45 | Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas |
| 46 | Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto vehículos de motor y motocicletas |

COD_CN
AE 2009

TITULO_CNAE 2009

- 49 Transporte terrestre y por tubería
- 58 Edición
- 72 Investigación y desarrollo
- 75 Actividades veterinarias
- 86 Actividades sanitarias

Los vertidos para usos no domésticos se clasifican en:

- Muy contaminantes. Son aquellos que superan alguno de los valores límites de la Columna B de la tabla 2 u origenen o puedan originar graves efectos adversos a la Instalación Pública de Saneamiento (en adelante I.P.S.)
- Contaminantes: Los que sin superar los límites de la Columna B, superen alguno de los valores límites de la Columna A de la mencionada Tabla.
- Permitidos. Los que no superan ninguno de los valores límites de la columna A de la Tabla 2

Tabla 2:

Parámetros	Unidades	A	B
A) Físicos:			
Ph	Ph	<6,0 - >9,0	<4,0 y >11,0
Conductividad a 25°	µS/cm	5.000	10.000
Sólidos decantables en una (1) h.	MI/L	10	40
Sólidos suspendidos	mg/L	1.000	4.000
Temperatura	° C	40	60
B) Químicos			
Aceites y grasas	mg/L	200	800
Aluminio	mg/L de Al	10	40
Arsénico	mg/L de As	0,7	3
Bario	mg/L de Ba	12	50
Boro	mg/L de B	2	8
Cadmio	mg/L de Cd	0,7	3
Cianuros totales	mg/L de CN	1,5	6
Cinc	mg/L de Zn	10	40
Cobre disuelto	mg/L de Cu	0,5	2,5
Cobre total	mg/L de Cu	3	15
Cromo hexavalente	mg/L de Cr (VI)	0,6	2
Cromo total	mg/L de Cr	3	12
DBO5	mg/L de O2	1.000	4.000
Detergentes ANIONICOS	mg/L SAAM	10	40
Detergentes Totales	mg/L	40	160
DQO	mg/L de O2	1.750	7.000
Ecotoxicidad	quitos/m³	15	50
Estaño	mg/L de Sn	2	8
Fenoles	mg/L de Fenol	3	15
Fluoruros	mg/L de F	9	40
Fósforo Total	mg/L de P	15	40
Hierro	mg/L de Fe	25	100
Manganeso	mg/L de Mn	3	15
Mercurio	mg/L de Hg	0,2	1
Molibdeno	mg/L de Mo	1	4
Níquel	mg/L de Ni	3	15
Nitrógeno amoniacal	mg/L de N	45	120
Nitrógeno Total	mg/L de N	75	200
Plomo	mg/L de Pb	1,2	5
Selenio	mg/L de Se	1	4
Sulfatos	mg/L de SO4	500	1.500
Sulfuros totales	mg/L de S	5	12
T.O.C.	mg C/L	350	1.200
C) Gaseosos			
Amoniac (NH3)	cm³ de gas/m³ aire	25	100
Ácido Cianhídrico (CNH)	cm³ de gas/m³ aire	2	10
Cloro (Cl2)	cm³ de gas/m³ aire	0,25	1
Dióxido de azufre (SO2)	cm³ de gas/m³ aire	2	5
Monóxido de Carbono (CO)	cm³ de gas/m³ aire	15	50
Sulfuro de hidrógeno (SH2)	cm³ de gas/m³ aire	10	20

- Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.
- La concentración de metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.
- Para aquellos parámetros no incluidos y que no se encuentren prohibidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, los valores límites serán los recogidos en el Anexo I de la directiva 2008/105/CE relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas o por las distintas normas estatales y autonómicas por las que se regula el vertido a cauce receptor.

ARTÍCULO 5. INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

En aplicación del ordenamiento en materia de política de precios, las resoluciones municipales con respecto al servicio de suministro de agua, junto con el estudio económico y la documentación complementaria, se ha de elevar al órgano competente de la Junta de Andalucía a fin de que, en el ejercicio de la función que le atañe, emita el pronunciamiento correspondiente.

TITULO II

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA TARIFARIA Y DERECHOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 6. TARIFA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN).

La tarifa por suministro de agua y saneamiento (vertido y depuración) es de estructura binómica y comprende

6.1 Una cantidad fija por disponibilidad de los servicios abonable periódicamente, modulada según el calibre del contador, o su caudal permanente m³/hora, definido según la UNE-EN-14154.-1.

Dicha cantidad se calcula por la suma de las cuotas fijas de los servicios de los que disfrute el beneficiario . suministro de agua, vertido y depuración.

El detalle e importe de la mencionada cantidad fija figura en el artículo 1 del anexo de estas normas.

6.1.1 En el caso de suministros con una única instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la instalación Pública de Saneamiento (en adelante I.P.S.) a través de dos o más acometidas, el importe total de de las cuotas fijas de vertido y depuración, será el resultado de aplicar el número de acometidas por la cuota fija correspondiente a dicha instalación

6.1.2 En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de una acometida el importe total de las cuotas fijas de vertido y depuración, será el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

6.1.3 En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos a más acometidas, el importe total de las cuotas fijas de vertido y depuración, será el mayor importe resultante entre, multiplicar el número de acometidas por la cuota fija de correspondiente a la instalación de abastecimiento de red, y el resultado de sumar las cuotas fijas de vertido y depuración correspondientes a cada una de las instalaciones.

6.2 Una parte variable, modulable en función del número de metros cúbicos de agua consumidos, determinada por la siguiente formula: $Q \times (Ta + Tv + (Td \times K))$, cuyos sumandos serán de aplicación en función de los servicios de las que disfrute, siendo:

- Q: Cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido
- Ta: Tarifa de Abastecimiento
- Tv: Tarifa de vertido
- Td :Tarifa de Depuración
- K: Coeficiente de contaminación vertida

Los precios y detalles de esta parte variable se recogen en el artículo 2 del anexo de esta normas.

Los suministros contratados para servicios contra incendios se facturarán y recaudaran en los mismos períodos y en los mismos plazos que las del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlas Emasesa en un solo recibo.

ARTÍCULO 7.-COEFICIENTE K

7.1 El valor del coeficiente K será:

7.1.1. Para los vertidos Domésticos y No Domésticos calificados como permitidos: $K = 1$

7.1.2. A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según el artículo 4 se le aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

7.1.2.1. Para Vertidos Contaminantes:

7.1.2.1.1. Caso de superar el límite un solo parámetro

- En más de un 25% $K = 1,5$
- En más de un 50% $K = 2$
- En más de un 100% $K = 3,5$
- En más de un 200% $K = 4$
- En más de un 300% $K = 4,5$

7.1.2.1.2. Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- Si cualquiera de ello supera el límite en más de un 15% $K = 1,75$
- Ídem en más de un 30% $K = 2,75$
- Ídem en más de un 60% $K = 4,5$
- Ídem en más de un 120% $K = 5$
- Ídem en más de un 240% $K = 5,5$

7.1.2.1.3. Caso de PH y temperatura

- Temperatura entre 40.1° y 45.0° $K = 2,5$
- Temperatura entre 45.1° y 50.0° $K = 3$
- PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 $K = 3$
- Temperatura entre 50.1° y 55.0° $K = 4$
- Temperatura entre 55,1ª y 60,0ª $K = 5$
- PH entre 4,0 y 4,9 o 10,1 y 11ª $K = 5$

7.1.2.2. Para vertidos muy contaminantes. . . $K = 12$

7.1.2.3. Para vertidos No permitidos $K = 18$

7.1.2.4. Los excesos en caudales puntas verán incrementado el K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0,5 Ud.
- La segunda vez K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

7.1.3. Se procederá a la corrección del coeficiente K aplicado, incrementándolo en 0.25 Ud más, por cada uno de los siguientes casos.

- Falta de Arqueta/s Sifónica/s
- Falta de Arqueta/s de Toma de Muestras
- Falta de Arqueta/s decantadora/s de sólidos
- Falta de Arqueta/s separadora/s de grasas
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las Arquetas
- Los que vinieran incumpliendo lo anterior durante periodos anuales ininterrumpidos, por cada año de incumplimiento, por cada uno de los incumplimientos.

7.2. Cuando más de un suministro viertan a la I.P.S. a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

ARTÍCULO 8. VOLUMEN DE LOS VERTIDOS.

Las cuotas Variables para Vertido y Depuración reguladas en el artículo 6 se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre si:

8.1 En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con Emasesa, la cantidad de agua utilizada lo constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda

8.2 En las fincas con consumo de agua no suministrado por Emasesa, tales como las procedentes de pozo, río, manan-

tal y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a Emasesa la persona o personas obligada/s al pago, la cantidad de agua utilizada lo constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador o aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo anterior, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego, se exceptuará dicho volumen del pago de las tarifas de vertido y depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de $1 \text{ m}^3 / \text{m}^2 / \text{año}$

c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua y no una mera transformación, se aforará por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de Emasesa se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm^3), de la superficie de baldeo (Y m^2), y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su núm..(n)

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	27,0 Z/((n-1)1/2
Colectiva. comunidades	6,2 X	1,0 Y	67,5 Z/((n-1)1/2
Clubes-polideportivos	19,0 X	1,2 Y	270,0 Z/((n-1)1/2

8.3 En los vertidos de agua procedentes de agotamiento de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, o por aforo si la instalación del contador no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de Emasesa, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

ARTÍCULO 9. DERECHOS DE ACOMETIDAS

La ejecución de las acometidas de suministro de agua será sufragada por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido en el RSDA y con arreglo a los precios que se recogen en el artículo 3º del citado anexo.

Cuando las acometidas domiciliarias de alcantarillado sean ejecutadas por Emasesa, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo registro, Emasesa elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado del procedimiento de contratación seguido por Emasesa para adjudicar la ejecución de estas acometidas. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, Emasesa cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, Emasesa no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 10. ACTIVIDADES INHERENTES A LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

10.1. Derechos de contratación: Son las cantidades que debe abonar el solicitante del suministro, para sufragar los costes técnicos y administrativos derivados de la formalización del contrato. Su cuantía se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm, o de su caudal permanente expresado en m³/hora, de acuerdo con los precios que se establecen en el artículo 4º del anexo de las presentes normas

10.2. Fianzas. Son las cantidades que deben satisfacer los clientes para responder de las obligaciones económicas que se deriven de esta normativa. Deberán ser satisfechas en el momento de contratarse el suministro, con arreglo a las cuantías que se establecen en el artículo 6º del anexo.

10.3. Depósitos. En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir un depósito equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio

ARTÍCULO 11. RECONEXIONES DE SUMINISTROS

Son los precios que deben ser sufragados por reconexión del suministro que hubiera sido suspendido, según lo dispuesto en el artículo 67 del RSDA y con arreglo a los precios que se establecen en el artículo 7º del anexo.

ARTÍCULO 12. INSPECCIONES

En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos realizada a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo la cuota establecida en el artículo 8º del anexo

ARTÍCULO 13. CÁNONES

Se entenderá por cánones los recargos que independientemente de la tarifa, y aprobados por el Órgano competente de la Junta de Andalucía, se establecen con carácter finalista para hacer frente a inversiones en infraestructura.

Los actualmente en vigor se detallan en el artículo 9º del anexo.

ARTÍCULO 14. PRECIOS POR VERIFICACIÓN DE CONTADOR EN LABORATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del RSDA, el titular del suministro que solicite la verificación del contador, de la que resulte un correcto funcionamiento del mismo, vendrá obligado a abonar las tarifas por costes de verificación que el laboratorio actuante tenga oficialmente aprobadas, o en su defecto las que se establecen en el artículo 10º del anexo.

CAPÍTULO II. REDUCCIONES**ARTÍCULO 15. EMISIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**

Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1. € por factura que será descontado de esa misma factura, durante 8 facturas a partir del alta en el servicio. Para los que estuvieran de alta en el servicio se mantendrá la bonificación hasta completar 8 facturas contadas a partir del alta.

ARTÍCULO 16. INCENTIVOS AL CUMPLIMIENTO DE PAGOS.

Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0,0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2012

ARTÍCULO 17. FACTURAS PAGADAS MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA

Las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria devengarán a su favor la cantidad de 0.021 euros por m³ de abastecimiento, con un límite de 0.125 euros al mes por viviendas en usos domésticos, o contratos en caso de los suministros no domésticos. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2012.

ARTÍCULO 18. RIEGO Y BALDEO DE ZONAS PÚBLICAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Los consumos de agua potable destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal, si bien en todos los casos serán controlados por contador, y deberán atenerse a lo reglamentado, no abonarán cantidad alguna.

TÍTULO III. FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO, Y SUSTITUCIÓN DE CONTADOR GENERAL POR BATERIA DE CONTADORES INDIVIDUALES EN SUMINISTROS EXISTENTES.**CAPÍTULO I. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO****ARTÍCULO 19. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO**

La obligación de pago de las tarifas y contraprestaciones económicas reguladas en estas normas nace el día en que se inicia la prestación del servicio o servicios, o se soliciten las actividades conexas al mismo.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de estas normas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tarifas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o las urbanización no exceda de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la constricción de la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 20. EMISIÓN DE FACTURAS

La facturación de los servicios se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con un caudal permanente inferior a 40 m³/h, y mensualmente en calibres de 65 mm, o con caudal permanente de 40 m³/h o superiores. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses.

ARTÍCULO 21. FACTURACIÓN

En los suministros controlados por contador, se facturará como consumo el que acuse dicho aparato. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad o existe imposibilidad de lectura por cualquier causa, se facturarán los consumos de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del RSDA, mientras se mantenga esta situación.

En los suministros no controlados por contador de facturará por aforo.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, en el cálculo de los volúmenes vertidos se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 8 de estas normas.

Como quiera que excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial hagan aconsejable, a juicio de Emasesa, con una duración no superior a 3 meses ni

inferior a 1 día, en la facturación de estos suministros se aplicará para la facturación los volúmenes que se recogen en el artículo 5º del anexo.

ARTÍCULO 22. DEL IVA

A las tarifas y otros derechos económicos objetos de esta Normativa les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

ARTÍCULO 23. PLAZO Y FORMA DE PAGO

Las obligaciones de pago por suministro se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de la notificación o anuncio.

El importe del suministro de agua que se hubiera contratado sin contador, al formalizar el contrato, se hará efectivo en la forma y el lugar establecido al formalizar el contrato.

El pago por ejecución de acometidas y reconexiones de suministros, una vez liquidadas por Emasesa, antes de la ejecución de las obras o trabajos serán abonados en el momento en que por Emasesa se les practique la liquidación correspondiente.

Las obligaciones de pago por verificación de contador en el plazo de 15 días, una vez liquidadas por Emasesa, incluyéndose en la primera factura que se emita.

La forma habitual de pago es la domiciliación bancaria de acuerdo con las instrucciones del cliente. No obstante también puede efectuarse el pago en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto por Emasesa.

En los casos en que por error, Emasesa, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas se actuará conforme a lo establecido en el artículo 86 del RSDA.

ARTÍCULO 24. DE OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES

24.1 Solicitar a Emasesa la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

En el caso de que el transmitente no solicitara la baja, esta surtirá efecto en el momento e que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de suministro de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien Emasesa podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del suministro.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato, siempre que comunique expresamente a Emasesa esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de Emasesa. Si la baja se demorase o no pudiera realizarse por problemas de acceso, es decir por causas imputables al cliente, a éste se le seguirá girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del suministro.

24.2. Presentar mensualmente en Emasesa la maquinilla-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares, dentro de los 5 últimos días hábiles de cada mes. La entrega de la maquinilla para su lectura, se hará en la misma oficina donde se haya efectuado la contratación.

CAPÍTULO II. SUSTITUCIÓN DE CONTADORES

Artículo 25. Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 26, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite Emasesa a tal efecto.

Artículo 26. A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las medidas especiales detalladas en el artículo 11º del anexo.

El pago de la subvención se efectuará directamente al instalador autorizado que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites establecidos para ello, y previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de Emasesa que efectivamente los trabajos han sido ejecutados.

El instalador autorizado contratado por la comunidad, emitirá factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por Emasesa.

TÍTULO III. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTOS Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 27. Motivarán responsabilidades por incumplimiento de esta normativa o defraudaciones los supuestos establecidos en el RSDA, practicándose las liquidaciones en la forma indicada en dicho Reglamentos.

Disposición transitoria

En todas las cuestiones no reguladas en las presentes normas regirán los Reglamentos de Prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, y las Ordenanzas de 2009 de prestación de Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, y la de 2009 de prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y publicados en los B.O.P correspondientes.

Disposición final

Las tarifas por suministros de aguas y precios por actividades conexas entrarán en vigor una vez aprobados por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Las tarifas de saneamiento (vertido, depuración), entrarán en vigor una vez publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Diligencia. Para hacer constar que las presentes normas han sido aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 31 de octubre de 2011.

Alcalá de Guadaíra a 31 de octubre de 2011.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

ANEXO

Tarifas de los servicios de abastecimiento y saneamiento y otras actividades conexas a los mismos.—año 2012

Artículo 1. Cantidad fija total será el resultado de la suma de las cuotas fijas de cada uno de los servicios de los que se benefician, y que se detallan a continuación:

1.1. Suministros Domésticos:

Calibre del contador (en mm)	Caudal permanente (Qp) m ³ /hora	Euros/mes (sin IVA)		
		Abastecimiento Sum/mes	Vertido Vda/mes	Depuración Vda/mes
Hasta 15 y suministros sin contador	2,5	3,791	1,107	1,107
20	4	8,525	1,107	1,107
25	6,3	12,726	1,107	1,107
30	10	17,755	1,107	1,107
40	16	30,576	1,107	1,107
50	25	46,599	1,107	1,107
65	40	77,215	1,107	1,107
80	63	115,303	1,107	1,107
100	100	178,155	1,107	1,107

1.1.1. Abastecimiento:

Las cantidades para el servicio de Abastecimiento son por suministro al mes.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 3,788 euros/mes (I.V.A. excluido) se tomará éste último resultado.

Para el año 2.012, y sobre el valor mensual del importe fijo en abastecimiento se establece una reducción para el caso de contadores de calibres inferior a 15 mm de 0.499 €/mes.

1.1.2. Vertido y Depuración

Las cantidades para los servicios de Vertido y de Depuración se aplican por vivienda y/o locales, al mes.

1.2 Suministros No Domésticos:

Calibre del contador (en mm)	Caudal permanente (Qp) m ³ /hora	Euros/mes (sin IVA)		
		Abastecimiento Sum/mes	Vertido sum./mes	Depuración sum./mes
Sum. sin contador		3,791	5,148	5,148
Hasta 15	2.5	3,791	1,342	1,342
20	4	8,525	5,148	5,148
25	6.3	12,726	5,148	5,148
30	10	17,755	5,392	5,392
40	16	30,576	6,668	6,668
50	25	46,599	8,265	8,265
65	40	77,215	16,730	16,730
80	63	115,303	20,524	20,524
100	100	178,155	26,786	26,786
125	160	275,677	36,502	36,502
150	250	394,015	48,287	48,287
200	400	695,839	78,353	78,353
250	630	1.090,866	117,705	117,705
300	1000	1.553,278	163,767	163,767
400	1600	2.031,317	211,386	211,386
500 y más de 500	2500 y superior	3.724,594	380,058	380,058

Para el año 2.012, y sobre el valor mensual del importe fijo en abastecimiento se establece una reducción para el caso de contadores de calibres inferior a 15 mm de 0.499 €/mes.

En el caso de las maquinillas contador o suministros para obras, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la siguiente Tabla:

Calibre del contador (en mm)	Caudal permanente (Qp) m ³ /hora	Euros/mes (sin IVA)		
		Abastecimiento Sum/mes	Vertido sum./mes	Depuración sum./mes
Suministros sin contador		18,643	5,148	5,148
Hasta 15	2.5	18,643	1,342	1,342
20	4	18,643	5,148	5,148
25	6.3	18,643	5,148	5,148
30	10	32,104	5,392	5,392
40	16	48,929	6,668	6,668
50	25	48,929	8,265	8,265
65	40	81,075	16,730	16,730
80	63	121,068	20,524	20,524
100	100	187,062	26,786	26,786
125	160	289,462	36,502	36,502
150	250	413,716	48,287	48,287
200	400	730,632	78,353	78,353
250	630	1.145,408	117,705	117,705
300	1000	1.630,942	163,767	163,767
400	1600	2.132,883	211,386	211,386
500 y más de 500	2500 y superior	3.910,825	380,058	380,058

ARTÍCULO 2º. CUOTA VARIABLE DE LA TARIFA

Estará determinada por la siguiente fórmula: $Q \times (Ta + Tv + (Td \times K))$, cuyos sumandos serán de aplicación en función de los servicios de los que disfrute, siendo:

- Q: Cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido.
- Ta: Tarifa de Abastecimiento

- Tv: Tarifa de Vertido
 - Td: Tarifa de Depuración
 - K: Coeficiente de contaminación vertida.
1. Uso domésticos

T.a abastecimiento €/m³ T.v: vertido €/m³ T.d: depuración €/m³

Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 4 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el núm. de habitantes por suministro, o que no supere los 4 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato.

0,491 0,234 0,266

Bloque 2: Se facturará el 5.º m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el núm. de habitantes por suministro, o el 5º m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato.

0,831 0,396 0,448

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el núm. de habitantes por suministro, o que supere los 4 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato.

1,581 0,751 0,852

Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el núm. de habitantes, tenga un consumo de hasta 3 m³/hab/mes.

0,363 0,173 0,197

El número de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente.

Las modificaciones en más o en menos del núm. de habitantes de la vivienda deberán ser notificadas a Emasesa por el cliente en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizado los datos en el Padrón Municipal y en Emasesa.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de un contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente para las viviendas que integran la finca.

2. Usos no domésticos:

2.1. Consumos industriales y Comerciales:

T.a abastecimiento €/m³ T.v: vertido €/m³ T.d: depuración €/m³

2.1.1. Los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a

0,658 0,256 0,290

2.1.2. Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa base industrial, facturándose en su totalidad a

0,461 0,256 0,290

En casos excepcionales, y en función de los parámetros de explotación de la zona donde se ubica el suministro, Emasesa podrá modificar esa franja horaria, respetándose en todo caso el núm. de ocho horas de bonificación establecidas en el párrafo anterior.

2.2. Consumos Centros Oficiales:

	T.a abastecimiento €/m ³	T.v: vertido €/m ³	T.d: depuración €/m ³
2.1. Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa del bloque único, facturándose todos a ..	0,461	0,256	0,290
2.2. Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o aquellas que tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose todos a	0,461	0,256	0,290

2.3. Otros consumos:

	T.a abastecimiento €/m ³	T.v: vertido €/m ³	T.d: depuración €/m ³
2.3.1.1. Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, se facturarán todos a	0,658	0,256	0,290
2.3.1.2. Los m ³ que excedan de dicho volumen anual contratado se facturarán todos a	1,344	0,256	0,290
2.3.2. Los m ³ de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados se facturarán todos a	1,344	0,256	0,290
2.3.3. Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a	1,344	0,256	0,290
2.3.4. Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a	1,748	0,256	0,290

2.4. Todos los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido se facturarán en su totalidad a 0,14 €/m³.

ARTÍCULO 3.º DERECHOS DE ACOMETIDAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua los precios o derechos de acometida quedan establecidos en los siguientes términos:

Parámetro A = 21,714 euros / mm.

Calibre en mm (d)	REPERCUSIÓN (A*d) Euros (sin IVA)
20	434,28
25	542,86

Calibre en mm (d)	REPERCUSIÓN (A*d) Euros (sin IVA)
30	651,43
40	868,57
50	1.085,71
65	1.411,42
80	1.737,14
100	2.171,42
125	2.714,28
150	3.257,13
200 y ss.	4.342,84

Parámetro B = 105,986 euros/litro/seg.instalado

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal máximo que sea capaz de proporcionar la acometida.

ARTÍCULO 4.º CUOTA DE CONTRATACIÓN

La cuota de contratación quedará establecida en los siguientes términos:

Calibre del contador en mm.	Caudal permanente m ³ /h	Cuota en €
Hasta 15	Hasta 2.5	46,708
20	4	71,452
25	6.3	93,204
30	10	114,957
40	16	158,461
50	25	201,969
65	40	267,228
80	63	332,488
100 y ss.	100 o superior	414,360

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen el uso y las condiciones del servicio, se facturará un 75% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago, o que tenga facturas pendientes de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturarán las cantidades de la tabla siguiente, a excepción de las transferencias a herederos durante cinco años, y aquellos que sean consecuencia de la atribución de uso o liquidación de sociedades conyugales, establecidas en sentencia o convenio regulador de separación, nulidad, divorcio, o que regule la ruptura de situaciones análogas a la del matrimonio, formalizado ante notario o aprobado judicialmente, que serán gratuitas:

Calibre del contador en mm.	Caudal permanente m ³ /h	Cuota en €
Hasta 15	Hasta 2.5	9,270
20	4	23,286
25	6.3	30,524
30	10	37,763
40	16	52,241
50	25	66,718
65	40	88,435
80	63	110,152
100 y ss.	100 o superior	139,107

ARTÍCULO 5.º SUMINISTROS TEMPORALES SIN CONTADOR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de las presentes normas, en los suministros temporales sin contador se aplicará para la facturación los siguientes volúmenes.

Diametro de la acometida	M ³ mensual
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
> o = 100 mm	1.100

ARTÍCULO 6.º FIANZAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del RSDA, las fianzas quedarán establecidas en los siguientes importes:

Calibre del contador	Caudal permanente	€
15	2.5	68,980
20	4	90,232
25 y contraincendios	6.3 y contraincendios	150,266
30	10	185,878
40	16	294,294
50 y ss.	25 y superiores	779,881

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

En cualquiera de los casos, las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

ARTÍCULO 7.º CUOTA DE RECONEXIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del RSDA, los gastos de reconexión quedarán establecidos en los siguientes importes.

Calibre del contador	Caudal permanente	Cuota en €
Hasta 15	Hasta 2.5	46,708
20	4	71,452
25	6.3	93,204
30	10	114,957
40	16	158,461
50	25	201,969
65	40	267,228
80	63	332,488
100 y ss.	100 o superior	414,360

ARTÍCULO 8.º INSPECCIONES

En concepto de Inspección de arquetas realizadas a petición de los usuarios, y que dé como resultado arquetas no reglamentarias o deficientemente conservadas, se cobrará la cantidad de 36 €.

ARTÍCULO 9.º CÁNONES

Canon de mejora de infraestructuras de abastecimiento, Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001

Uso doméstico

Bloque I: Los consumos comprendidos entre 0 y 16 m ³ vivienda mes se facturarán todos a . . .	0,096 €/m ³
Bloque II: los consumos superiores a 16 m ³ vivienda mes, se facturarán todos a	0,228 €/m ³
Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7m ³ vivienda mes tendrán una bonificación de 0,048 euros sobre el canon del bloque I facturándose todos a	0,048 €/m ³

Uso no doméstico

Se facturarán todos a 0,096 €/m³

Canon de mejora Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla Orden de 19 de abril de 2011, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 84 de 30 de abril de 2011

Todos los usos 0,0879 €/m³

Canon de mejora de infraestructuras de depuración Orden de 19 de abril de 2011 publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 84 de 30 de abril de 2011

Todos los usos 0,042 €/m³

ARTÍCULO 10.º VERIFICACIÓN CONTADORES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del RSDA por verificación de contador en laboratorio, si el laboratorio contratantes no tiene aprobados otras tarifas, quedarán establecidos en los siguientes importes:

Caudal nominal (m ³ /h)	Calibre contador (mm)	Importe (€/unidad)
Hasta 1,1.5	Hasta 15	14,00
2,5	20	16,00
3.5	25	18,00
6	30	22,00
10	40	26,00
15	50	100,00
25	65	105,00
40	80	110,00
60	100	120,00
100	125	130,00
150	150	160,00
250 y superiores	200 y superiores	190,00

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla:

Calibre de contador (mm)	Caudal permanente (m ³ /h)	Importe (€/unidad)
Hasta 25	Hasta 6.3	18,45
30	10	20.70
40	16	20.70
50	25	81.57
65	40	81.57
80	63	107.05
100	100	107.05
125	160	166.97
150	250	166.97
200 y superiores	400 y superiores	211.60

Las verificaciones con contador patrón, efectuadas a instancias del usuario en su domicilio, de las cuales resulte un correcto funcionamiento del aparato, devengaran por utilización del laboratorio portátil y desplazamiento, los importes de la tabla:

Calibre de contador (mm)	Caudal permanente (m ³ /h)	Importe (€/unidad)
Hasta 15	Hasta 2.5	25,75
20	4	30,50
25	6.3	30,50

ARTÍCULO 11.º INDIVIDUALIZACIÓN DE CONTADORES

Las medidas especiales a aplicar a los suministros que se individualicen con las condiciones establecidas, serán para 2012:

11.1. Acometidas: Aquellos edificios que durante el año 2012 sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, Emasesa sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u

otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

11.2. Cuotas de Contratación: Durante la vigencia de la presente Normativa estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación de los nuevos suministros que sirvan para el abastecimiento de las viviendas integrantes, y la del suministro que cubra las necesidades de la Comunidad de Propietarios. Para este último, el titular de deberá ser la Comunidad.

11.3 Fianzas: Durante el año 2012, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 € .Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a uno de estos por edificio.

11.4. Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos establecidos por Emasesa a tal efecto:

11.4.1 A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, Emasesa subvencionará estos trabajos. A tal fin, se establece una subvención base de 93,76 € por vivienda y/o local individualizado

11.4.2. En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobrepresión, se incrementará la subvención base en 36,06 € por vivienda y/o local individualizado.

11.4.3. Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en un total de 57,70 €

11.4.4. Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 2,88€ por vivienda y/o local individualizado.

Diligencia. Para hacer constar que el presente anexo de tarifas ha sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 31 de octubre de 2011.

Alcalá de Guadaíra a 31 de octubre de 2011.—El Secretario General, Fernando Manuel Gómez Rincón.

20D-15896

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE MARCHENA, ARAHAL Y PARADAS

Doña Aurora Cosano Prieto, Presidenta del Consorcio.

Hace saber: Que en el Consejo Rector de este Consorcio en sesión celebrada con carácter ordinario el día 13/12/2011, aprobó por unanimidad de los asistentes, inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2012, el cual, se somete a información pública por el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la fecha de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes en la Secretaría General del Consorcio, en la sede del mismo, calle Carpintería núm.10, de Marchena (Sevilla), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, y art. 22 del R.D. 500/1990, de 20 de abril

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el indicado periodo no se presentan reclamaciones, de conformidad con los arts. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 20.1 del R.D. 500/1990, de 20 de abril.

En Sevilla a 13 de diciembre de 2011.—La Presidenta del Consorcio, Aurora Cosano Prieto.

253W-15774

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS «LA VEGA»

Por la Presidencia de la Mancomunidad de Servicios La Vega se adoptó resolución aprobando inicialmente el Padrón relativa a las Tasas por la prestación de los servicios mancomunados de recogida y tratamiento de residuos. El presente acuerdo, con su expediente, permanecerá expuesto al público en la Secretaría-Intervención de Fondos de esta Entidad, por un plazo de quince días, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar los acuerdos y contenidos del expediente y formular las alegaciones y/o sugerencias que estimen oportunas. De no formularse reclamaciones y/o alegaciones, el acuerdo, hasta entonces provisional, se entenderá definitivamente aprobado.

En Guillena a 27 de diciembre de 2011.—El Presidente de la Mancomunidad, Antonio Garrido Zambrano.

253D-16000

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es